

728  
2g



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

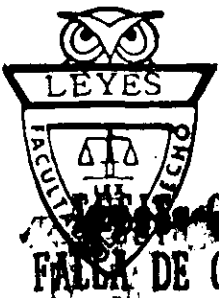
FACULTAD DE DERECHO

"EL AMPARO CONTRA VIOLACIONES DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL"

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JOSE ANTONIO SANCHEZ JUAREZ

DIRECTOR DE TESIS: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR



CIUDAD UNIVERSITARIA

2610 61

1998



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA UNAM

P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero JOSE ANTONIO SANCHEZ JUAREZ inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL AMPARO CONTRA VIOLACIONES DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL", bajo la dirección del Lic. Ignacio Mejía Guizar para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar en oficio de fecha 19 de noviembre del presente año me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a usted ordenar la realización del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPANOL"

Cd. Universitaria, D.F., noviembre 21 de 1997.

*P. A. Venegas Trejo*

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

RECIBIDO  
SEM. DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TIEJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

P R E S E N T E

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "EL AMPARO CONTRA VIOLACIONES DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL", elaborada por el alumno JOSE ANTONIO SANCHEZ JUAREZ.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F. noviembre 19 de 1997.

LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR  
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo

CHHO  
R. L. NO  
DE AMPARO

'pao.

1

**CON AMOR A LA PERSONA QUE ME DIO EL SER...MI  
MADRE SRA. DOLORES JUAREZ ROSAS**

**POR SU ORIENTACION , EDUCACION, APOYO CARIÑO Y  
COMPRESION GRACIAS.**

**CON MUCHO CARIÑO A MI FAMILIA ESPECIALMENTE A  
MIS HERMANOS: MARIA, SUSANA E IGNACIO POR SU  
CARIÑO Y APOYO INCONDICIONAL, A MIS SOBRINOS  
VIRIDIANA ERICK MISAEL Y A MIS CUÑADOS ARTURO Y  
SALOMON POR SU APOYO.**

**A MI QUERIDA FACULTAD DE DERECHO... EN SUS AULAS  
APRENDI QUE LA PAZ, LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA  
JUSTICIA SON PILARES FUNDAMENTALES PARA QUE EL  
SER HUMANO VIVA EN CONSTANTE ARMONIA.**

**LUGAR DONDE EMPRENDI MIS ESTUDIOS  
PROFESIONALES OBTENIENDO ASI UN LEGADO MUY  
VALIOSO... SIEMPRE GUARDARE LOS MAS GRATOS  
RECUERDOS.**

**A MIS MAESTROS MUY ESPECIALMENTE AL DISTINGUIDO  
CATEDRATICO LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR POR  
BRINDARME SU APOYO Y AMPLIOS CONOCIMIENTOS EN  
LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO.**

**CON ORGULLO A NUESTRA GLORIOSA MAXIMA  
CASA DE ESTUDIOS**

**"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE  
MEXICO"**

**LUGAR DONDE SE FORJAN LOS  
PROFESIONISTAS QUE SERAN EL FUTURO DE  
NUESTRA QUERIDA PATRIA "MEXICO".**

**GRACIAS A DIOS POR CONSERVAR CON BUENA SALUD A  
TODOS MIS FAMILIARES Y POR PERMITIR REALIZAR MIS  
SUEÑOS Y LOGRAR UNA META MAS EN MI VIDA.**

**A MIS COMPAÑEROS, AMIGOS Y A TODAS AQUELLAS  
PERSONAS QUE DE ALGUNA FORMA COLABORARON EN  
LA ELABORACION DE ESTE TRABAJO.**

**AL HONORABLE JURADO.**



## INDICE GENERAL.

### “EL AMPARO CONTRA LAS VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL”.

#### INTRODUCCION.

#### CAPITULO PRIMERO.

#### JUICIO.

	Pág.
I.1 Concepto.....	1
I.2 Clases.....	13
I.3 Función.....	23

#### CAPITULO SEGUNDO.

#### JUICIO ORDINARIO CIVIL.

I.1 Demanda.....	31
I.1.1 Conceptos doctrinarios.....	32
I.1.2 Requisitos.....	37
I.1.3 Acción.....	40
I.1.4 Clasificación de la acción.....	40
I.1.5 Reflexiones prácticas sobre el contenido de la demanda:	
I.1.5.1 a) Rubro.....	55
I.1.5.2 b) Juez o tribunal.....	56
I.1.5.3 c) Nombre y personalidad del actor.....	57
I.1.5.4 d) Domicilio del actor para oír notificaciones.....	59
I.1.5.5 e) Personas autorizadas para oír notificaciones.....	60
I.1.5.6 f) Leyenda final del primer párrafo de la demanda.....	61
I.1.5.7 g) Del proemio de la demanda.....	61

<b>I.1.5.8 h) Frase intermedia entre el proemio y el capítulo de los hechos.....</b>	<b>66</b>
<b>I.1.5.9 i) Capítulo de hechos.....</b>	<b>67</b>
<b>I.1.5.10 j) Capítulo de derecho.....</b>	<b>69</b>
<b>I.1.5.11 k) Puntos petitorios.....</b>	<b>71</b>
<b>I.1.5.12 l) La frase final.....</b>	<b>72</b>
<b>I.1.5.13 m) Lugar y fecha de la demanda.....</b>	<b>73</b>
<b>I.1.5.14 n) Firma de la demanda.....</b>	<b>75</b>
<b>I.1.6 Efectos de la demanda.....</b>	<b>76</b>
<b>I.1.7 Documentos que deben acompañarse a la demanda.....</b>	<b>80</b>
<b>I.1.8 Autos que pueden recaer a la demanda.....</b>	<b>83</b>
<b>I.1.9 Clasificación de las demandas.....</b>	<b>86</b>
<b>I.1.10 Defectos de las demandas.....</b>	<b>87</b>
<b>I.2 Contestación de la demanda.....</b>	<b>88</b>
<b>I.2.1 Forma de la contestación de la demanda.....</b>	<b>89</b>
<b>I.2.2 Diversas posibilidades al contestar la demanda.....</b>	<b>90</b>
<b>I.3 Prueba.....</b>	<b>91</b>
<b>I.3.1 Clasificación de la prueba.....</b>	<b>92</b>
<b>I.3.2 Objeto de la prueba.....</b>	<b>95</b>
<b>I.3.3 Carga de la prueba.....</b>	<b>95</b>
<b>I.3.4 Procedimiento probatorio.....</b>	<b>96</b>
<b>I.3.5 Medios de prueba.....</b>	<b>96</b>
<b>I.3.6 Sistemas de apreciación probatoria.....</b>	<b>97</b>
<b>I.3.7 Medios de prueba en el derecho mexicano.....</b>	<b>97</b>
<b>I.4 Los alegatos.....</b>	<b>98</b>
<b>I.4.1 Características de los alegatos.....</b>	<b>98</b>
<b>I.4.2 Personas que pueden formular los alegatos.....</b>	<b>98</b>
<b>I.4.3 Requisitos legales de los alegatos.....</b>	<b>99</b>
<b>I.4.4 Contenido de los alegatos.....</b>	<b>99</b>
<b>I.4.5 Intervención del juzgador durante los alegatos verbales.....</b>	<b>99</b>
<b>I.4.6 Forma de los alegatos.....</b>	<b>100</b>
<b>I.4.7 Relevancia de los alegatos.....</b>	<b>101</b>
<b>I.5 Las sentencias.....</b>	<b>103</b>
<b>I.5.1 Concepto.....</b>	<b>103</b>
<b>I.5.2 Clases.....</b>	<b>104</b>
<b>I.5.3 Efectos.....</b>	<b>105</b>
<b>I.5.4 La cosa juzgada.....</b>	<b>105</b>
<b>I.5.5 Las costas procesales.....</b>	<b>107</b>
<b>I.5.6 Contenido de las sentencias.....</b>	<b>108</b>

## CAPITULO TERCERO.

## AMPARO.

<b>I.1 Antecedentes históricos mexicanos del juicio de amparo.....</b>	<b>110</b>
<b>I.1.1 Aportaciones de Don Manuel Crescencio Rejón.....</b>	<b>110</b>
<b>I.1.2 Constitución Yucateca de 1840 (proyecto).....</b>	<b>111</b>
<b>I.1.3 Proyectos de la minoría y mayoría de 1842.....</b>	<b>112</b>
<b>I.1.4 Bases orgánicas.....</b>	<b>113</b>
<b>I.1.5 Acta de reformas de 1847.....</b>	<b>114</b>
<b>I.1.6 Constitución Federal de 1857.....</b>	<b>115</b>
<b>I.1.7 Constitución Federal de 1917.....</b>	<b>117</b>
<b>I.1.8 La creación del amparo.....</b>	<b>117</b>
<b>I.2 Clases de amparo.....</b>	<b>119</b>
<b>I.3 Función del amparo.....</b>	<b>129</b>
<b>I.4 El juicio de amparo como medio de control.....</b>	<b>134</b>

## CAPITULO CUARTO.

EL AMPARO CONTRA LA VIOLACION DEL PROCEDIMIENTO  
JUDICIAL.

<b>I.1 Violaciones del Procedimiento en el Juicio Ordinario Civil de Imposible reparación.....</b>	<b>137</b>
<b>I.2 Violaciones que afectan las defensas del quejoso con trascendencia en la sentencia que se dicte.....</b>	<b>139</b>
<b>I.3 El amparo contra actos de violaciones procesales en el Juicio Ordinario Civil.....</b>	<b>145</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>150</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>154</b>

CAPITULO PRIMERO

JUICIO

I.1 CONCEPTO

I.2 GLASES

I.3 FUNCION

## CAPITULO I.

### JUICIO.

**I.1 CONCEPTO.-** Al finalizar el siglo XIX, eminentes juristas mexicanos tuvieron oportunidad de debatir el significado de la palabra juicio, con motivo de la procedencia del amparo contra sentencias civiles. Hoy parecería inusitado afirmar como lo hiciera don **Ignacio L. Vallarta**, que las expresiones "juzgado" y "sentenciado" de que se sirvió el artículo 14 constitucional, en el lenguaje forense se usaban hablando de causas criminales, y que aún en el habla vulgar nadie decía que alguien era juzgado y sentenciado por pretensiones civiles, sino por tal o cual delito<sup>1</sup>.

Es inconveniente advertir que el propósito de don **Ignacio L. Vallarta** era "demostrar que el amparo contra sentencias civiles significaría una absorción de la justicia local por los tribunales federales, llegando a ser tan monstruoso que desquiciaría el régimen político que la Constitución estableció".

2

Pero no es ahora el momento oportuno para analizar aquel pensamiento; baste indicar que la profesia de don **Ignacio Vallarta** se realizó, pues anticipó que bastaría la demanda más temeraria de un litigante pidiendo esa revisión con el nombre de amparo, para que se hubiera luego el juicio que hubiera de decidir de la aplicación exacta o inexacta de la ley al hecho, y esto no sólo tratándose de sentencias definitivas, sino hasta de autos de mero trámite<sup>3</sup>. También será pertinente señalar de paso, que según don **Ignacio L. Vallarta** "no se vulneraba dicha soberanía estatal cuando se juzgaba en amparo contra sentencias y autos en materia penal, por que había

<sup>1</sup> Cita por: Briseño Sierra, Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Vol. Y. Edit. Trillas, México, 1986. p.12.

<sup>2</sup> Ob.Cit. p.20.

<sup>3</sup> Ibidem.

textos expresos en la Constitución que facultaban al órgano federal para que interviniera en ciertas condiciones en la administración de justicia criminal de los Estados".<sup>4</sup>

Al refutar los conceptos de Vallarta, Lancaster J. Comenzó por una demostración de que las palabras juzgado y sentenciado sólo se aplicaban a las causas criminales. Del hecho de que fuera más común usar la frase en cuestiones criminales, no se infería reducción de la genuina acepción gramatical y técnica ni emplearlas en un sentido excluida la posibilidad de hacerlo en otro. Lancaster J. Invocó a su favor al Diccionario de la Real Academia Española, a Escriche y a la Tercera Partida, que autorizaban el empleo de juicio como "sentencia".<sup>5</sup>

Juzgar, decían esas "fuentes", es cuando el juez emite su sentencia: *sentencian dicere*, y antiguamente condenar a alguno por justicia en la pérdida de alguna cosa. Si se dice de alguien durante el curso de un proceso que se le esta juzgando, es por que el acto de sentenciar se enlaza de tan estrecha manera con las diversas diligencias del juicio, que éstas sirven de antecedentes lógicos a aquel acto, lo preparan y lo fundan.

Pero como en rigor no hay sinónimos absolutos, existen diversos matices en el significado de aquellos dos verbos, la voz sentenciar se concreta en el último acto del procedimiento y la voz juzgar abarca este acto y los preparatorios y fundamentales del fallo sin los que él mismo no podría existir como no es posible que exista una suma sin sumandos. Las raíces del verbo juzgar son las palabras latinas *jus* y *dicere*, pronunciar o declarar el derecho y como juicio o enjuiciamiento es el acto de juzgar, la ley a autorizado el empleo de juicio en la acepción de "sentencia".<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Ibid.

<sup>5</sup> Ob.Cit. p. 53.

<sup>6</sup> Ibidem. p. 13.

La jurisprudencia mexicana es parca sobre el punto y se ha limitado a expresar que "la materia de la controversia en un juicio no puede modificarse a través de los escritos de alegatos ni de los agravios en "revisión";<sup>7</sup> o bien "que cada una de las secciones del juicio sucesorio tiene un objeto especial y se resuelve por separado, no habiendo por consiguiente, una sentencia definitiva que abarque todo el procedimiento, por lo que no se pueden reparar las omisiones cometidas en ese procedimiento pudiendose causar al quejoso un perjuicio de imposible reparación, por lo que contra esas omisiones es procedente el amparo,<sup>8</sup> e incluso que "el juicio oral de menor cuantía no es inconstitucional por que el procedimiento sumarísimo (que todavía conservan algunos Códigos) tiende a hacer más expedita la administración de justicia en asuntos de poca cuantía sin que implique la violación de las garantías que consignan los artículos 13, 14 y 16 constitucionales".<sup>9</sup>

Así pues, "la palabra juicio a tomado carta de naturalización en el derecho mexicano, como lo confirma una rápida revisión de la doctrina, desde aquel llamado Febrero Mexicano",<sup>10</sup> quien antes de pasar a la definición y división de los juicios en general, creyó conveniente advertir el uso indistinto que se hacia de las voces causa, pleito, instancia, controversia y juicio las cuales, aunque parecidas entre sí quedaron diferenciadas por cuanto causa se tomo por la "acción" y derecho deducido en juicio, civil o criminal, antes y después de contestado el pleito. Este, a su vez, era la misma causa e impropriamente se entendía por instancia, que no era otra cosa que el ejercicio de la acción desde la contestación de la demanda y no antes, hasta la sentencia ante los jueces inferiores, y en apelación y suplicación hasta su

<sup>7</sup> Ibidem. Amparo en revisión 1155/48

<sup>8</sup> Ibid. Jurisprudencia 597. Compilación de los fallos de 1917 a 1918. p. 1074.

<sup>9</sup> Ibid. Amparo en revisión 1508/55.

<sup>10</sup> Ibid. Publicado por Eugenio Tapia. T. IV. pp. 349 y ss.

ejecutoria ante los magistrados, de manera que antes de estar contestando el pleito no había instancia ni juicio. Por tanto, cuando se introducía alguna pretensión con el aditamento de: "sin causar instancias", era lo mismo que decir sin que haya juicio formal sobre ella, debiendo determinarse de plano. La controversia fué la contienda o disputa entre dos o más personas en juicio o fuera de él.

Para el Febrero Mexicano el juicio era un acto legítimo sobre alguna cosa que dos o más personas ejercían ante un juez, y siguiendo la Ley I, Tít. 22 de la Tercera Partida se consideró también que era una controversia legal entre dos o más personas ante un juez autorizando para decidirla con su sentencia.

Considero que, es el momento oportuno para señalar el significado gramatical de la palabra proceso, utilizada ésta expresión alude a una sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de un objeto común. En el proceso jurisdiccional la finalidad que relaciona los diversos actos es la solución de una controversia entre partes que pretenden, en posiciones antagónicas que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales.

Es muy acertado el maestro **Eduardo Pallares** al establecer el concepto genérico de proceso, para después especificar en que consiste el proceso jurídico y el proceso jurisdiccional.

Manifiesta el distinguido maestro Pallares que la palabra "proceso" es "un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí relaciones de solidaridad o vinculación".<sup>11</sup> Así entendido, el proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del

---

<sup>11</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil, Quinta edición. Edit. Porrúa, S.A, México, 1996, p. 603.



derecho que las ciencias naturales. Existen por tanto, procesos químicos, físicos, biológicos, psíquicos, etc., como existen procesos jurídicos.

Considera que el proceso jurídico "es una serie de actos jurídicos que suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quieren realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos es precisamente la finalidad que persigue, lo que configura la institución de que se trata".<sup>12</sup>

En su acepción jurídica más general, la palabra proceso, comprende a los procesos: legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etc.

Estima que, entre los procesos jurídicos está el proceso jurisdiccional, al que considera proceso por antonomasia. Para él, el proceso jurisdiccional "es el que se lleva a cabo ante los Tribunales Administrativos, e incluso el senado cuando asume funciones judiciales".<sup>13</sup>

Para los autores mexicanos **Rafael de Pina y Castillo Larrañaga** "el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional".<sup>14</sup>

**Cipriano Gómez Lara** entiende por proceso, "un conjunto complejo de actos del Estado como soberano de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación substancial, actos todos los que tienden a la aplicación de una ley general a un caso controvertido para solucionarlo o dirimirlo".<sup>15</sup>

**Eduardo J. Couture** expone que "el proceso en una primera acepción; puede concebirse como "una secuencia o serie de actos que se desenvuelven

---

<sup>12</sup> Ibid.

<sup>13</sup> Ibid.

<sup>14</sup> De Pina y Castillo Larrañaga. Derecho procesal Civil. Edit. Porrúa, S.A, México, 1976. p. 200.

<sup>15</sup> Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios, México, 1974.

progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, en conflicto sometido a su decisión".<sup>16</sup>

El maestro **Rafael de Pina** en su *Diccionario de Derecho*, puntualiza que el proceso " es el conjunto de actos regulados por la ley realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente".<sup>17</sup> El autor italiano clásico en el derecho procesal, **Giuseppe Chiovenda** se ocupa de conceptuar el proceso de la siguiente manera: "...es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria".<sup>18</sup> Destaca también como, hay un conjunto de actos y el objeto de esos actos se obtiene a base de una determinada finalidad. El procesalista argentino **Ramiro Podetti**, anota como concepto de proceso: " es un fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición de protección jurídica del actor ante el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano y los sujetos de las diversas facultades que integran la acción, mediante las normas procesales, y que tiene por fin la actuación del derecho objetivo, en procura de la satisfacción del interés individual de los sujetos y en general del mandamiento inalterado del orden jurídico estadual".<sup>19</sup>

El maestro **Carlos Arellano García**, sostiene el criterio de que el proceso jurisdiccional es, desde el punto de vista formal " el que se desarrolla ante el poder judicial. A su vez, el proceso jurisdiccional, desde el punto de vista material es el que entraña la dicción del derecho ante unas situaciones

<sup>16</sup> J. Couture, Eduardo. *Fundamentos*. Ediciones Depalma, B.A., 1974, pp. 121, 122.

<sup>17</sup> *Diccionario de Derecho*. Edit. Porrúa, S.A., México, 1965. p. 237.

<sup>18</sup> *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Vol. Y. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1954. p. 41.

<sup>19</sup> *Teoría y técnica del Proceso Civil*. Ediar. S.A., B.A. 1963 p. 415.

concretas controvertidas, en situaciones de antagonismo, en donde se requiere la solución de la controversia".<sup>20</sup>

Precisamente, el proceso jurisdiccional, contemplado desde el punto de vista material, se le llama juicio.

Considera que, el juicio " es el proceso jurisdiccional en su sentido material. El proceso puede ser administrativo o jurisdiccional desde el punto de vista material. Al proceso administrativo desde el punto de vista material, en el que no hay controversia entre las partes, se suele denominar " jurisdicción voluntaria". Al proceso jurisdiccional desde el punto de vista material, en el que sí hay controversia entre las partes, misma que debe resolverse, se le suele denominar " jurisdicción contenciosa" y también se le denomina "juicio".<sup>21</sup>

Considera que, el juicio o proceso jurisdiccional (desde el punto de vista material) se puede definir de la siguiente manera: " es el cumulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que, intervienen ante un órgano del Estado, o un árbitro con facultades jurisdiccionales para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas".<sup>22</sup>

A su vez, el desempeño de facultades jurisdiccionales entraña una aptitud legal para aplicar la norma jurídica general, abstracta e impersonal, a situaciones concretas en controversia para determinar quien tiene la razón total o parcial, entre las partes que han deducido sus pretensiones ante el órgano estatal facultado para resolver el litigio.

En ocasiones se ha utilizado el vocablo proceso como sinónimo de procedimiento, no hay sinonimia entre ambas expresiones puesto que procedimiento es la acción o modo de obrar. Es decir, marca una serie de

---

<sup>20</sup> Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, Segunda edic. Edit. Porrúa, S.A. México, 1987.

<sup>21</sup> Ibidem.

<sup>22</sup> Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Cuarta Edic. Edit. Porrúa. S.A. México, 1972.

acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta.

En el proceso se contemplan las diversas etapas en abstracto. Podríamos decir que el proceso es abstracto y el procedimiento es concreto.

En el proceso se previene una secuela ordenada al desempeño, de la función jurisdiccional, mientras que en el procedimiento la realidad se ha pretendido agregar a esa secuela pero con todos los matices e individualidad que impone el caso real.

Los otros procesos (mencionados en su acepción jurídica más general) no han sido estudiados en la profundidad con que lo ha sido éste.

El vocablo proceso (*processus*) viene de pro "para adelante" y *cedere* "caminar, avanzar, por lo que mucho tiempo durante el período del "procedimentalismo" se le asimiló o confundió con el procedimiento. Pero, ubicados en el moderno "procesalismo" científico, tenemos oportunidad de diversificarlo y completar el nombre con la condición de ser un proceso jurisdiccional, que comprende la manifestación más lograda por el hombre para cumplir uno de los fines más importantes.

Hablamos del proceso jurisdiccional, por ser la conjugación de una solución con la intervención del Estado, que expropia la función sancionadora, al prohibir la justicia por los particulares y debe organizar la suya propia, a través de la jurisdicción, (Véscovi, Alcalá-Zamora, Liebman). Por eso Chiovenda sostiene que la actuación de la ley (función pública) es el fin constante del proceso.

El ibero Alcalá-Zamora y Castillo, primero afirma que: en general, en el derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento establecido para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional.

Por nuestra parte, procuraremos dar una modesta noción del proceso y, lo entendemos como un conjunto, secuencia o serie de actos regulados por la ley, ejecutados por las partes interesadas y terceros ajenos, es decir, los sujetos procesales, para solucionar un litigio, aplicando la ley general al caso concreto.

En términos generales se señalan dos grandes etapas en todo proceso, la instrucción y el juicio.

La palabra instruir en su significado usual es la de dar lecciones, ciencia o conocimiento y se deriva del latín *instruere* que significa construir. Desde el punto de vista procesal la instrucción como etapa del proceso, tiene como objeto mostrar, enseñar al juez como es el litigio, para que una vez conocido por él pueda resolverlo adecuadamente.

Una vez que el juez llega al conocimiento del litigio, de la manera que ello es posible en proceso, está en condiciones de solucionarlo a través del pronunciamiento de su sentencia, es lo que constituye la otra gran etapa del proceso, que recibe el nombre de juicio.

La palabra juicio tiene como otros vocablos de la ciencia procesal, diferentes significados, pero lo que aquí interesa es identificarlo con la resolución dictada por el juez poniendo término al litigio, juicio es sinónimo de decisión judicial, e implica un razonamiento u operación racional desarrollada por el titular del órgano jurisdiccional para dirimir la contienda mediante la aplicación de la ley general al caso concreto.

En la etapa de juicio, el juez se ocupa de resolver la litis mediante el pronunciamiento de la sentencia que concederá la razón a quien haya acreditado tenerla.

El vocablo juicio, tan usado en nuestro derecho positivo, ha tenido varias connotaciones, según las **Siete Partidas** juicio en romance tanto quiere

decir como sentencia en latín: " *et ciertamente juicio es todo mandamiento que el juez haga a alguna de las partes en razón del pleito que mueven ante él* ".<sup>23</sup>

Pero el tít. II. de la Tercera Partida al hablar de demandante se dice: " *... queremos aquí decir del demandor que la viene pedir (la justicia) ca él es la primera persona cuya razón se mueven los pleytos sobre que después ha de venir juicio* ".<sup>24</sup>

Se distingue pues, el pleito del juicio. Sin embargo se identifican pleito y juicio; así en la ley I. tít. II, de la Tercera Partida se define al actor diciendo: " *demandor derechoero es aquel que face demanda en juicio para alcanzar derecho* ".<sup>25</sup>

En el transcurso de los años, se eludió la sinonimia entre juicio y sentencia y se tomó la palabra juicio como legítima contención de causa que se disputa entre el actor y el reo, ante el juez, para que los pleitos se terminen por autoridad pública.

La palabra juicio es pues, sinónima de proceso y en la práctica judicial, en materia civil nunca se habla de proceso sino de juicio y la clasificación de éstos son: civiles y mercantiles ordinarios y sumarios, universales y particulares, etc.

La denominación de proceso es más técnica, indica, en efecto una relación jurídica que implica cooperación de voluntades encaminadas a obtener una sentencia con fuerza vinculativa. Por eso se usa como título en varios trabajos. Sin embargo, no podemos dejar de usar la palabra juicio, por ser la empleada en nuestra legislación positiva.

Juicio es la actividad de tres personas: del reo, del actor y del juez.

<sup>23</sup> Cita por: Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Segunda edic. Edit. Porrúa. México, 1987

<sup>24</sup> *Ibidem*.

<sup>25</sup> *Ibid.*

El proceso es una relación jurídica entre juez, actor y reo: *judicium est trium personarum, actoris, rei, judicis*.

En la clasificación corriente de los juicios existe una noción, considerándolos como ordinarios aquellos que están destinados a la decisión de las controversias jurídicas que no tengan señalada en la ley una tramitación especial, tal como haremos mención más adelante, respecto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El principio establecido en la generalidad de los Códigos de Procedimientos que afirma que las contiendas entre partes que no tengan señalada en la ley tramitación especial, sean ventiladas en juicio ordinario "da a entender de un modo terminante que este juicio es la regla y que los demás son las excepciones, que sólo tendrán lugar cuando se hayan consignados de un modo expícito en la ley".<sup>26</sup>

En el derecho mexicano, existen juicios ordinarios civiles (de carácter federal o local) y juicios ordinarios mercantiles.

El juicio ordinario llamado también plenario, ha sido regulado siempre con sujeción a los trámites más solemnes y ha estado dedicado a resolver las cuestiones más importantes, bien por su cuantía económica, bien por su complejidad, históricamente, se manifiesta en un procedimiento excesivamente largo, complicado y oneroso en grado sumo, frente al cual y para eludir sus inconvenientes en cuestiones que por determinadas circunstancias requieren brevedad y economía, surge "el juicio sumario".<sup>27</sup>

Ha sido definido el juicio ordinario como "aquel que se desenvuelve en la amplitud de instrucción y prueba que se ha estimado necesaria en cada

<sup>26</sup> Gómez de la Serna y Montalbán. Tratado Académico-Forense de los Procedimientos Judiciales. T. II, p.6.

<sup>27</sup> Actualmente suprimido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Tampoco existe en materia civil, federal ni mercantil.

momento histórico, para que dentro de él pueda resolverse la generalidad de las cuestiones y litigios civiles, con todos los problemas incidentales anexos y, en general, procesales que puedan surgir".<sup>28</sup>

Alcalá Zamora aclara, respecto a la regulación del juicio ordinario en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (en sus explicaciones de cátedra) que aunque dicho Código parece a primera vista, " que no regula más que un juicio ordinario en realidad establece dos modalidades distintas de éste juicio que no coinciden, sino en muy pequeña parte y en la fase de los escritos polémicos, a partir de los cuales se diferencian esencialmente".<sup>29</sup> En realidad entiende Alcalá-Zamora el juicio verdaderamente ordinario es el escrito y la variante oral constituye el primero de los juicios especiales.

El juicio ordinario, ha escrito H. Alsina " es la forma común de la tramitación de la litis, en tanto que los juicios especiales tienen un trámite distinto, según la naturaleza de la cuestión en debate".<sup>30</sup>

Este juicio, de acuerdo con la naturaleza de la acción ejercitada en la demanda, se clasifica en: de conducta, de constitución o de mera declaración, como lo señalaré en el momento oportuno, por ser un punto a tratar más adelante.

Las normas relativas al juicio ordinario se consideran como supletorias en los casos en que haya necesidad de llenar alguna laguna en la tramitación de los demás juicios, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza particular de éstos.

<sup>28</sup> Prieto Castro. Derecho Procesal Civil, T. II, p. 1.

<sup>29</sup> Cita por: Arellano García, Carlos. Ob. Cit.

<sup>30</sup> Ibidem.



## I.2 CLASIFICACION DE LOS JUICIOS

Según los asuntos o materias que se trataban en el juicio, se dividió en civil, criminal y mixto, el último cuando no era solamente de interés civil o un delito sino ambas cosas, como en la denuncia, o cuando la pena pecuniaria debía aplicarse al fisco y a la parte. El juicio se subdividía en petitorio y posesorio, el primero era aquel en que los litigantes contendían principalmente sobre la propiedad, cuasidominio de alguna cosa, o sobre el derecho que correspondía a ella; posesorio era el que versaba sobre obtener o retener la posesión o cuasiposesión de alguna finca o alhaja o recuperar la que tenía perdida o de la que se había sido despojado. Se distinguían además dos juicios posesorios uno plenario y otro sumario o aún sumarísimo.

Según el modo de proceder se dividía el juicio en ordinario, extraordinario y sumario. Ordinario era el que procedía por vía de "acción" o acusación, observando todos los trámites y solemnidades prescritas en el derecho positivo. Extraordinario cuando se procedía de oficio o por el juez, sin guardar el orden y las solemnidades legales, y sumario era aquél en cuya prosecución no se observaban los expresados requisitos, sino que el juez procedía brevemente de plano, sin aparato ni figura de juicio en los casos en que tenía lugar, atendiendo sólo a la verdad del hecho, bien entendido que en el juicio se podían omitir las solemnidades, no cabía de las necesarias para la legítima decisión de la causa, según el derecho natural y de gentes. Asimismo por la forma y modo de la sustanciación, se llaman juicios verbales cuando de palabra y sin formación de "autos", después de oídas las partes, se dictaba la sentencia; y escrito cuando se hacían constar todos los procedimientos y se formaba lo que se llamó proceso o "autos".

También se dividían los juicios, por razón de las personas que litigaban, en dobles cuando ambos litigantes hacían las veces de actores o reos, como al deducirse las "acciones" *familiae erciscundae*, *communi dividundo*

y *finium regordorum*, y sencillos en que uno precisamente era el actor y otro el reo.

Por razón del efecto se hablaba de declarativos, que se dirigían a la declaración y mandato para que alguno restituyera alguna cosa, presentara algún hecho o sufriera alguna pena sin usar aún la fuerza; y ejecutivos en los que usando la fuerza, se llevaba a realización alguno de los instrumentos que la traían aparejada, cuyo nombre se les daba por comenzar con la coacción que era por donde los demás acababan.

En relación a los jueces se hablaba de juicios seculares, eclesiásticos y militares, según que conocieran el secular de asuntos de su fuero o el eclesiástico o militar de los del suyo.

Por la naturaleza de las cosas que se trataban en los juicios se dividían en reales, personales, universales, generales y especiales. Reales si se trataba de derecho real y la pretensión se dirigía contra el poseedor; personales si se trataba de derecho personal, es decir, de obligaciones de contrato o cuasicontrato, dirigiéndose la pretensión contra determinada persona; universales cuando el objeto del pleito era algún negocio o cosa general que comprendía varias especies, como una compañía o administración de tutela; y por fin especiales cuando era una cosa determinada, como un campo u otra semejante.

Para el jurista Manuel de la Peña y Peña, los juicios se dividen en: "por el modo en que se promueven, siguen y terminan; por la materia que en ellos se trata, por las personas de los litigantes que intervienen; por razón de los jueces, de las personas y cosas sujetas a su conocimiento; y por el fin que persiguen".<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Cita por: Briceño Sierra, Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Vol. Y. Edit. Porrúa, 1986. P. 14.

Según la manera de proceder se dividían en verbales y escritos; por razón del modo se distinguían en ordinarios o plenarios, y extraordinarios o sumarios o sumarísimos. Ordinario o plenario era aquél en que se guardaban escrupulosamente las ritualidades comunes del derecho. Extraordinario o sumario procedía sin la observancia de esas modalidades. El sumarísimo continuaba siendo aquél que procedía con brevedad, atendiendo únicamente a la verdad de los hechos y casi sin figura de juicio.

De la Peña advertía que las leyes tenían detallados los trámites en cada uno de estos juicios.

Por razón de su materia se distinguían en petitorios y posesorios, en los primeros era el derecho *in re* o el *ad rem* la materia del juicio, mientras que en los posesorios se entablaba demanda para adquirir, retener o recuperar la posesión o cuasiposesión.

Por cuanto a los litigantes, se dividían en sencillos y dobles; aquéllos eran los que la presentación del actor o reo se concedía a cada litigante, los dobles cuando cada litigante podía considerarse, con ambas presentaciones, según la cédula de 14 de mayo de 1804, como se veía en los juicios para dividir una herencia u otros bienes comunes, para arreglar y fijar los linderos de una finca o heredad, etc., pero siempre se llamaba actor al primero que movía el juicio.

En virtud de los jueces, de las personas y las cosas de su fuero particular, se dividían en eclesiásticos, seculares y militares, división rigurosa por que no sólo conocía el juez castrense sino que procedía con arreglo a las ordenanzas y leyes particulares de la milicia, y los demás en que se guardaban las leyes comunes.

Por último, también el autor De la Peña hace la clasificación en juicios civiles, criminales y mixtos, en la práctica se denominaban juicios civiles, criminalmente intentados.

El jurista Rafael Roa Bárcena, comenzaba por definir el juicio como: "la legítima discusión de causa que se disputa entre el actor y el demandado ante el juez competente, para que decida el mejor derecho de uno de ellos y los pleitos se terminen así por la autoridad pública".<sup>32</sup>

Los juicios se dividían en civiles, criminales y mixtos según el interés de los particulares de la vindicta pública o de ambas cosas. Por razón de lo pedido se hablaba de petitorios y posesorios según que se tratara de dominio, cuasidominio o posesión. También se dividían en dobles y sencillos, y en cuanto al procedimiento eran ordinarios, sumarios y sumarísimos.

"El novísimo Sala Mexicano",<sup>33</sup> seguía definiendo el juicio como la legítima contención de causa que se disputa entre el actor y el reo ante el juez, para que los pleitos se terminen por autoridad pública según lo afirmado por Alvarez y Tapia en su Febrero.

En seguida los clasifica por el fin en civil, criminal y mixto; en petitorio y posesorio; en sencillo y doble; en ordinario y sumario; por el efecto los dividía en declarativos y ejecutivos; y luego en común y militar.

El jurista Jesus López Portillo, siguiendo a De la Serna y Montalván habló de "acciones" en lugar de juicios clasificándolos en legales y convencionales, y por su objeto en personales, reales y del estado civil, principales e incidentales, clasificación sobre la que se volverá en el momento oportuno".<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Ibidem. P. 15.

<sup>33</sup> Ibid.

<sup>34</sup> Ibid.

El distinguido maestro **Jacinto Pallares**, hizo algo semejante al dividir las "acciones" en públicas y privadas, comunes y castrenses".<sup>35</sup>

En cambio el jurista **Manuel Mateos Alarcón**, dividió al juicio en las especies siguientes: "por razón de los medios que se adoptan por los litigantes para obtener sus derechos, en arbitrales y contenciosos; por la materia o causa en civiles y criminales; por el objeto en petitorios y posesorios; por la forma o modo de proceder en verbales y escritos, ordinarios y ejecutivos sumarios y sumarísimos; por el fin en declarativos y ejecutivos; por los litigantes en dobles y sencillos; y por la concurrencia de acreedores en universales y particulares".<sup>36</sup>

Tampoco **Federico M. Del Castillo Velasco**, clasificó los juicios sino las "acciones"; sin embargo, habló de "jurisdicción" contenciosa que se ejercía *in invictos*, es decir, entre o sobre los que no estando de acuerdo tienen que acudir al juicio a pesar suyo o contra su voluntad a instancia o solicitud de alguno de ellos, "jurisdicción" voluntaria que se ejercía *inter volentes* o *in volentes*, esto es, a solicitud o por consentimiento de las dos partes que estaban de acuerdo. Había "jurisdicción" natural cuando se ejercía sobre las personas y causas que la ley determinaba, y prorrogada en que las partes, sin estar sujetas a la ley, por su consentimiento se habían sometido".<sup>37</sup>

En cambio el distinguido jurista **Demetrio Sodi**, recordaba que desde el derecho romano los juicios se habían clasificado en: ordinarios y plenarios o extraordinarios y sumarios como el de amparo. También, agregaba, se habló de orales y escritos; declarativos y ejecutivos; universales y particulares, petitorios y posesorios, ordinarios de mayor y menor cuantía, subdivididos éstos en escritos y verbales lo que se consideraba clasificación impropia".<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> Ibid. p.16.

<sup>36</sup> Ibid.

<sup>37</sup> Ibid. p.16.

<sup>38</sup> Ibid.

El jurista **Cesáreo L. González**, explicó que el juicio ordinario era aquél en que se disputaba sobre cosas de mayor cuantía, observando todas las ritualidades del procedimiento común, juicio sumario cuando la causa es conocida omitiendo algunas de las solemnidades o limitando los plazos establecidos para el ordinario. Extraordinario, aquél cuya tramitación se sometía a procedimientos especiales, interdicto el juicio que tenía por objeto reclamar en vía sumaria la posesión actual que le correspondía al actor sobre alguna cosa, o la de estado civil; destruir la obra nueva y prevenir los daños que pudiera causar la ruinoso. Juicio verbal era aquél en que no se ventilaba ni decidía por escrito, sino puramente de palabra el negocio controvertido aunque se asentara el resultado. Juicio en acta, el que se asentara en una serie de procedimientos sin interrupción, desde su principio, a la conclusión por sentencia de la instancia. Las peticiones se hacían precisamente por comparecencia, asentándolas en el expediente. Escrito el que adoptaba esta forma en promociones, proveídos y demás actuaciones; mixto de civil y criminal cuando tenía por objeto el castigo del delincuente y a la vez el resarcimiento del daño. De consignación, el que seguía después del ofrecimiento.<sup>39</sup>

En una obra posterior, el distinguido maestro **Demetrio Sodi** continuó clasificando las "acciones" con un manifiesto sentido civilista.<sup>40</sup>

Por su parte, **Aurelio Campillo Camarillo**, cuando a **Bolaños Cacho**, marginalmente señaló que "el juicio ordinario es la regla general de los enjuiciamientos, el extraordinario es breve en el sumario y más en el ejecutivo en que por embargo y su registro queda asegurada la responsabilidad del

---

<sup>39</sup> Ibid.

<sup>40</sup> Ibid. p.17.

demandado por medio de una verdadera hipoteca judicial, y los juicios verbales son simples en tanto que los interdictos son provisorios".<sup>41</sup>

El jurista **Aurelio León**, no clasifica los juicios pero al hablar del ordinario lo considera juicio tipo del procedimiento civil, mientras que a los restantes les llama extraordinarios y entre ellos excluye los sumarios, ejecutivos e hipotecarios".<sup>42</sup>

Nuevamente el maestro **Demetrio Sodi**, en uno de sus trabajos más conocido, no sólo continua clasificando las "acciones", sino que las estima como "un medio al servicio del derecho material y la manera de alcanzar una tutela jurídico-procesal, las especies que mencionan son: de declaración, de concurso, de condena de ejecución de embargo y de aseguramiento por sentencia provisional o definitiva. Además, cita en su apoyo la ejecutoria de la Corte de 28 de mayo de 1830, en que se indica que es exacta la doctrina de **Rocco** por cuanto el derecho subjetivo es precisamente el derecho de "acción", que sustancialmente es el interés de obtener, la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre o la inobservancia de la norma pone a la realización de los intereses tutelados, a su vez tutelados por el derecho procesal objetivo".<sup>43</sup>

Más explicable es la actitud del jurista **Adolfo Maldonado**, quien parte del concepto de acción como "el derecho autónomo de defensa que gozan las partes procesales puesto en ejercicio de manera concreta y determinada, en virtud de su interés en que se actualice y tenga realidad en la vida, el destino de un bien que afirman protegido de cierta manera por el "derecho material" ,<sup>44</sup> para luego vincularla con "el derecho constitucional de petición".<sup>45</sup>

---

<sup>41</sup> Ibid.

<sup>42</sup> Ibid.

<sup>43</sup> Ibid.

<sup>44</sup> Ibid.

<sup>45</sup> Ibid. p.48.

Finalmente clasificarla en: "acción de mera declaración, acción cautelar, sin faltar la división de las "acciones" según la naturaleza de la relación jurídica sustancial, pero omite toda referencia a los juicios, seguramente como el autor del Código Federal que regula el juicio único, no ha pensado en su conveniencia".<sup>46</sup>

En el libro de José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina se vuelve a hablar de la "clasificación de los juicios como sinónimos de procedimientos, pleitos y procesos".<sup>47</sup>

Los procedimientos, es la forma exterior del proceso que la ley regula, la actividad procesal, la forma, el rito a que deben ajustarse, se clasifican en dos grandes grupos: singulares cuando recaen sobre un derecho o bien singular, y universales. Estos últimos se subdividen en universales *inter vivos* y *mortis causa* y los singulares en ordinarios y extraordinarios los que a su vez se subclasifican en ejecutivos sumarios (de alimentos, retractos, interdictos, etc.), que se caracterizan más bien por la brevedad de sus trámites, por el predominio de la oralidad sobre la escritura, y especiales (arbitraje, responsabilidad de los funcionarios públicos, monitorios, etc..

En doctrina se agudizó el desconcierto, cinco autores que han escrito en la última década marcan la divisoria entre el viejo procedimentalismo, colocado principalmente bajo el signo de Cervantes y Garzonney, y el nuevo procesalismo, al comienzo muy influido por Chiovenda y luego por otros autores y corrientes. Estos cinco autores ofrecen mayor contraste entre sí, respecto a la vieja escuela de los ochocientos.

El primer autor, Arturo Valenzuela "no habla de clasificación de los juicios; en cambio incluye un capítulo destinado a lo que llama cuasiprocesos,

---

<sup>46</sup> Ibid. p.51,52 a 54 y 83.

<sup>47</sup> Ibid.



entre los que menciona; la "jurisdicción" voluntaria, y el arbitraje. El cuasiproceso, dice, se caracteriza por tener formas procesales y por carecer de contenido "jurisdiccional".<sup>48</sup>

El distinguido maestro **Eduardo Pallares**, regresa a la clasificación: "por la forma que predomina en escrito y verbal; en razón del mayor número de litigios en ordinarios y extraordinarios; por la amplitud de la defensa en ordinarios, sumarios y sumarísimos; por la naturaleza de la relación material del juicio en posesorios y petitorios; por la cuantía son de mayor o de menor cuantía; por los efectos de la sentencia son de condena, declarativos, preservativos y dispositivos y también cognocitivos o ejecutivos; por los intereses sociales en juego son corporativos e individuales; por la naturaleza de los bienes son universales como la quiebra, el concurso, la testamentaria y los intestados, y singulares, por la situación de las partes, simples o dobles; por la finalidad pueden ser declarativos o ejecutivos; por la naturaleza de los jueces, arbitrales y jurisdiccionales; y finalmente principales e incidentales".<sup>49</sup>

Por su parte el maestro **José Becerra Bautista**, habla de la "jurisdicción" y la divide en: "contenciosa, voluntaria y concurrente por que permite conocer de una misma materia a órganos de esferas jurídicas distintas de ahí deriva la clasificación en procesos de mero conocimiento, juicios ejecutivos y procedimientos cautelares. *Un tertim genus* entre "jurisdicción" y actos puramente administrativos que originan procesos atípicos, comprende los que no terminan por sentencia sino por transacción, *lite pendente*, desistimiento de la instancia o de la "acción", allanamiento de la demanda o caducidad".<sup>50</sup>

**Willebaldo Bazarte Cerdan**, junto con **Froylan Bañuelos Sánchez**, "son el sector más representativo de lo que se ha llamado el

<sup>48</sup> Ibid. p. 18

<sup>49</sup> Ibid.

<sup>50</sup> Ibid.

procedimentalismo".<sup>51</sup> Más práctico o más apegados al derecho positivo Sodi y Pallares "se asemejan en su indiferencia por el análisis de las clasificaciones, las cuales aplican directamente cuando el caso lo requiere, aunque se distinguen por la tendencia más acusada del primero en acudir a la doctrina más generalizada para encontrar la explicación de los problemas, y el segundo para reproducir en formularios los pasos procedimentales del Código distrital".<sup>52</sup>

El jurista **Bazarte Cerdan**, "se ve forzado a mencionar la "clasificación" de los juicios para la de los incidentes surgidos en los ordinarios y universales o en los sumarios y marginalmente reconoce esta división cuando comenta las reformas a los sumarios".<sup>53</sup>

Por su parte el jurista **Bañuelos Sánchez** se dedica preferentemente a comentar la clasificación de las "acciones" en la capitulación de su obra sigue el camino de la diferenciación procedimental y alude por su orden a: "los juicios ordinarios, civiles, los sumarios, los juicios arbitrales, los juicios en rebeldía, las tercerías, los divorcios por mutuo consentimiento, los concursos, los juicios sucesorios, la "jurisdicción" voluntaria y la justicia de paz".<sup>54</sup>

Pese a los vaivenes doctrinarios que se han señalado o quizás intentando evitarlos, la legislación ha seguido mencionando la palabra juicio, aunque sea para rubricar títulos y capítulos.

Así, el Código para el Distrito Federal que en este caso es el que nos interesa, señala al Juicio Ordinario en el título VI, y la vía de apremio en el VII, el arbitral en el VIII, los juicios en rebeldía en el IX, los sucesorios en el XIV, y la justicia de paz en el título especial. Sin calificarlos de juicio destina las

---

<sup>51</sup> Ibid.

<sup>52</sup> Ibid.

<sup>53</sup> Ibid. Los incidentes p.17. Reformas p.6 y 77.

<sup>54</sup> Ibid. p.34 y ss.

tercerías en el X, el divorcio por mutuo consentimiento en el XI, los concursos en el XIII, y la "jurisdicción" voluntaria en el XV.

### I.3 FUNCION.

En las primeras etapas del desarrollo histórico del proceso del pueblo jurista (Roma), se puede apreciar que tales formas eran muy cercanas al arbitraje, puesto que los magistrados o funcionarios públicos, sólo entregaban a las partes una fórmula que eran llevadas ante un juez privado que era quien resolvía el conflicto.

Como forma más institucional y evolucionada a la jurisdicción del conflicto social, aparece el proceso jurisdiccional, por las partes interesadas y por los terceros ajenos a la relación sustancial, actos que están proyectados y que convergen en el acto final de aplicación estatal de una ley general al caso concreto controvertido para dirimirlo o para solucionarlo, es decir, es el acto por el cual se sentencia.

Muchas cuestiones han quedado sustraídas al arbitraje, o a la posibilidad de ser solucionadas mediante pactos, acuerdos, renunciaciones o desistimiento de las partes. Es aquí donde el proceso jurisdiccional se hace necesario y, a veces indispensable e insustituible. Por ejemplo, el proceso penal, es necesario para que se aplique la ley penal, aún en los casos de autotutela, en los que debe abrirse ese proceso penal para calificar la legitimidad de la actitud autotutelar. Podemos imaginar muchos otros casos en que el conflicto social sólo puede ser resuelto a través del proceso jurisdiccional, simplemente basta pensar en los múltiples conflictos de carácter familiar, como los divorcios, las cuestiones del estado civil de las personas, los juicios de alimentos etc.

Independientemente de todo lo anterior, pensamos que el proceso es el mejor medio de solución del conflicto social.

Con esta opinión no todos están de acuerdo, frecuentemente se aduce que el proceso jurisdiccional, es el conjunto de trámites dilatados y muchas veces inútiles y costosos y que a través del mismo no siempre se encuentra una solución correcta al conflicto social.

La historia de la humanidad esta llena de procesos jurisdiccionales absurdos, muchos de ellos más que ejemplos de aplicación de la ley y de la justicia, fueron verdaderos instrumentos de represión mediante los cuales se sancionaron situaciones, penas, y castigos, de lo más absurdo (**Sócrates, Jesus, Juana de Arco, Galileo, Marat, Danton, Robespierre, Dreytus-Zolá, Sacco, Vancetti**, procesos totalitarios nazis y soviéticos). Sólo que en este momento de nuestras reflexiones es conveniente subrayar el carácter instrumental del proceso. O sea, el proceso jurisdiccional no es sino un instrumento de aplicación del derecho, y, como todo instrumento puede ser bien o mal empleado, por ello, el proceso en sí no puede calificarse de bueno o malo.

La finalidad ideal que debe perseguir todo proceso jurisdiccional es la de solucionar controversias para lograr el equilibrio, la paz y la tranquilidad sociales. Si estas finalidades no se llevan a cabo, no dependerá ello del proceso mismo, sino de los hombres que lo manejan. Es decir, el problema del proceso "...no es sino de perfeccionamiento, es decir, de saber combinar en la elaboración de sus normas, los principios que mejor sirvan para la obtención de sus fines",<sup>55</sup> además en cuanto a los límites de la actividad procesal "...el proceso no debe obstinarse a monopolizar la composición de los litigios... en segundo término, el proceso no debe ser utilizado para la conservación de fines

<sup>55</sup> Cita por: Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Edit. Porrúa, México, 1980.

anómalos (juicios simulados y fraudulentos) ... en tercer lugar, el proceso no debe seguir para perturbar la acción de los otros poderes del Estado".<sup>56</sup>

Si bien, pues el proceso como todo lo humano no es perfecto, pero si es factible, concluimos con el autor que hago referencia en el sentido de que: "pues bien si mediante el acitade de la crítica, por un lado, y mediante la efectiva e inexorable exigencia de responsabilidad en cuantos casos la reclamen, por otro, se conjuran en desidia y la corrupción de los juzgadores, el proceso será dentro de sus imperfecciones humanas el más perfecto medio de administrar justicia entre los hombres".<sup>57</sup>

Revisando el tema del arbitraje, visto en su carácter de forma heterocompositiva de solución de los conflictos, podemos pensar en él como un antecedente del proceso jurisdiccional. Dicho en su momento, **Camelutti** calificó al arbitraje de equivalente jurisdiccional por que a través de él se obtiene la misma finalidad que se logra mediante el proceso jurisdiccional.

El carácter de controversia como sistema formal de esencia para el proceso tiene su anclaje en cuanto a la finalidad que éste persigue, es la realización de la justicia distributiva. Por ello no es extraño que los procesalistas más prestigiosos vuelvan al análisis del proceso en su consideración de juicio, y así **Camelutti**, en su artículo "Tomiamo al Gludizio",<sup>58</sup> pone de relieve que los trabajos para diferenciar el derecho procesal del derecho material, han dañado la natural conexión entre uno y otro derecho, y que si en cierto sentido se sabe como el derecho sirve al proceso, es necesario conocer como el proceso sirve al derecho. El juicio está estrechamente ligado a la justicia; el juicio sirve para establecer lo que es justo, justo es lo que responde al *ius*, a su vuelta la justicia está estrechamente ligada

---

<sup>56</sup> Ibid.

<sup>57</sup> Ibid.

<sup>58</sup> Ibid.

al suum; en la fórmula triádica de la justicia *honeste vivere, naeminem laedere y suum cuique tribuere*; en la que los dos primeros términos se resuelven en el tercero por que se vive deshonestamente y se daña a otro cuando no se distribuye a cada uno lo suyo. El dicernimiento de lo que es mio y tuyo sólo puede hacerse a través de un juicio de valor, y el juicio vive para estabilizar el valor del sujeto y también para conseguir, o al menos perseguir la justicia.

La estructura del proceso se desarrolla, por ende, a través de un procedimiento pero éste procedimiento se resuelve en la forma lógica de un juicio, es normativo en cuanto a la voluntad de los interesados se enlazan a sistemas reales de razones y la voluntad del órgano decisor se funda en el mismo sistema ideal.

El proceso se debe ubicar como "el instrumento creado para resolver los litigios, o satisfacer las pretensiones",<sup>59</sup> según la concepción modernamente expuesta por los tratadistas.

En la formulación del concepto del proceso el primer dato que debemos tomar en cuenta es precisamente una actividad específica; es decir, el proceso es primero y ante todo actividad, es conducta humana desplegada conforme a las prescripciones de la ley procesal, si el sujeto que la desarrolla quiere que su actuación produzca efectos favorables a los fines del proceso. Esa actividad es desplegada en el proceso por el juez, las partes y los terceros ajenos a la relación sustancial.

En segundo término el exámen del fenómeno procesal nos revela que los actos procesales están sujetos a una graduación y concatenación de tal manera que un determinado acto es antecedente forzado y generalmente necesario, para que otro pueda tener lugar. Expresado de otro modo, cada acto procesal, aisladamente considerado, guarda relación de antecedente en el

<sup>59</sup> Guasp, Jaime. Derecho Procesal, T. I. p. 16. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968.

conjunto de todos los que informan el hacer procesal, uno es antecedente de los subsecuentes, si el primero no se realiza, los demás no pueden generalmente tener lugar.

El tercer dato que se descubre en el fenómeno procesal, es la íntima conexión de todos los actos del proceso con una finalidad: la solución del litigio. Si bien se comprende que el proceso es un instrumento para la satisfacción de pretensiones o para solucionar litigios debe destacarse el hecho de que cada acto que lo integra aisladamente considerado, participa de una misma finalidad general, aún cuando por sí sólo no pueda alcanzarla. Esto se pondrá de manifiesto al estudiar el objeto particular de cada acto del proceso, que a medida que van siendo logrados, aproximan la solución del litigio.

Por último, debe hacerse referencia al método a través del cual se soluciona el litigio, dato que ya no es parte esencial de la definición del proceso, pero que viene a complementarla. Se ha dicho que el proceso es un instrumento para satisfacer pretensiones o para resolver conflictos, habrá que precisar ahora que, por sí sólo, en extraordinariamente al juez y a las partes a encontrar la solución buscada o por decirlo de otro modo, el proceso prepara el camino para llegar a la solución del litigio, esclareciéndolo, aclarándolo, estableciendo cuales son sus límites precisos, el titular del órgano jurisdiccional esta en posibilidad de aplicar a los hechos probados las consecuencias establecidas en las normas jurídicas del derecho, de ahí que el método para resolver el conflicto esté constituido en la aplicación al caso concreto de la norma jurídica, abstracta y general.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**JUICIO ORDINARIO CIVIL**

**1.1 DEMANDA**  
**1.2 CONTESTACION**  
**1.3 PRUEBAS**  
**1.4 ALEGATOS**  
**1.5 SENTENCIAS**

**1.5.1 CONCEPTO**  
**1.5.2 CLASES**  
**1.5.3 CONTENIDO**



## CAPITULO II.

### REGULACION PROCESAL DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

**MEDIOS PREPARATORIOS.**- las diligencias preparatorias o preliminares pueden utilizarse en toda clase de juicios, no solamente en los ordinarios. Todas tienen en común su objeto, que es suministrar al actor algún dato o antecedente necesario para decidirle o no a iniciar el proceso, y en caso afirmativo para saber contra quién y en que forma ha de dirigir sus acciones.

Aunque por regla general.- dice Vicente y Caravantes - terminantemente se expresaba en el proemio del artículo 10 de la Tercera Partida, en el artículo 109 de la ley de enjuiciamiento mercantil y en el artículo 224 de la del civil que "los juicios civiles y, especialmente el ordinario, principian con la demanda en que el actor expone la pretensión de que se dé traslado al demandado para que enterado de ella, pueda contestarla, en el término legal, sin que aquél esté facultado para dirigir a éste preguntar ni solicitar diligencias previas, con que pudiera sorprenderle fácilmente y procurarse de modo capcioso otros medios con que fundar sus pretensiones, con notable perjuicio de la igualdad que debe existir en los juicios, en el ataque y en la defensa".<sup>60</sup> Concurren casos, sin embargo en que es conveniente y aún necesario al actor enterarse previamente de ciertos hechos o circunstancias para entablar o fundar de un modo debido la acción que es objeto de litigio, y que éste no se haga fácilmente ilusorio por medio de las excepciones que de otra suerte opondría el demandado.

El fundamento de estas diligencias está, pues, según la doctrina tradicional, en la conveniencia de procurar la mayor corrección en el

---

<sup>60</sup> Cita por: Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Decimasegunda edición. Edit. Porrúa. México, 1978. p.404.

planteamiento de la demanda para darle la eficacia debida, y evitar que, no obstante la justicia de la pretensión pueda encontrar obstáculos por motivos accidentales.

Para el distinguido jurista Alcalá-Zamora sobre esta cuestión hay que distinguir entre dos realidades distintas, afirma pues, "que si el procedimiento preliminar de tipo preparatorio, preventivo o cautelar va efectivamente seguido del proceso de fondo, será en rigor una mera fase accesoria del mismo mientras que si esa cuestión no se produce habrá que contemplarla como un proceso autónomo, con independencia del resultado positivo o negativo que alcance".<sup>61</sup>

Considera Guasp, otro jurista distinguido, las diligencias preliminares como "un tipo de proceso especial caracterizado por tender a la facilitación de una eventual y posterior decisión judicial añadiendo que están destinadas a la aclaración de cuestiones que surgen antes de iniciarse otro proceso principal, cuyo desarrollo facilitan de este modo".<sup>62</sup>

La denominación de actos o diligencias preliminares o prejudiciales indica que se realizan antes de la demanda; pero no, que no pertenezcan al proceso al que se refieren, pues una vez iniciado éste deben incorporarse al mismo, para que produzca efecto. El artículo 199 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lo expresa así sin género alguno de dudas. Las diligencias no incorporadas al proceso para el que se pidieron carecen de todo valor y efecto. Por ello, el Código citado (art. 194), establece que al pedirse cualquier diligencia preparatoria se exprese el motivo por el que se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme.

---

<sup>61</sup> Ibid. p.398.

<sup>62</sup> Ibid.

El artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece, el juicio podrá prepararse:

I Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquél contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

II Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;

III Pidiendo el legatario o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;

IV Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento;

V Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en el caso de evicción la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

VI Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consorcio o condueño que los tenga en su poder;

VII Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse en el lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

VIII Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior;

IX Pidiendo el examen de testigos y otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero.

Considéranse también como diligencias prejudiciales, la separación y el depósito de personas y las precautorias de arraigo del demandado y secuestro de bienes, aunque éstas dos últimas puedan solicitarse después de iniciado el juicio.

### I.1 DEMANDA.

El período de exposición comienza con la demanda que escribe Kisch, "puede considerarse como el acto básico del litigio, es, además, el acto más importante de las partes, como la sentencia, es el acto fundamental del tribunal. La demanda afirma, también Kisch, es la petición de sentencia ésta la resolución sobre aquella. Ambas son las piedras fundamentales del procedimiento la mayor parte de los restantes actos procesales sólo sirven para provocar la sentencia y, por lo mismo, para que se estime o rechace la demanda".<sup>63</sup>

La demanda en el Derecho Romano.- La demanda escrita no apareció sino hasta el último período del derecho procesal romano, el extraordinario. Durante la época de las acciones de la ley, y mientras estuvo en vigor el sistema formulario, el actor expresaba sus pretensiones verbalmente, lo que obligó a los litigantes a acudir a testigos que pudiesen dar fé de los términos en que las dos partes habían planteado el debate (*litis contestatio*); pero Justiniano introdujo una nueva manera de iniciar el juicio. Bonjean dice: "El demandante presentaba al tribunal se demanda por escrito (*libelus conventionis*); con la petición de que fuese comunicada al demandado. El *libelus conventionis* contenía una exposición sumaria de los medios y de la demanda. Debía estar firmada por el demandante o si éste no sabía escribir por

<sup>63</sup> Ibid. p.399.

un *tabularius*. El demandante se comprometía: a) A continuar la instancia tradictoriamente en el término de dos meses, bajo pena de pagar al demandado el doble de los gastos que hubiera hecho; b) A continuar la instancia hasta sentencia definitiva y, en caso de no tener éxito, a reembolsar al demandado todos los gastos. Se garantizaba este doble compromiso por juramento o por caución"... Tomo II, p. 536.<sup>64</sup>

### CONCEPTOS DOCTRINALES.

El maestro **Rafael de Pina** nos proporciona el siguiente concepto de demanda:

"Acto procesal -verbal o escrito- ordinariamente inicial del proceso en que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre si) para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado".<sup>65</sup>

El maestro **José Becerra Bautista** define la demanda como "el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto".<sup>66</sup>

El procesalista español **Jaime Guasp** señala: "La demanda es, por lo tanto, el acto típico y ordinario de iniciación procesal o, dicho con más extensión, aquella declaración de voluntad de una parte por la cual ésta solicita que se dé vida a un proceso y que comience su tramitación".<sup>67</sup>

<sup>64</sup> Cita por: Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima edición. Edit. Porrúa. México, 1991. p.224.

<sup>65</sup> Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S.A. México, 1965. p.98.

<sup>66</sup> El Proceso Civil en México. Edit. Porrúa. S.A: México, 1977. p.28.

<sup>67</sup> Derecho Procesal Civil. Segunda edic. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1961, p.309.

Para el distinguido maestro **Carlos Arellano García** el vocablo demanda alude al acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral, denominada demandado o reo para forzar a esta última persona a las prestaciones que se reclaman".<sup>68</sup>

El autor clásico moderno del Derecho Procesal Civil **Giuseppe Chiovenda**, sobre la demanda apunta que es "el acto con que el actor pide que sea declarada la existencia de una voluntad concreta de la ley que garantiza un bien al demandado, con las eventuales disposiciones consiguientes".<sup>69</sup>

"Es el acto con que la parte (actor), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional".<sup>70</sup>

El tratadista español **Joaquín Jaumar y Carrera** define la demanda como el "escrito con el cual el actor propone y reclama ante un tribunal lo que pretende".<sup>71</sup>

El escritor **Zuñiga**, propone como concepto de la demanda: "petición que se hace al juez para que mande dar, pagar, o hacer alguna cosa o declare un derecho o lo que es lo mismo, el medio material y práctico de poner en ejercicio una acción".<sup>72</sup>

<sup>68</sup> Derecho Procesal Civil. Segunda edic. Edit. Porrúa. S.A: México 1987 p.21.

<sup>69</sup> Instituciones de Derecho Procesal Civil. Revista de Derecho Privado, Madris, 1954. p.184.

<sup>70</sup> Ibidem.

<sup>71</sup> Cita por: Arellano García, Carlos. Ob.Cit. p.122.

<sup>72</sup> Ibid. p.123

El procesalista argentino Ricardo Raimundini manifiesta: "como acto jurídico procesal, la demanda presupone una manifestación de voluntad y constituye, una de las formas de ejercitar la acción ... es el acto procesal del actor en el que solicita el pronunciamiento de la sentencia definitiva que ponga fin al litigio".<sup>73</sup>

En concepto de Kisch, la demanda es "una petición fundada del demandante al tribunal para que éste emita un fallo contra el demandado".<sup>74</sup>

El mismo autor nos da un concepto más elaborado de la demanda: "es un acto del autor con doble destinatario. En primer lugar se dirige al tribunal, ya que de él se solicita una determinada sentencia; de otra parte, al adversario, en cuanto contra de él se persigue la resolución que en el asunto concreto debe ser tomada ... la demanda es entablada por el actor, ante el tribunal contra el demandado".<sup>75</sup>

En la Curia Filípica Mexicana se expresa que la demanda "es el pedimento que el actor hace ante el juez, reclamando alguna cosa o solicitando que se le declare algún derecho contra la persona a que se dirige".<sup>76</sup>

Concientes de lo difícil que resulta definir pero, es necesario hacer el intento, conceptuamos a la demanda de la manera en que lo hizo el maestro Carlos Arellano García en alguna clase de cátedra, por contar con los elementos necesarios:

"La demanda es el acto jurídico procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o

---

<sup>73</sup> Ibid. p.125.

<sup>74</sup> Ibid.

<sup>75</sup> Ibid.

<sup>76</sup> Ibid. P.122.

moral, denominada demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que se enuncian".<sup>77</sup>

Es necesario hacer un breve comentario respecto a los elementos del concepto adoptado:

A) Acto jurídico procesal, se distingue del acto material y del hecho jurídico, no basta con decir que es un acto pues, es un acto jurídico y no un acto meramente material, se trata de un acto en el que hay una manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir consecuencias jurídicas.

B) Procesal, se desarrolla en el proceso como un acto inicial, ordinario normalmente, pero, si el acto inicial es otro, de cualquier manera, se produce dentro del proceso.

C) La forma, hay quien al definir la demanda le da el carácter de un escrito. Por ello se determina que la demanda, puede ser verbal o escrita.

D) El suje actor, si éste no lo hay no podrá existir la demanda.

E) Están íntimamente vinculadas la acción y la demanda, ésta, es el instrumento idóneo para ejercitar el derecho de acción y la acción es la parte central de la demanda pues, es la que le da su principal contenido. Por supuesto, puede haber varias acciones como también puede haber varios actores o demandados.

F) El órgano jurisdiccional, es el que tiene a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional, desde el punto de vista material, aunque desde el punto de vista formal pertenezca al Poder Ejecutivo o al Poder Legislativo.

Entre las diferentes definiciones que se han formulado de la demanda, como acto procesal, merece ser recordada la del distinguido jurista Maximo Castro, según la cual es "la petición verbal o escrita dirigida a un juez

---

<sup>77</sup> Ibid.



competente con el objeto de obtener el reconocimiento de un derecho de aplicación de una pena".<sup>78</sup>

Proviene del latín *demandare* (de y mando), que tenía un significado distinto al actual: "confiar", "poner un buen seguro", "remitir".

La demanda es "el acto procesal por el cual una persona que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión, expresando la causa o causas en que intente fundarse ante el órgano jurisdiccional, y con el cual se inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión".<sup>79</sup>

La demanda ha sido calificada como la forma característica de la actividad de la parte (y también de la del Ministerio Público cuando aparece en el proceso como demandante).

El prototipo de la demanda escribe **Carnelutti**, es la demanda introductiva; pero como la actividad de parte no se limita a ella, sino que se desenvuelve en una serie de demandas incidentales o preparatorias, para diferenciarlas de aquellas, se denomina a estas instancias o solicitudes.

En el derecho mexicano la demanda constituye una carga procesal implícita (artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), que establece que "toda contienda judicial principiará por demanda", lo que supone la imposibilidad legal, general, para el juez, de proceder de oficio. Esta carga para **Carnelutti**, constituye un colorario de la tutela del interés de la parte, bajo la forma de derechos.

Por su forma de expresión, la demanda puede ser escrita; por las acciones que comprende, simple o acumulada; y por su relación con el proceso, principal o incidental.

<sup>78</sup> Cita por: Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga. Ob.Cit. p.349.

<sup>79</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Quinta edic. Edit. Porrúa. México, 1992. p.889.

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;
- VI. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y
- VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Los jurisconsultos han recogido el enunciado de los elementos que debe tener una demanda en un dístico, enunciado en el idioma latín, y que reza:

*"Quis, quid, coram quo, quo jure patatur et a quo, ordine connectus quisque libellus habet."*<sup>80</sup>

**Quis**, que significa quien y alude al nombre del reo;

**Quid**, significa lo que, por lo tanto, hace referencia al objeto de la demanda, lo que el actor pide;

<sup>80</sup> Cita por: Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, Segunda edic. Edit. Porrúa. México, 1987. p.131.

**Coram quo**, significa ante quien, por lo que se apunta el requisito de señalar el órgano jurisdiccional ante quien se acude a instaurar la demanda;

**Et a quo**, significa de quien, por lo que alude al demandado o al reo, dado que es contra el demandado contra quien se dirige la demanda;

**Quo jure petatur**, significa la necesidad de que en la demanda se exprese el fundamento jurídico que sirve de apoyo a la misma, o sea, el derecho de pedir;

**Ordine confectus quisque libellus habet**, alude a lo que debe contener una demanda adecuadamente confeccionada.

Del dístico latino transcrito la *Curia Filípica Mexicana* indica: "para que en un escrito de demanda sea bien formado debe contener estas tres partes sustanciales: 1a.HECHO, 2a.DERECHO, 3a.CONCLUSIÓN O PEDIMENTO".<sup>81</sup>

"La demanda es el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción".<sup>82</sup>

Respecto a los requisitos que debe tener la demanda, los clásicos los dividen en dos géneros: esenciales y accidentales. Consideraban como esenciales "la narración, la designación de la causa o acción o medio de concluir, y la conclusión o petición". Son accidentales el exordio, las cláusulas referentes al cuerpo de la demanda, y la subscripción o firma.

Nuestro Código no admite esta diferenciación porque coloca en el mismo plano de necesidad, todos los requisitos enumerados en el artículo 255 transcrito anteriormente.

---

<sup>81</sup> Ibid.

<sup>82</sup> Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Vigésima edic. Edit. Porrúa. México, 1991. p.228.

Más interesante es el análisis que los jurisconsultos clásicos refieren al conocido distico: *"Quis, quid, coram quo, quae jure petatur et a quo ordine confectus quisque libellus habet"*.

**NOMBRE DEL ACTOR.** Hay que expresarlo en la demanda. Si el actor es un incapaz debe comparecer por él su legítimo representante, en cuyo caso no sólo ha de mencionarse el nombre de éste sino también el carácter con que comparece en el juicio y hacer referencia a los documentos que acrediten la personalidad. La misma regla rige cuando la acción se ejercita por un apoderado, gerente, etc.

**NOMBRE DEL DEMANDADO.** Este requisito da lugar al problema de las demandas contra personas inciertas. Si el demandado es incapaz debe hacerse mención de tal circunstancia en la demanda, y expresar el nombre de quien lo represente.

**COSA QUE SE PIDE.** Ha de fijarse con precisión lo que se demanda. "Así pues, dice Caravantes, jurista español, deberá expresarse con toda claridad, si se entabla acción real, la cosa que se pide, especificándose si es semoviente, su color, naturaleza, edad y especie; si cosa mueble, su valor, medida, cantidad y calidad; de suerte que si fuera oro u otro metal, debe expresarse su peso, cantidad y hechura, si dinero, su cantidad y especie, si trigo, cebada, vino, aceite u otra cosa semejante, su especie y medida, si vestido, el nombre, hechura y color de la tela y paño; si es cosa raiz ha de especificarse su sitio, linderos, cabida, valor y demás señales porque sea conocida".<sup>83</sup>

Todos estos pormenores pueden sintetizarse en una formula general que podría ser la siguiente: la cosa que se demanda ha de precisarse de acuerdo con su naturaleza.

<sup>83</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico. Ob.Cit. p.228.

Pero, debe tenerse especial cuidado en no demandar más de lo que es debido por el demandado, para no incurrir en el error de la *plus petitio*.

La Curia Filípica sostiene la doctrina de que, tratándose de cosas que suelen medir, pesar o contar, puede el actor prestar juramento de que no recuerda el peso, la cantidad o la medida de lo que demanda, y de que acepta lo que resulte bien probado en el juicio en cuyo caso queda libre la obligación de que se viene hablando.

Conviene también reclamar los frutos naturales o civiles de la cosa.

#### **DETERMINACION DE LA CLASE DE ACCION QUE SE EJERCITA.**

Dice Caravantes que éste requisito tiene cuatro objetos: determinar la competencia del juez, fijar la norma del juicio, instruir al demandado de la reclamación que se endereza en contra suya, y guiar al juez respecto de la acción para que pueda sentenciar en debida forma.

Se cumple ese requisito, expresando si se trata de acción real, la causa próxima de la acción, y si de acción personal mencionando al mismo tiempo la remota y la próxima.

El problema, considerado en su propia sencillez, se reduce a saber lo que debe entenderse por la "clase de acción" a la que la ley se refiere.

"La clase de acción que se ejercita", hace referencia a los grandes géneros de acciones que admite el Código de Procedimientos Civiles, y que no son otros que los muy conocidos: acciones reales, personales y del estado civil (arts. 3 y 25). Pudieran también considerarse de acuerdo con las doctrinas modernas, como géneros de acciones, las declarativas, constitutivas de condena y preservativas.

En la demanda es preciso dar los caracteres concretos de la acción que se ejercita, y para ello el artículo 2o, requiere que se exprese con claridad lo que se pida del demandado" y "el título o causa la acción".<sup>84</sup>

#### EXPRESION DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se han de expresar con, precisión y claridad. Esta exigencia la encontramos en la ley 1a, tít.14. lib.11, de la Novena Recopilación y se explica por sí sola. Nuestro Código ha repetido la disposición de la ley procesal española, según la cual deben enumerarse los mencionados hechos y fundamentos de derecho.

Si una demanda no llena este requisito, el juez está facultado para exigir se modifique debidamente y no admitirla entre tanto.

El pago de los gastos y costas es una sanción que la ley impone al litigante temerario o al que no obtiene en determinada clase de juicios. No es un derecho anterior al juicio que el actor tenga contra el reo o éste contra aquél. La opinión casi unánime de los jurisconsultos modernos es en el sentido de que el juez debe condenar de oficio al pago de los gastos y costas, cuando procede; nuestra ley faculta al juez para hacer la condenación en determinados casos, pero no condiciona esa potestad a petición alguna de los litigantes.

Los fundamentos de derecho invocados por las partes en los escritos que fijan la *litis* no vinculan al juez, de acuerdo con el principio *iura novit curia* (los tribunales saben el derecho), y también con el proloquio "dame los hechos, yo te dare el derecho". Por tanto, el juez puede desatenderse de las normas jurídicas invocadas por las partes, y fundar su sentencia en normas diversas, con tal de que no cambie la causa de pedir.

Los hechos fundatorios de la demanda son efectivamente constitutivos de una determinada acción, puesto que además de no ser obligatorio indicar el

---

<sup>84</sup> Trejo Guerrero, Gabino. Prólogo y compilación del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. Art. 2o. Edit. Sista. México, 1996. p.3.

nombre (art. 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.), sólo en caso de que el demandado no rinda ninguna prueba o se manifieste durante el pleito con temeridad o mala fé, será condenado en costas (art. 140 del mismo ordenamiento) y obviamente absuelto el reo. En el aspecto material del contenido de la demanda basta que involucre una simple pretensión que en su planteamiento satisfaga los requisitos de estructuración señalados.

En el contenido de una demanda donde procesalmente se ubica la pretensión del accionante bajo el rubro tradicional de acción, materia que en cualquier obra de la índole de ésta, requiere un tratamiento particular y la amplitud mayor posible.

De conformidad con la clasificación adoptada por el Código de Procedimientos Civiles para el D.F., lo que denomina acciones en juicio, esta dividido en cuatro grandes grupos: 1. Reales, 2. Personales, 3. Mixtas, y 4. Del estado civil.

Como acciones reales considera dicho ordenamiento, las idóneas para reclamar la herencia, los derechos reales o la declaración de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de la herencia y la negatoria.

"Personales son aquellas mediante las cuales se puede exigir el emplazamiento de una obligación procesal, ya sea ésta de dar, de hacer o de no hacer determinado acto".<sup>65</sup>

En las mixtas se subsumen un derecho procesal o de crédito y una acción real sobre la cosa, afecta al cumplimiento de la obligación. Ejemplo: el contrato de mutuo con garantía real sobre una cosa, regularmente inmueble.

Las del estado civil, comprenden todas las relacionadas con el régimen individual de las personas, o sea las pretensiones comprendidas en el artículo

---

<sup>65</sup> Ibid. Artículo 25. p.7.

24 del Código citado. Consideradas en su auténtico valor óntico y conceptual, las "prestaciones" por "derechos de crédito" existen desde el nacimiento de éste, mientras que las procedentes de derechos reales surgen cuando se violan o desconocen tales derechos.

En armonía con la naturaleza de la sentencia que se dictó a través del ejercicio de las acciones, se pueden clasificar éstas como se indica a continuación:

a) Acciones de condena, b) Acciones declarativas, c) Acciones constitutivas o modificativas, d) Acciones cautelares, y e) Acciones ejecutivas.

En el uso de las acciones de condena se incluyen las que persiguen la imposición al reo la carga de satisfacer una prestación que puede ser de "dar", de "hacer" o de "no hacer", previo el esclarecimiento del derecho del accionante.

Mediante el ejercicio de las acciones declarativas se trata que el pronunciamiento judicial establezca retrospectivamente el derecho del pretensor y se constriña al demandado a respetar ese derecho.

Con el empleo de las acciones constitutivas o modificativas, puede el pretensor obtener del juez la creación de un régimen jurídico inexistente al tiempo de la puesta en marcha de la pretensión, o la modificación de un estado jurídico anterior.

Las acciones cautelares se deducen para preservar el derecho que ha sido lesionado o que el peticionario teme fundadamente le sea atacado por el agresor o presunto ofensor, respectivamente, "la exhibición de la cosa mueble".

Las acciones ejecutivas individuales son aquellas que se fundan en documentos que traigan aparejada ejecución y a los que se asigna la jerarquía de prueba preconstituída. Es también ejecutiva, la acción conjunta de los



acreedores contra su deudor común, a fin de que se constituya a éste en régimen de concurso necesario y se aseguren todos sus bienes.

Como ilustración señalaremos algunas acciones de frecuente uso en los tribunales, haciendo notar de paso que la litigiosidad, es un fenómeno social que se presenta bajo diversas formas, en las que influyen factores económicos, políticos, religiosos y hasta geográficos. Por ejemplo, la llamada "congelación" de rentas ha multiplicado al máximo las congelaciones de renta y los juicios de rescisión de contratos de arrendamiento; la urbanización de zonas del Distrito Federal, antes rústicas o semi-rústicas origina la apertura y señala los procedimientos y juicios encaminados a regularizar la propiedad de la tierra, para lotificar y vender lotes a precios insospechados.

Así tenemos:

La llamada "**ACCION PAULIANA**", de gran interés jurídico-procesal, se reconoce a aquél que, por virtud de un acto pasado entre su deudor y un tercero que implique la enajenación de todo o parte del patrimonio del deudor y provoque un estado de insolvencia de éste. Se requiere que si el acto es oneroso, la persona que contrata con el deudor tenga conocimiento de las circunstancias a que se vea reducido el deudor. Sin embargo, si el acto fuere gratuito se anularía aunque el tercero haya procedido de buena fé.

La acción "**PIGNORATICA**" O "**PRENDARIA**", corresponde al acreedor prendario para obtener mediante la venta de la cosa pignorada el pago de su crédito. Si la prenda es civil se rige por normas procedimentales fijadas por el Código Civil; si es mercantil por las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En la invocación de ordenamientos sustantivos se palpa la frecuencia con la que, leyes de éste linaje involucran en sus artículos, disposiciones relativas al procedimiento a seguir en determinados casos.

Las acciones posesorias motivan a los interdictos de retener o de recuperar la posesión y también la acción plenaria de posesión que es la tradicionalmente llamada acción publiciana, que puede ejercitar aquél que aún cuando haya poseído la cosa con los requisitos indispensables para adquirirla por prescripción, la puede hacer valer contra otro que tenga un derecho de posesión inferior al suyo.

Esta es una acción semejante a la "reivindicatoria" y se llama "PUBLICIANA" por ser original del pretor publicio y consiste en que el poseedor que demuestra que su posesión es anterior respecto de la que afirma tener el demandado, que la del demandante se encuentra inscrita en tanto que la del demandado no lo está, aún cuando el actor no haya obtenido la propiedad de la cosa por efecto de la prescripción, tiene derecho a deducir su pretensión conforme al artículo 9o, del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., en circunstancias analógicas a las del reivindicante.

Esta "acción publiciana", se genera por la mejor posesión y supone a ésta merecedora de una sentencia favorable en juicio.

Atiende esencialmente a la calidad, al tiempo de la posesión.

La "ACCION REDHIBITORIA", que consiste, en poder anular una compraventa dentro de ciertos límites de tiempo que en mi opinión son de sólo sesenta días en materia civil y de treinta en la materia mercantil, y se da al comprador cuando la cosa vendida adolece de vicios o defectos ocultos.

"ACCION REIVINDICATORIA", se concede al propietario que se encuentra desposeído y se da contra aquél que detenta la cosa. El demandante en este caso debe probar plenamente que la cosa respecto de la cual ejercita el derecho de acción es la misma de la que afirma ser propietario. Se rige por lo dispuesto en los artículos 4o al 10o., del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

**"ACCION DE JACTANCIA"**, consiste cuando una persona es difamada por un supuesto acreedor, obliga a éste a callar para siempre si no presenta su demanda en un plazo de tres meses.

**"ACCION DE SANEAMIENTO"**, en el caso de evicción persigue que el vendedor libere de cargas o gravámenes no aparentes a la cosa que ha sido objeto de la enajenación. Erróneamente se le conoce como evicción, es el resultado de perder algo en juicio como resultado de un derecho anterior a la adquisición.

**"ACCION DE CONCURSO O CONCURSAL"**, compete a los acreedores o al propio deudor común, cuando verificada la insolvencia de éste, se pide por él mismo o por aquéllos, la aplicación de sus bienes al pago de los créditos a su cargo. En el primer caso el concurso es voluntario, en el segundo necesario.

**"ACCION HEREDITARIA O SUCESORIA"**, corresponde al heredero ab-intestato para que se reconozcan sus derechos dentro del proceso unitario. No debe confundirse con la acción de petición de herencia.

**"ACCIONES DE TERCERIA"**, que son tres: a) La "excluyente de dominio", que consiste en la pretensión de excluir los derechos del ejecutante y ejecutado de cualquier clase de juicio o únicamente los del primero, respecto de una cosa secuestrada, cuyo dominio se atribuye al promovente. Tiene de común aún la reivindicación que debe demostrar la propiedad y la completa identidad de la cosa; b) la "excluyente de preferencia", consiste en que un tercero demuestre en un juicio su mejor derecho a ser pagado con el producto de la venta de la cosa gravada o embargada, sea por razones de antelación o por naturaleza privilegiada de sus derechos; c) La de "coadyuvancia" o "adhesión", en virtud de la cual el tercero se asocia a la parte que se propone auxiliar, cualquiera que sea el estado del proceso sin reversión posible.

**"ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS"**, proviene generalmente del incumplimiento de la obligación de un deudor hacia su acreedor; de la realización de actos ilícitos o contrarios a las buenas costumbres; del empleo por el demandado de instrumentos peligrosos, como expresión de la teoría del riesgo creado, con prescindencia de la culpa del obligado.

**"ACCION DE DESLINDE"**, le incumbe al propietario, el cual puede ejercitarla aún cuando no exista controversia; simplemente acude al juez le manifiesta su voluntad de deslindar su propiedad y le pide que cite a los colindantes para que les perjudique el acto y sean oídos. Esta solicitud se hace vía de jurisdicción voluntaria; pero puede tomarse contenciosa en caso de oposición de alguno de los colindantes.

**"ACCION DE COLACION"**, corresponde al heredero para obtener la declaración judicial de que el autor de la herencia colacionó a quien se presenta como aspirante a los bienes de la herencia. O sea que, si una persona, antes de fallecer destina parte de sus bienes a una persona de su predilección, los llamados a suceder al "*de cuius*" tiene derecho a que lo recibido se cargue al donatario o lo devuelva éste al caudal común y se tenga presentado en la participación. En el favorecido ha de convenir la calidad de presunto heredero.

**"ACCION DE REPETICION"**, consiste en recuperar lo que se ha pagado indebidamente, esto es, cuando se ha pagado lo que no se adeudaba, o bien cuando el que la ejercita se ha empobrecido en la medida que otro ha incrementado su patrimonio injustamente; en este caso el perjudicado tiene la acción de repetición por enriquecimiento ilegítimo.

**"ACCION DE DESAHUCIO"**, compete al arrendador contra el arrendatario: las reformas de marzo de 1973 contienen una modalidad muy especial que hay que conocer. Tratándose del juicio de desahucio seguido con

relación a una localidad destinada a habitación, el término ahora es de treinta días y no de veinte como era antes y, además, para llevar adelante la diligencia de lanzamiento o desalojo, es que se va a consumir la ejecución de la sentencia. A mayor abundamiento, en vista de que alteró el texto del artículo 495, privándolo de cláusula y se ejecuta (la sentencia), sin necesidad de ser engrosada y sin el otorgamiento de fianza, en lo sucesivo deberá tramitarse lo que se llama incidente de sentencia ejecutoriada, tiene como objeto establecer en autos la evidencia de que el fallo ha quedado firme y por ende, procede su ejecución. Se justifica la reforma por la dificultad que normalmente representa para el inquilino encontrar lugar a donde trasladarse en unión de su familia, en el perentorio término de veinte días. Es indeclinable que las instituciones jurídicas y muy particularmente las fórmulas y los términos judiciales se acoplen a la realidad, no a la inversa. De esta manera se evitan chicanas y triquiñuelas. Por último, el juicio de desahucio ha sido siempre el exponente más agresivo del derecho de propiedad, el cual, sin lugar a dudas, tiende a humanizarse, a socializarse.

Artículo 489 a 499. DEROGADOS. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993).

Por lo dispuesto en: "Se modifican los artículos transitorios del diverso por el que se reforman el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común para toda la República en Materia Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993".<sup>86</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de septiembre de 1988, salvo lo dispuesto en los transitorios siguientes:

---

<sup>86</sup> Ibid. Artículos 489 a 499. Pp. 84 a 86.

Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a partir del 19 de octubre de 1993, únicamente cuando se trata de inmuebles que:

- I No se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993,
- II Se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993, siempre que sean para uso distinto del habitacional, o
- III Su construcción sea nueva, siempre que el aviso de la terminación sea posterior al 19 de octubre de 1993.

Los juicios y procedimientos judiciales y administrativos actualmente en trámite, así como los que se inicien antes del 19 de octubre de 1993 derivado de contratos de arrendamiento de inmuebles para habitación y sus prórrogas que no se encuentren en los supuestos establecidos en el transitorio anterior, se registrarán hasta su conclusión, por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, vigentes con anterioridad al 19 de octubre de 1993.<sup>87</sup>

**"ACCION DE LITIS-EXPENSAS"**, le asiste a la mujer, dentro de un régimen de comunidad de bienes, para obligar ésta al marido a proporcionarle los recursos necesarios para sufragar los gastos originados por la tramitación de un juicio en que la mujer sea parte.

**"ACCION DE DIVISION DE LA COSA COMUN"**, la tiene el comunero o copropietario para obtener la división de la cosa común en atención al principio de que a nadie se le puede obligar a permanecer en la indivisión.

Cualquiera que sea el criterio con que procesalmente se aquilata la petición inicial del reclamante, nadie puede negar que la demanda sirve de continente a la pretensión, esto es, constituye su expresión formal. De allí que,

---

<sup>87</sup> Ibid.

en mi concepto, este es el sitio adecuado para hacer algunas referencias al derecho de acción o de instar.

El distinguido maestro **Briseño Sierra**: sintetiza así la naturaleza de la acción: "La acción es el concepto elemental del derecho procesal, no sólo porque como instancia es estructuralmente individualizable, sino porque la institución procesal se integra con acciones. Su estudio es por lo mismo, el más importante análisis de esta ciencia".<sup>88</sup>

El maestro **Becerra Bautista**, postula "decíamos que el medio que tiene el que pide justicia, el que defiende su derecho, para instaurar el proceso cuando su derecho ha sido lesionado o desconocido, es la acción. Pero la acción no sólo es el motor que sirve para instaurar un proceso, con el fin de obtener el respeto a la tutela del derecho subjetivo, y por lo tanto, la actuación del derecho subjetivo, sino que lo verifica hasta su terminación".<sup>89</sup>

El jurista **Alcalá Zamora** define: "La acción es tan sólo la posibilidad jurídicamente encuadrada, de recabar los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo, y en su caso, la ejecución de una pretensión litigiosa. También la caracteriza como carga jurídica para que el interés lesionado obtenga satisfacción".<sup>90</sup>

Para el distinguido jurista **Camelutti** "La acción es un derecho público subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio". "También lo define como: "un derecho público subjetivo del procedimiento judicial en general; pero no a la sentencia justa".<sup>91</sup>

---

<sup>88</sup> Cita por: Domínguez del Río, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. México, 1977.

<sup>89</sup> Ibid. p.98.

<sup>90</sup> Ibid.

<sup>91</sup> Ibid.

El jurista **Bulow** propuso: "La acción como derecho anterior al juicio no existe; sólo con la demanda judicial nace el derecho de obtener una sentencia justa".<sup>92</sup>

El distinguido jurista **Chiovenda** definió la acción como "el poder jurídico de dar vida a la condición para que se cumpla la actuación de la voluntad de la ley".<sup>93</sup>

El tratadista **Calamandrei**, define la acción "es un poder jurídico dirigido para obtener la actuación de la ley y se ejercita contra el Estado y no propiamente contra el adversario".<sup>94</sup>

El jurista **Alfredo Rocco**, la acción "es un derecho subjetivo que corresponde a cada ciudadano como tal, o sea a todo el que se encuentre sometido al Estado de que se trate, el cual ha reconocido al accionante como titular de derechos subjetivos que puede hacer valer en juicio".<sup>95</sup>

El tratadista **Alsina**, concibe la acción como "un derecho subjetivo público que el ciudadano tiene contra el Estado para obtener de este la tutela de un derecho privado".<sup>96</sup>

El jurista **Ramiro Podetti**, opina que la acción "es el elemento activo del derecho material y en consecuencia corresponde al tutelar del derecho para defenderlo o esclarecerlo".<sup>97</sup>

Bajo el término de "acción civil" el jurista **Couture** formula las siguientes definiciones:<sup>98</sup>

---

<sup>92</sup> Ibid.

<sup>93</sup> Ibid. p.97.

<sup>94</sup> Ibid.

<sup>95</sup> Ibid. p.98.

<sup>96</sup> Ibid.

<sup>97</sup> Ibid.

<sup>98</sup> Ibid.



1. "Derecho abstracto de obrar: poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho".

2. "Pretensión: denominación dada habitualmente a la afirmación de su derecho formulada por el actor".

3. "Forma de procedimiento: denominación dada habitualmente a la vía procesal, ordinaria, ejecutiva, etc., mediante la cual, se debate un asunto sometido a la jurisdicción".

4. "Demanda: denominación dada habitualmente al hecho de promover demanda en juicio".

5. "Derecho sustancial: denominación dada habitualmente al derecho que se hace valer en juicio".

Para el jurista Guasp, "el concepto de acción debe ser sustituido por el de pretensión",<sup>99</sup> a la que define en estos términos: la pretensión procesal es una declaración de voluntad en la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada o distinta del auto de la declaración.

Después de citar los preceptos anteriores, nos parece que la acción es al mismo tiempo el medio, la facultad y el poder que la ley reconoce a los particulares para exitar la función jurisdiccional del Estado, como fórmula vinculatoria de las partes procesales (peticionario, juez y demandado), que normalmente se desenlaza por el pronunciamiento de una sentencia y, la ejecución en su caso.

El medio, porque, de ninguna otra forma podemos acudir ante los tribunales y hacer valer la pretensión que cada uno puede tener, además el derecho de acción, por naturaleza, posee, autonomía, es abstracto y totalmente

---

<sup>99</sup> Ibid. p.99.

independiente del resultado del litigio. Todos podemos acudir ante un juez para demandar a quien consideremos nuestro obligado.

Facultad porque, como sostienen algunos autores, es potestativo del actor o titular de la pretensión o del derecho, cuando lo tiene, hacer o no uso de la acción, es decir, acudir al juez y tratar de hacerla valer, reclamando su derecho en juicio.

Poder, porque, les está reconocido por la ley del Estado a los gobernados, es decir, el juez debe reconocer del litigio que se inicia ante él. No puede desconocer de oficio la personalidad de un litigante, esta actitud motivaría que el demandante se quejara ante la Sala y ésta obligaría al juez a dar entrada a la demanda.

Los autores denominan también al derecho de acción "derecho de instar" o "derecho de instancia". Este hecho de instar como derecho cívico, es decir, reconocido a todos los gobernados, no es otra cosa que hacer uso del derecho de petición que la Constitución General de la República consagra en sus artículos 8o. y 17, éste en materia específica de "administración de justicia", ese derecho de petición toma una peculiar, inconfundible fisonomía o característica, cuando se hace uso del mismo ante un juez, en virtud de que mediante su ejercicio se pone en marcha el proceso civil y algunos otros de la misma índole. El derecho de instar coincide, pues con el derecho de petición, con la solicitud expresada en forma enérgica, terminante, categórica, aunque respetuosa, que se hace al órgano jurisdiccional en sentido estricto, es la incoación de la instancia.

Considero oportuno señalar que, el vocablo "instancia", tiene dos acepciones: a) Instancia como excitativa o provocación; y b) Instancia como regulación y la serie de actos en un mismo nivel o grado, con un principio y un fin propio.

"Instar, es simplemente el acto de comparecer en juicio como demandante, ejercitando una "acción", exponiendo el juzgador una "pretensión".

"Instar, es así, "pedir" y el proceso se forma con "peticiones", salvo en ciertos casos, "como la recepción de juicio a prueba" y las facultades inquisitivas del juez. Es pues, una falacia que el derecho de instar se identifique y consuma necesaria y faltamente con el ejercicio del "derecho de acción". Si tal fuera estaría vedado al actor pedir al juez la declaración de que, dentro de las previsiones del Código, se ha realizado la "caducidad de la instancia".

El artículo 2o, del Código de Procedimientos Civiles dispone que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción. Esta disposición se encuentra en cierta oposición con otro precepto posterior que establece los requisitos que debe reunir la demanda para su admisión, que es la fracción VI del artículo 255, la cual postula que el actor clasifique la acción que ejercita y que además le de el nombre apropiado, en realidad lo que debe destacarse de la primera de dichas normas es la determinación de lo que se pide al demandado a fin de que este elemento sirva de base tanto como la integración de la *litis* con la respuesta del reo como para la prosecución del proceso.

Igualmente se hace notar que el actor debe expresar de que hecho o de qué relación contractual emana el derecho que deduce o por lo menos, afirma tener, y que viene a ser la pauta para la fijación del título o causa de la acción, o sea su naturaleza intrínseca.

## REFLEXIONES PRÁCTICAS SOBRE EL CONTENIDO DE LA DEMANDA.

### A) RUBRO.

No es requisito legal de la demanda incluir rubro alguno pero, si es recomendable establecerlo por presentar las siguientes ventajas:

- a) Se determina con precisión el nombre del actor y del demandado;
- b) Se determina con precisión la clase de juicio que se inicia;
- c) Orienta al empleado que se encarga de formarle carátula al expediente y evita la posibilidad de algún error en el registro del expediente.

El rubro está integrado, en el escrito de demanda, con la anotación, en el extremo superior derecho, del nombre de la parte actora, empezando con el apellido paterno, a continuación el apellido materno y en tercer lugar el nombre de pila. Si se trata de una sociedad la denominación completa de la sociedad. A continuación, aunque legalmente esta prohibido el empleo de abreviaturas, la costumbre, con riguroso arraigo, ha consagrado el empleo de las siglas "Vs." Que significa *versus*, en castellano "contra". En seguida, el nombre completo de la parte demandada. Si la parte demandada es una persona física, su nombre de pila irá seguido de apellidos paterno y materno. Si la parte demandada es una sociedad, se pondrá la denominación completa de la sociedad.

Después del nombre de la actora, el "Vs.", y el nombre de la parte demandada, se determina la clase de juicio que se promueve. Por ejemplo: "juicio ordinario civil", "juicio ejecutivo civil", "juicio hipotecario". En ocasiones, se requieren mayores datos; por ejemplo: "juicio ordinario civil de divorcio necesario".

Es usual que en el rubro se utilicen mayúsculas compactas para determinar el nombre de cada parte, la abreviatura "Vs." y la clase de juicio que

se trata, a saber:

**"JUAREZ LÓPEZ ENRIQUE**

**VS.**

**ROBERTO SÁNCHEZ RIOS.**

**Ordinario civil".**

No se acienta aún el número de expediente, ni el número de la Secretaría, en atención a que apenas ordena formarse expediente con el escrito de demanda.

#### **B) JUEZ O TRIBUNAL.**

Asentado el rubro del que puede prescindirse en el escrito de demanda, en la parte izquierda del escrito, se indica el juez o tribunal ante quien se promueve una demanda en un proceso civil. El amparo en la materia civil si puede implicar una demanda ante un Tribunal Colegiado.

En el Distrito Federal, la parte actora ya no puede elegir, entre los juzgados civiles, o familiares, aquél ante el cual puede interponer la demanda, sino que, en virtud de las reformas que entraron en vigor el día primero de octubre, debe presentar la demanda ante la oficialía de Partes Común y allí se determinará el juzgado de turno al que le corresponde conocer del juicio.

Si el asunto, por su cuantía, es competencia de un juzgado de paz, el actor deberá acudir al juzgado mixto de paz que corresponda, según la circunscripción territorial y no puede elegir entre ellos.

Es usual que el escrito de demanda se dirija al juez con la siguiente leyenda:

**"C. JUEZ DE LO FAMILIAR."**

Es decir, se utiliza la mayúscula compacta y se suele emplear una abreviatura "C", que significa "ciudadano".

Cuando el escrito de demanda se dirige a un tribunal como el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o cuando se dirige a una Sala es el mismo Tribunal, se antepone la abreviatura "H", que significa "Honorable". Ejemplo: "H. Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia".

Por razones prácticas, es recomendable que, el abogado al redactar el escrito de demanda y asentar el nombre del juez o del tribunal ante quien promueve, revise cuidadosamente la competencia del órgano jurisdiccional respectivo.

### **C) NOMBRE Y PERSONALIDAD DEL ACTOR.**

El cuerpo del escrito de demanda, prácticamente se inicia, después del rúbro y determinación del juez o tribunal, con el nombre de la parte actora; para destacar este nombre conviene utilizar la mayúscula compacta.

Cuando se trate de una persona moral, o de una persona física que actúa por conducto de su representante legal, o de su representante voluntario, se expresa primero el nombre del representante y a continuación el nombre de la persona representada.

Después de expresar el nombre de la persona física que actúa por ella misma, sin representación, para indicar que actúa por ella misma, se emplean las expresiones sacramentales "por mi propio derecho". Así se establecería:

**"BENITO SANCHEZ LOPEZ, por mi propio derecho..."**

Respecto de la persona moral se determinaría:

**"RAMON SEGOVIA MELESIO, en mi carácter de Administrador único de CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES, S.A., personalidad que acreditó con copia certificada que acompaño del testimonio de escritura constitutiva de la expresada sociedad, otorgada ante la fé del notario número cuarenta y tres de esta Ciudad, Licenciado Roberto Rodríguez Gónzales..."**

Si se trata de una persona que funge como apoderado se diría:

"DANIELA MONTES DE OCA ACOSTA, abogada, con cédula profesional número 16385, en mi carácter de apoderada de CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES, S.A., personalidad que acreditó con el décimosegundo testimonio de la escritura por la que se me otorga poder general para pleitos y cobranzas a mi favor, otorgada ante la fe del notario público número cuarenta y tres de esta Ciudad, Licenciado Roberto Rodríguez Gónzales..."

Tratándose del representante legal de una persona física menor de edad se establecería:

"MIGUEL ANGEL PORTILLO ILLESCAS, en mi carácter de representante del menor ANTONIO PAZ RAMIREZ, en ejercicio de la patria potestad, según lo acreditó con copia certificada de su acta de nacimiento que acompaño a este ocursó..."

En esta parte de la demanda, se tomarán las siguientes precauciones:

- a) Después del nombre de la persona con la que se inicia el escrito, se señalará con precisión el carácter con el que se promueve;
- b) Si el promovente de la demanda actúa por derecho ajeno, en representación de alguien, deberá establecer con detalle la representación que tiene y el nombre de la persona que representa;
- c) A continuación, determinará el documento con el que acredita su personalidad de representante, detallándolo con la suficiente precisión;
- d) Aludirá al hecho de que se acompaña o anexa el documento con el que acredita la personalidad, mismo que deberá llenar los requisitos legales que le sean aplicables;
- e) Es recomendable que quien formula una demanda, en el momento de establecer el carácter de representante que ostenta, revise minuciosamente

la personalidad de que se trate, para evitar que vaya a dejar de cumplirse con tan trascendente presupuesto procesal.

#### **D) DOMICILIO DEL ACTOR PARA OIR NOTIFICACIONES.**

Después de expresar el nombre y carácter con que actúa, de la parte actora, será preciso determinar el domicilio que señala para oír notificaciones.

Respecto a este requisito, anotamos las siguientes observaciones:

- a) El número del despacho, el número del edificio, deberán asentarse con letra;
- b) Deberá ponerse el nombre de la calle;
- c) Deberá ponerse el nombre de la ciudad, o la frase usual "en esta ciudad";
- d) Conviene enfatizar que el domicilio para oír notificaciones debe estar ubicado en el lugar del juicio;
- e) Es muy conveniente revisar que se haya asentado el domicilio correcto de la parte actora, se evite cualquier error mecanográfico o de transcripción taquigráfica, en el enunciado del domicilio correcto.
- f) Si pudiera prestarse a algún equívoco el domicilio porque la numeración sea incorrecta en la calle de que se trate, cuando existan varios números iguales, es conveniente proporcionar todos los datos adicionales que sean necesarios;
- g) No hay inconveniente alguno para que se ponga la zona postal ni tampoco para que se determine el nombre de la colonia, el del fraccionamiento o del conjunto habitacional de que se trate, si facilita, en todo caso, la localización de ese domicilio.



### **E) PERSONAS AUTORIZADAS PARA OIR NOTIFICACIONES.**

Después de establecer el domicilio para oír notificaciones, se determinará el nombre de la persona o personas autorizadas para oír notificaciones.

Si se hace enunciado de varias personas, como autorizadas para oír notificaciones, es conveniente el empleo de la palabra "indistintamente" para que, con cualquiera de ellas se pueda practicar la correspondiente notificación pues, de otra manera, pudiera pensarse que se requiere la presencia de todas para que se practique la notificación.

Hasta aquí, diría el escrito correspondiente:

"JOSE ANTONIO SANCHEZ JUAREZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír notificaciones el despacho número doscientos cuatro del edificio número trescientos veintitrés de las calles de San Antonio, en la Colonia Roma de esta Ciudad, y autorizándome para oír en mi nombre y para recoger toda clase de documentos, indistintamente, a los señores Licenciados Juan Cortes Salazar, Juan José Huerta Bautista, Carlos García Pérez y pasantes de derecho Asunción Rodríguez Martínez y Julio Gónzales Guadarrama..."

En estricto derecho, en el proceso civil, con base en la Ley Reglamentaria del artículo 5o Constitucional, conocida como Ley de Profesiones, en la materia procesal civil, al igual como sucede en el proceso de amparo o en el proceso fiscal se podría rechazar la intervención de los abogados y pasantes de derecho que no tuvieran la correspondiente autorización de la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Del texto que se ha propuesto para autorizar notificaciones se autoriza a las mismas personas para recoger documentos.

Esto es muy recomendable dado que cuando se necesita recoger alguna copia certificada, algún certificado de depósito o algún documento exhibido que se devuelve a la parte interesada.

#### **F) LEYENDA FINAL DEL PRIMER PARRAFO DE LA DEMANDA.**

Después del nombre del actor, del representante de la parte actora, la actora o su representante, de las personas autorizadas para oír notificaciones en su caso, del domicilio para oír notificaciones, del carácter con que actúa la actora o su representante, de las personas autorizadas para oír notificaciones y recoger documentos, se utiliza la siguiente leyenda:

" , ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer: ... "

También suele usarse algunas leyendas equivalentes:

" , ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo: ... "

" , ante su Señoría, con todo respeto comparezco y digo: ... "

Con tal frase termina el primer párrafo de la demanda.

#### **G) DEL PROEMIO DE LA DEMANDA.**

El vocablo "proemio" deriva de la expresión latina *proemius* y significa: "prefacio", "prólogo", pero, en el terreno forense se denomina proemio a la parte de la demanda posterior al primer párrafo antes estudiado y anterior al capítulo de hechos de la demanda.

El proemio de la demanda, recoge los siguientes elementos:

- I. El nombre de la parte demandada;
- II. El domicilio de la parte demandada;
- III. La vía en que se demanda, o sea la clase de juicio que se inicia;

IV. El enunciado de las prestaciones que se reclaman a la parte demandada.

#### **I. NOMBRE DE LA PARTE DEMANDADA.**

En lo posible, se recomienda verificar el nombre correcto de la parte demandada y así asentarlo en la demanda. Puede suceder que el documento base de la acción consigne un nombre incorrecto de la parte demandada. En tal supuesto, en la demanda se pondrá el nombre correcto y, en todo caso, el actor aludirá a la circunstancia de que en el documento base de la acción se asentó incorrectamente el nombre pero que se trata de la misma persona, dada la firma que se haya estampada en el documento. El nombre completo de la parte demandada, si es una persona física, abarcará el nombre de pila y los dos apellidos: paterno y materno.

Para destacar el nombre de la parte demandada se recomienda el uso de la mayúscula compacta.

Si se trata de una persona moral es recomendable se ponga la razón social completa.

En caso de que la parte demandada sea persona incierta o ignorada, así deberá expresarse y se indicarán las razones por las que se trata de una persona incierta o ignorada.

## II. DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA.

Existen abogados que acostumbran poner el domicilio de la parte demandada al final del curso de demanda. Tal lugar es incorrecto pues, está reservado para los puntos petitorios.

"Para el maestro Carlos Arellano García es costumbre ponerlo en el proemio de la demanda, a continuación del nombre de la misma parte demandada".<sup>100</sup>

En particular, es recomendable que se verifique muy especialmente que no haya error en la determinación del domicilio de la parte demandada. Se sugiere poner los datos complementarios que sean necesarios para facilitar la localización del domicilio correspondiente.

Los números relativos al domicilio deberán ir con letra para cumplir con el requisito previsto por el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En caso de que la parte demandada tenga más de un domicilio se pondrán los domicilios que tenga y se empleará la palabra "indistintamente":

"Que vengo a demandar del señor ANDRES RIVERA BENITEZ, quien puede ser notificado indistintamente en la casa número treinta de las calles de Velazques en Coyoacan, Distrito Federal, o en el despacho ciento tres de la casa número doscientos del Paseo de la Reforma de esta ciudad, las siguientes prestaciones: ..."

## III. VÍA EN QUE SE DEMANDA O CLASE DE JUICIO QUE SE INICIA.

Aunque en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que hemos estudiado, no se incluye como requisito de la demanda indicar la vía en la que se demanda, o la clase de juicio que se inicia.

<sup>100</sup> Carlos Arellano García. Práctica Forense Civil y Familiar. Décima edición. Editorial Porrúa. México, 1991. p.163.

Es de trascendencia esta parte de la demanda por las siguientes razones:

a) Es diversa la tramitación que corresponde a un juicio ordinario civil que a un juicio mercantil, o diferente es un juicio hipotecario, frente a un juicio oral;

b) Si la vía o clase de juicio elegidos por la parte actora no son los idóneos puede dar lugar a que se deseche la demanda;

c) Si la vía o clase de juicio elegidos por la parte actora no son los idóneos y no obstante eso el juez ha dado entrada a la demanda, la parte demandada puede apelar del auto admisorio con posibilidades de buen éxito;

d) También puede la demanda hacer valer como excepción que la vía elegida por la parte actora no es la idónea, conforme a las disposiciones legales aplicables.

De esta manera, es usual que, el proemio de la demanda se inicie de la siguiente forma:

"Que en vía ordinaria civil, vengo a demandar de la señora MARIA SÁNCHEZ ROSAS, quien tiene su domicilio en la casa número trece de las calles de Lerma de esta ciudad, las siguientes prestaciones ..."

o también:

"Que en juicio ordinario civil, vengo a demandar de la señora MARIA SÁNCHEZ ROSAS, quien tiene su domicilio en la casa número trece de las calles de Lerma, en la Colonia Cuauhtémoc de esta ciudad, las siguientes prestaciones: ..."

Si no hay forma especial de tramitación del juicio de que se trate, el respectivo proceso deberá tramitarse en la vía o juicio ordinario civil.

Si se trata de una tenencia de un título de los que traen aparejada ejecución, en los términos del artículo 443 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, se puede promover un juicio ejecutivo pero, también puede promoverse en la vía ordinaria civil. En cambio, si se trata de un asunto en que no se tenga título ejecutivo, se podrá intentar la vía ordinaria civil pero no la ejecutiva.

Los otros juicios especiales son, el especial hipotecario y el arbitral. También lo es el relativo a la justicia de paz.

#### **IV. PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN.**

En el proemio de la demanda, en cuarto lugar, se precisan las prestaciones que se reclaman a la parte demandada.

Es ventajoso, por su claridad, separar, en varios incisos, las prestaciones distintas a saber:

"Que en vía que corresponde a controversia de arrendamiento, vengo a demandar de la señora CLAUDIA MAR CHACON, con domicilio en Avenida del Taller número trescientos de esta ciudad, las siguientes prestaciones:

"A) La terminación del contrato de arrendamiento que celebramos respecto de la casa número trescientos de la Avenida del Taller, en esta ciudad;

"B) El pago de dos mensualidades de renta que me adeuda a la fecha de esta demanda y el pago de las demás mensualidades de renta que se originen hasta el momento de la desocupación del inmueble citado en el inciso anterior;

"C) La desocupación y entrega de la casa número trescientos de la Avenida del Taller en esta ciudad;

"D) El pago de los intereses moratorios causados y que se sigan causando hasta la total solución del adeudo, calculados al tipo legal de nueve por ciento anual;

"E) El pago de los gastos y costas que el juicio origine".<sup>101</sup>

#### **V. ACCIONES QUE SE EJERCITAN.**

La fracción V del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal exige que se determine "la clase de acción".

Por tanto, si la acción tiene una denominación específica, es conveniente que, en el proemio de la demanda, se enuncie la acción o acciones correspondientes.

De esa manera, se diría en el proemio:

"Que en juicio ordinario civil, en ejercicio de la acción de petición de herencia, vengo a demandar de la señora CLAUDIA MAR CHACON, con domicilio en la casa número trescientos de la Avenida del Taller, en esta ciudad, las siguientes prestaciones:..."

#### **H) FRASE INTERMEDIA ENTRE EL PROEMIO Y EL CAPITULO DE HECHOS.**

Después de precisar las prestaciones que se reclaman a la parte demandada, se utiliza una frase intermedia que sirve de introducción a los capítulos de hechos y de derecho:

"Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho":

Otra frase equivalente:

"Fundan esta demanda las siguientes consideraciones fácticas y legales":

---

<sup>101</sup> Ibid. p.165.

## **I) CAPITULO DE HECHOS.**

Después de la frase intermedia antes referida, con mayúscula compacta, espaciada, se pone como título a los diferentes hechos el siguiente:

### **"H E C H O S:"**

Sobre los hechos de la demanda, es pertinente puntualizar las siguientes consideraciones:

a) Sólo se relatarán los hechos que se relacionan con las prestaciones que se reclaman a la parte demandada;

b) Sólo se relatarán los hechos que sirvan de fundamento a las prestaciones reclamadas;

c) Para numerar los hechos pueden utilizarse indistintamente los números arábigos o los romanos. No puede prescindir de la enumeración por así exigirlo la fracción V del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

d) En la narración de los hechos ha de seguirse un riguroso orden cronológico en el que se empiece por la narración de los hechos más antiguos, hasta llegar al más reciente;

e) La narración de hechos ha de seguir un orden rigurosamente lógico, separando los hechos diferentes con su correspondiente número, en párrafos separados;

f) La parte actora, al enunciar un hecho en relación con el cual cuente con un documento comprobatorio de tal hecho, respalda la veracidad del hecho mediante el sistema de hacer referencia a ese documento de apoyo. Un ejemplo permitirá mayor claridad respecto a esta sugerencia:

"f. Según lo acreditó con copia certificada del acta de matrimonio, la demandada y el suscrito contrajimos matrimonio, en esta ciudad, el día tres de enero de mil novecientos setenta y tres".

Otro ejemplo:



"II. Según lo acreditó con el contrato privado de promesa de venta, cuya copia fotostática, certificada notarialmente, acompaño a este escrito de demanda, el pasado día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis, el demandado y el suscrito pactamos la celebración futura de un contrato de compraventa, respecto del terreno ubicado en las calles de Playa Langosta número doscientos tres, de esta ciudad".

g) Es necesario que el actor sea breve y no resulte farragosa su exposición de hechos, para evitar que se le prevenga en los términos del artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, por no ajustarse al sucinto que obliga la fracción V del artículo 255 del Código citado;

h) En cuanto a la claridad y precisión de los hechos, ya nos hemos ocupado de ese punto en el párrafo relativo a los requisitos legales de la demanda, por lo que nos remitimos a él.

i) Una adecuada relación de hechos se obtiene de la revisión minuciosa de los documentos presentados al abogado por su cliente, así como de un relato pormenorizado de los acontecimientos vinculados con el problema que se someterá al órgano jurisdiccional;

j) Para que los hechos sean relativos al problema debatido, se procurará que la relación de los hechos se encauce por el sendero de extremos fácticos previstos en las disposiciones legales aplicables;

k) Al hacer el relato de los hechos, se procurará dar cumplimiento a las exigencias de los artículos 56 y 57 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, no se emplearan expresiones en idioma extranjero. Las fechas y cantidades se consignarán con letra y además, no se emplearán abreviaturas. Asimismo, las frases equivocadas no se rasparán sino que se testarán en la forma indicada por el artículo 57 del Código de procedimientos Civiles;

l) Es usual, en relación con el capítulo de hechos, dedicar el último de los hechos a señalar las razones en virtud de las cuales el actor se ha visto en la necesidad de instaurar la demanda; "A pesar de todas las gestiones extrajudiciales tendientes a obtener el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias a cargo del demandado, los resultados han sido infructuosos, por lo que me veo en la imperiosa necesidad de demandarte en la forma y términos que lo hago".

m) No hay inconveniente que en el capítulo de hechos se haga referencia a un precepto legal que está íntimamente vinculado con alguno de esos hechos, así, por ejemplo: "En la vía de jurisdicción voluntaria, según copia certificada que se acompaña de las actuaciones respectivas, se dió aviso al demandado de la voluntad del suscrito para terminar el contrato de arrendamiento, conforme lo exige el artículo 2478 del Código Civil".<sup>102</sup>

#### **J) CAPITULO DE DERECHO.**

Concluido el último de los hechos, con su correspondiente número, se iniciará el capítulo de derecho con la fijación de su título en mayúscula compacta espaciada, para resaltarlo debidamente:

**"D E R E C H O:"**

Ya hemos dejado establecido que esta muy extendida la costumbre de numerar los diversos apartados en que suele dividirse el capítulo de derecho.

Lo más frecuente es que el capítulo de derecho se divida en dos o tres apartados.

Cuando el capítulo de derecho se divide en dos apartados, uno de ellos se utiliza para enunciar los dispositivos aplicables en cuanto al fondo y el otro

---

<sup>102</sup> Ibid. p.167.

apartado sirve para expresar los preceptos que rigen el procedimiento. A manera de ejemplo:

"I. Son aplicables en cuanto al fondo los artículos.....del Código Civil para el Distrito Federal".

"II. El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos.....del Código de Procedimiento Civiles para el D.F.

Asimismo, está muy extendida la práctica, por lo demás correcta, de incluir un tercer apartado en el que se señala el fundamento de la competencia del juez:

"III. Es usted competente en atención a que el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de México, Distrito Federal, tal y como lo previene el artículo 158 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal".

En algunos asuntos por la importancia de la controversia jurídica, por la cuantía de lo debatido, por el esmero en detallar alguna disposición en particular, pueden dedicarse varios apartados al análisis de las disposiciones legales aplicables. Sólo debe advertirse que, la amplia consideración jurídica puede reservarse para el momento oportuno que es el período de alegatos.

No es recomendable desordenar el contenido de un precepto mediante la mutilación de un expediente, cambiando su redacción textual. Ello va en deshonra de la Etica Profesional y da elementos para que se desprestigie el profesionalista ante los ojos del abogado de la contraparte, ante el Secretario del juzgado y ante el juez.

No hay inconveniente alguno en la transcripción textual de un precepto que sea de gran importancia.

No es correcto citar preceptos que no están relacionados con el debate. Principalmente deben hacer alusión a aquellos en que se fundan para pedir las prestaciones.

#### **K) PUNTOS PETITORIOS.**

Concluido el capítulo de derecho, es usual, una frase sumamente extendida en la práctica, que precede a los puntos petitorios:

"Por lo expuesto".

A continuación se estila enfatizar los puntos petitorios, con otra frase que indica:

"A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva: "

Después de lo anterior, suelen enunciarse los puntos petitorios, numerándolos con números ordinales escritos, a saber:

"PRIMERO. Tenerme por presentado demandado de la señora MARIA SANCHEZ ROSAS, las prestaciones que señalo.

"SEGUNDO. Con las copias simples exhibidas de la demanda y documentos anexos, correr traslado al demandado para que, en el término de ley produzca su contestación a la demanda.

"TERCERO. En su oportunidad, previos los trámites de rigor, dictar sentencia condenando al demandado las prestaciones reclamadas".

En el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no se incluyen expresamente los puntos petitorios pero, la tradición forense los ha consagrado. Su utilidad es innegable puesto que precisan el trámite procesal que ha de seguir en relación con la demanda presentada.

Los puntos petitorios se caracterizan por constituir una reiteración sintética de las pretensiones de la parte actora y por señalar el trámite procesal

que ha de darse al juicio instaurado, para llegar a una sentencia que el actor pretende que le sea favorable.

#### L) LA FRASE FINAL.

Con posterioridad a los puntos petitorios, la práctica jurídica ha plasmado una frase final que, en el pasado, constituyó un juramento y en la época actual, en México, no es aceptable como juramento, dada la separación de los asuntos estatales de los religiosos. En efecto, en la demanda, después de los puntos petitorios y antes de la fecha, se acostumbra poner la siguiente frase final:

"PROTESTO LO NECESARIO".

La anterior frase sustituye el antiguo juramento que expresaba: "JURO LO NECESARIO".

Sobre el particular, conviene recordar que el artículo 130 constitucional ha sustituido el juramento por la protesta de decir verdad. Establece textualmente, en la parte relativa, el citado precepto constitucional:

"La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley".<sup>103</sup>

Nosotros consideramos en nuestro derecho vigente actual, intrascendente la frase referida, por lo siguiente:

- a) Si se prescinde de ella no hay sanción alguna;
- b) Si se sustituye por otra frase, no hay inconveniente legal para ello.

Hay profesionales de la abogacía que han sustituido esa frase por la de: "Protesto ha usted mis respetos".<sup>104</sup>

<sup>103</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 Edición. Edit. Porrúa. México, 1994.p.126.

<sup>104</sup> Práctica Forense Civil y Familiar, Ob. Cit. p.169.

c) La inclusión de la frase no produce efectos jurídicos.

#### **M) LUGAR Y FECHA DE LA DEMANDA.**

Después de la frase final antes examinada, es costumbre asentar el lugar donde se presenta la demanda y la fecha que ha de escribirse con letra para dar cumplimiento al artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve".

Asentar el lugar y fecha no es requisito exigido por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para ubicar la demanda en el tiempo y en el espacio.

#### **N) FIRMA DE LA DEMANDA.**

El actor ha de firmar la demanda inmediatamente después de que se asiente el lugar y fecha en que la demanda ha sido formulada.

La firma es un elemento indispensable para dejar constancia de la autenticidad de un documento. Una demanda sin firma es un recurso incompleto, no se puede atribuir a la parte actora por faltarle ese sello personal de autenticidad que demuestra que procede de él. Si la demanda se presenta sin haber sido firmada por el actor, estaríamos en presencia de una demanda oscura o irregular que debería ser motivo de la prevención prevista en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días

señalara con toda precisión en que consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte".<sup>105</sup>

La firma está incluida como requisito de la demanda dentro del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, dado que le da autenticidad a ese documento denominado "demanda".

La obligación de firmar la demanda la podemos derivar del artículo 1834 del Código Civil que textualmente establece:

"Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

"Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó".<sup>106</sup>

La aplicación de este dispositivo a la demanda, deriva de una interpretación analógica, la demanda no es un contrato, es un acto jurídico que entraña una manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir consecuencias de derecho.

La invocación del precepto nos permite tener la solución idónea para el caso de quien formula la demanda, como parte actora, no sepa firmar.

Se recomienda que la demanda se firme también por el abogado que ha intervenido en su redacción, de esa manera queda plasmada también su intervención para los efectos de la condena en el pago de costas.

El contenido del artículo 238 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en el título relativo a los aranceles y en el capítulo relativo a los abogados, alude a la firma de los abogados en los escritos de sus patrocinados:

<sup>105</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ob. Cit. p.50.

<sup>106</sup> Código Civil para el Distrito Federal. 62a Edición. Edit. Porrúa. México, 1993.p.453.

"Si en un juicio civil o mercantil hubiere condenación en costas, y los escritos y ocursoos relativos no estuvieren firmados por abogado alguno, pero pudieren comprobarse plenamente la intervención de éste y sus gestiones en el negocio, la regulación de costas se hará de acuerdo con ese arancel",<sup>107</sup>

En cuanto a su significado gramatical se entiende por firma: el nombre de una persona con rúbrica que se pone en un escrito. La rúbrica es un rasgo de diversa figura que suele ponerse después de la firma.

En el ámbito práctico del proceso, se considera firmada una demanda o un escrito, por el sólo hecho de que aparezca la firma, la rúbrica o ambas. Hay firmas ilegibles que tienen rasgos *sui generis* y que no contienen el nombre de la persona sólo una rúbrica, ésta se integra por uno o varios rasgos de esa firma o bien, se utilizan otros rasgos como rúbrica. En otras ocasiones, la persona que firma sólo pone su nombre en forma manuscrita, sin acompañarla de algún rasgo especial a manera de rúbrica. Por supuesto que, también existen casos de firma completa con nombre de pila y dos apellidos y además una rúbrica complementaria. Se ha extendido la costumbre de firmas en las que sólo hay la transcripción de parte del nombre y apellidos con su correspondiente rúbrica.

Particularmente sobre la demanda, en relación con la firma de la misma, existen dos costumbres:

- a) En una de ellas, el actor firma todas las hojas de la demanda, con excepción de la última, al margen, y la última hoja la firma al calce;
- b) En la otra, el actor sólo firma la última hoja al calce del escrito, inmediatamente después de la fecha.

---

<sup>107</sup> Código de Procedimientos Civiles, Ob. Cit.



En caso del primer inciso, hay una mayor autenticidad en el curso de la demanda puesto que todas y cada una de las hojas de la demanda tienen un elemento determinativo de su autenticidad.

Cuando se trata de la celebración de un contrato o de un convenio es aconsejable la firma de las diversas fojas en el documento en que está redactado ese contrato o convenio, para evitar que se sustituya alguna foja o para que se elimine la posibilidad de que se arguya que fué sustituida alguna foja del convenio o contrato. Lo mismo podríamos decir respecto de la demanda.

En cuanto a la copia o copias que deben exhibirse de la demanda para el traslado a la parte contraria, no es necesario que se firmen las copias dado que la copia simple de la demanda se entrega al demandado debidamente sellada y cotejada por el actuario, tal como se desprende de la parte final del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles. Tal cotejo y sello son suficientes para determinar la autenticidad de la copia de la demanda.

#### **EFFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.**

El legislador ha querido referirse a los efectos que produce la presentación de la demanda. Por tanto, establece textualmente el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo"<sup>108</sup>

De la disposición transcrita, derivamos tres efectos de la presentación de la demanda:

---

<sup>108</sup> Ibid. p.51.

a) Interrumpe la prescripción negativa o sea aquella que tiende a liberar al deudor de sus obligaciones mediante el transcurso del tiempo;

b) Señala el principio de la instancia en cuanto a que, mediante la demanda, el actor ha realizado el correspondiente ejercicio de la acción o acciones que se tengan contra el demandado, lo que da pábulo a que el juzgador tenga el deber de iniciar el desarrollo del proceso en el que desarrollará la función jurisdiccional a su cargo;

Determina el valor de las prestaciones exigidas pero, se establece la salvedad, en el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles, de que el valor puede referirse a otro tiempo. Esto último significa que existen prestaciones cuyo valor no se determina con precisión en el momento de demandarse, son, determinables en ejecución de sentencia a través de su liquidación. En efecto, los artículos 514 y 515 del ordenamiento adjetivo citado se refieren a sentencias que se dictan y que condenan a pagar cantidades aún a la hipótesis de que la sentencia condenó a pagar daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida.

Hay un conflicto que deriva de la presunta contradicción existente entre el transcrito artículo 258 del código de Procedimientos civiles que, la presentación de la demanda el efecto es de interrumpir la prescripción, y el artículo 1,168 del Código Civil, fracción II.

En este último precepto se establece:

"La prescripción se interrumpe:

"II. Por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso".<sup>109</sup>

En nuestra opinión, no hay tal contradicción pues, el artículo 1,168, fracción II del Código Civil confirma que la demanda interrumpe la prescripción.

<sup>109</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Ob.Cit. p.246.

La notificación al poseedor o al deudor no interrumpe la prescripción a que alude la fracción transcrita, sino a la interpelación judicial que se notifique. Esta interpretación es la adecuada puesto que el verbo se utiliza en singular: "notificada". Si este verbo se refiriera a la demanda y a la interpretación diría "notificadas". Por tanto, no se exige que la demanda sea notificada para que interrumpa la prescripción.

Aunque no se expresan en el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles, hay otros dos efectos importantes de la presentación de la demanda y derivan de los artículos 31 y 38 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 31 del Código citado, en el primer párrafo determina:

"Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras".<sup>110</sup>

Del primer párrafo del dispositivo reproducido, derivamos un efecto importantísimo de la presentación de la demanda: quedan extinguidas las acciones que no se hayan ejercitado y que estén comprendidas dentro del supuesto del precepto de referencia.

En consecuencia, deben extremarse los cuidados al redactar una demanda pues, una falla consistente en la omisión de una acción o acciones procedentes, da lugar a que las acciones omitidas se extingan.

Por su parte, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles que establece el principio de congruencia de las sentencias con las demandas y con las pretensiones deducidas en el pleito, nos orilla a concluir, que, la demanda produce el efecto en cuanto a ella de sujetar al juez para resolver lo planteado en el juicio y lo imposibilita a tratar en la sentencia cuestiones no planteadas en

---

<sup>110</sup> Código de Procedimientos Civiles. Ob.Cit. p.7.

ese recurso. El juzgador no puede resolver cuestiones no planteadas en el escrito de demanda. Por lo tanto, prácticamente, la demanda es un documento que interviene en la fijación de la que se ocupará la sentencia.

Consideramos que es posible hacer referencia a otro efecto adicional de la presentación de la demanda: no se podrán ofrecer pruebas que no estén vinculadas con la *litis* y si se ofrecen se desecharían en los términos del artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos..."<sup>111</sup> A su vez, según el artículo 298 del mismo ordenamiento: "Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho..."<sup>112</sup> Ya sabemos que los hechos han sido fijados en la demanda.

Otro efecto de la presentación de la demanda se deriva de lo dispuesto por el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles: "Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes..."<sup>113</sup> Esto quiere decir, si el actor no acompañó algún documento que debió de hacerlo en su demanda, ya no podrá presentarlo a menos que esté dentro de los casos excepcionales previstos por el artículo 98.

Un efecto más de la presentación de la demanda es que el secretario debe dar cuenta de él al juez dentro de veinticuatro horas a más tardar (artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles). El juzgador deberá dictar el auto que deba recaer dentro de tres días (artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles), sin que pueda dilatar, aplazar, ni negar la resolución de las cuestiones planteadas (artículo 83 del mismo ordenamiento).

<sup>111</sup> Ibid. p.56.

<sup>112</sup> Ibid. p.57.

<sup>113</sup> Ibid. p.21.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En cuanto a los efectos de la presentación de la demanda, si se pretende que los resultados del juicio puedan afectar a futuros adquirentes de los bienes que han sido materia de la controversia, puede solicitarse la inscripción preventiva de la demanda. Por su enorme interés, nos permitimos transcribir la parte relativa de los artículos 3,043 y 3,044 del Código Civil:

"ARTICULO 3,043. Se anotarán previamente en el Registro Público:

"I. Las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquellos;

"III. Las demandas promovidas para exigir el cumplimiento de contratos preparatorios o para dar forma legal al acto o contrato concertado; cuando tenga por objeto inmuebles o derechos reales sobre los mismos".<sup>114</sup>

"ARTICULO 3,044. La anotación preventiva, perjudicará a cualquier adquirente de la finca o derecho real a que se refiere la anotación, cuya adquisición sea posterior a la fecha de aquella, y en su caso, dará preferencia para el cobro del crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la anotación".<sup>115</sup>

#### **DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA.**

En los términos del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son los siguientes documentos:

"A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de

---

<sup>114</sup> Código Civil para el D.F. Ob.Cit. p.531.

<sup>115</sup> Ibid. p.532.

alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedirlos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

De no cumplir las partes con alguno de los requisitos anteriores, salvo disposición legal en contrario o se trate de prueba superveniente no se recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, así como en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

III. Además de lo señalado en la fracción II, a la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como pruebas de su parte y, si se presentaron después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes, y

IV. Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la parte contraria así como para integrar el duplicado del expediente, en los términos del artículo 57 de este Código.<sup>116</sup>

En la práctica existe una costumbre, si se trata de varios documentos, para ejercer un mejor control de esos documentos, tanto por la parte interesada que los exhibe, como por el juez que habrá de analizarlos, de numerar los documentos y llamarlos "anexos uno, anexo dos, anexo tres, etc.". En esta hipótesis, es usual poner con lápiz rojo en algún espacio en blanco, visible, del documento, la leyenda "anexo uno" y así sucesivamente con el número que les corresponda y que podrá llevar el orden de su preferencia en el escrito de demanda.

Por otra parte, para evitar la sustracción de documentos de importancia vital, muchas veces insustituibles, es recomendable, tomar cualquiera de las siguientes medidas, o tomar ambas:

a) Solicitar en el escrito de demanda que se guarden en el seguro del juzgado los documentos exhibidos. En la práctica cotidiana, se acuerda favorablemente en ese sentido.

b) Exhibir copia fotostática certificada notarialmente de los documentos de mayor importancia. De esa manera se habrán reproducido documentos básicos y existirán tantos ejemplares auténticos como lo exijan las necesidades de la parte a quien pertenezcan los documentos.

---

<sup>116</sup> Código de Procedimientos Civiles. Ob.Cit. pp.19 y 20.

**A) AUTO QUE ORDENA PREVENCIÓN.**

Prevenición es la acción de prevenir y significa preparar con anticipación alguna cosa, así como prever un daño o peligro; también significa advertir o avisar.

El artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal utiliza el vocablo "prevención".

La prevención está sujeta a los lineamientos que marca el artículo 257, teniendo un triple objeto:

a) Aclarar la demanda cuando ésta fuere oscura. Recuérdese que los hechos deben narrarse con claridad y precisión. Por tanto, si la demanda adoleciera de ese requisito el juzgador la mandará aclarar (artículo 255, fracción V).

b) Corregir la demanda cuando no se ajuste a las exigencias de los artículos 255 y 256 del Código de Procedimientos Civiles.

El objeto de la corrección es que se cumpla con las exigencias formales de los artículos 255 y 256 del Código citado, si no se cumplió.

c) Completar la demanda si falta alguno de los requisitos previstos en los artículos 255 y 256 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal; no hay error en esos requisitos sino que hay omisión de alguno de ellos.

En los casos de los incisos a) y b) antes referidos, la demanda tiene irregularidades o la falta de algún requisito previsto por los artículos 255 y 256 del ordenamiento citado.

Otro lineamiento que marca el artículo 257 del ordenamiento aludido es que la prevención sólo se puede hacer por una sola vez. Por tanto, hecha la prevención, si está satisfecha, deberá darse curso a la demanda. Si no se satisface, debe desecharse, pero no pueda volver a insistirse en la prevención



por no establecerlo el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Con el debido conocimiento de la causa de la prevención, procede a satisfacerla, tal satisfacción ha de hacerse por escrito. es un complemento de la demanda y debe exhibir las copias para el traslado, a efecto de que la parte demandada pueda contestar la demanda y el complemento en que se desahogó a la prevención.

Puede suceder que la prevención no proceda, en este caso, el actor por sí o a través de su abogado patrono comparece ante el la aclaración verbal puede originar que se dicte auto admisorio de la demanda, al no existir ni error ni ampliación de un requisito que debe contener la demanda.

#### **B) AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

Si la demanda reúne los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles y, se acompañan los documentos y copias requeridos por los artículos 95 a 103 del Código citado, debe ser admitida, si no hay algún motivo de desechamiento de los que mencionaré posteriormente.

Sobre el particular el auto admisorio está previsto por el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles:

"Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días".<sup>117</sup>

Por supuesto que este auto admisorio es el relativo al juicio ordinario civil pues, otros autos admisorios, en juicios especiales, tendrán contenido adicional.

---

<sup>117</sup> Ibid. p.50.

### C) AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA.

Existen varias hipótesis en las que el juzgador puede desechar la demanda:

a) Desechamiento de la demanda por no haberse satisfecho la prevención a que se refiere el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles.

El juzgador hace la prevención correspondiente, el actor se entera de ella pero, elude satisfacer la prevención o bien, no la satisface, le desechará la demanda y contra esa resolución el promovente puede acudir en queja al superior.

b) Desechamiento de la demanda por falta de personalidad.

El supuesto de desechamiento de la demanda por falta de personalidad, tiene como fundamento el artículo 47 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

"El juez examinará de oficio la personalidad de las partes y como el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia a que hace mención el artículo 272-A de esta ley. Contra el auto en que el juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja".<sup>118</sup>

c) Desechamiento de la demanda por carencia de requisito legal de procedibilidad.

El artículo 35 de la Ley Nacional de Nacionalidad y Naturalización es terminante acerca del divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros:

"III. Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación

---

<sup>118</sup> Ibid p.11

que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar el acto".<sup>119</sup>

Supongamos que la demanda se ha presentado en la vía ordinaria civil en contra de un comerciante que ha realizado un acto de comercio. En este caso, la demanda debió haberse presentado mediante juicio ordinario mercantil.

d) Desechamiento de la demanda por falta de documento esencial.

Si se ha demandado la acción rescisoria prevista por los artículos 465 y 466, en los términos del artículo 467 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"ARTICULO 467. Para que procedan en vía ejecutiva las acciones a que se refieren los artículos que preceden se necesita que los contratos se hayan registrado como lo previene el Código Civil".<sup>120</sup>

#### CLASIFICACION DE LAS DEMANDAS.

A) ORDINARIA, caracterizada por la puridad y sencillez de su estructura. En ella el accionante se limita a pedir que una vez tramitado el juicio, se haga la declaración, se constituya para el futuro el régimen jurídico dimanado de la acción ejercitada o, simplemente se condene al reo a satisfacer la prestación de que se trate.

Se consideran como ordinarios "aquellos que están destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada en la ley una tramitación especial".<sup>121</sup>

<sup>119</sup> Práctica Forense Civil y Familiar. Ob.Cit. p.84.

<sup>120</sup> Código de Procedimientos Civiles. Ob.Cit. p.80.

<sup>121</sup> Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina. Instituciones de Derecho Procesal Civil. México, 1993. p.375.

**B) EJECUTIVA**, el peticionario solicita al juez que despache el auto llamado "*exequendo*", o mandamiento en forma, a fin de que antes de ser emplazado el reo, se le requiera por el pago del adeudo o suerte principal y los réditos vencidos, o la entrega de la cosa especificada sobre la cual se intenta acción real, o se le señale al deudor un término prudente para que cumpla una cierta prestación.

**C) HIPOTECARIA**, se destina a obtener el pago de la deuda que la hipoteca garantice, con la modalidad peculiar de la solicitud de expedición y registro de la cédula hipotecaria. Por inútil y obsoleto, en la reforma procesal del 14 de marzo de 1973 quedo abolido el trámite de fijar la cédula en un lugar aparente de la finca gravada.

**D) DE DECLARACION DE ESTADO DE CONCURSO DEL DEUDOR COMUN.** Se considera una derivación de esta forma específica aquella en que es el propio obligado el que la instala, por tener idéntica finalística.

**E) LA DE INCOACION DEL JUICIO SUCESORIO, TESTAMENTARIO O INTESTAMENTARIO**, como la manera de partir y aplicar los bienes de la herencia conforme a la voluntad del testador, o la presunta del mismo con arreglo a las prescripciones relativas de la ley.

#### **DEFECTOS DE LA DEMANDA: SUBSANABLES, INSUBSANABLES.**

**A) SUBSANABLES:** se pueden considerar como tales, cualesquiera que impliquen inobservancia por el promovente de los lineamientos estatuidos por el artículo 255 del Código multicitado, y además no acompañar:

"Como se ve este numeral dispone que todo litigante debe presentar con su escrito de demanda o contestación el poder que acredite la personalidad con que comparece, si lo hace a nombre de otro, o bien el documento o

documentos que comprueben el carácter con que el litigante se presenta en juicio, por la diversidad de ser tutor, albacea, depositario, administrador de una sociedad, representante de un ausente, etc.". Art. 95 del Código citado.

**B) INSUBSANALES:** se quedan presentar los siguientes casos:

- I. Que el promovente deduzca en la misma demanda acciones contrarias o contradictorias.
- II. Que intente ejercitar simultáneamente una acción petitoria y una acción posesoria, respecto de la misma cosa.
- III. Que el ejercicio de una acción dependa del resultado de la otra.
- IV. Que por su cuantía correspondan las acciones que se deducen a diferente competencia, siempre que no provengan de la misma causa.
- V. Que, asimismo, por su naturaleza (civil y familiar, por ejemplo), se rechacen.
- VI. Incompetencia manifiesta del juez. Por ejemplo, presentar una demanda de divorcio ante un juez civil o de distrito.
- VII. Redir en la demanda la entrega de una cosa que se encuentra fuera del comercio.
- VIII. En general, que la reclamación o la presentación exigida sean contrarias a la moral o al derecho.

Generalmente estas posibilidades integran la materia del segundo párrafo del art. 31 procesal del Distrito y representan excepciones a lo que se ha llamado "acumulabilidad de acciones".

## § 22: LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Significado gramatical.

En el ámbito del vocabulario procesal, la contestación es la respuesta que la parte demandada da a las pretensiones del actor contenidas en el escrito

de demanda, y opone excepciones, por tanto, en el lenguaje forense, la contestación es relativa al demandado lo que la demanda es al actor.

Gramaticalmente la contestación es la respuesta que da el demandado a los hechos del escrito de demanda y opone excepciones.

El ilustre procesalista hispano de la Universidad de México, Rafael de Pina, nos indica que la contestación es el "escrito en que el demandado formula su contestación a la demanda, en los términos prevenidos para ésta".<sup>122</sup>

El distinguido procesalista mexicano, Eduardo Pallares, define la contestación como "el escrito en que el demandado evacúa el traslado de la demanda, y da respuesta a ésta".<sup>123</sup>

Para nosotros la contestación es el acto jurídico por medio del cual el demandado da respuesta a los hechos contenidos en la demanda de la parte actora, dentro del proceso, y en caso de reconvención, es el acto jurídico dentro del proceso, la parte actora da respuesta a la contrademanda de la parte demandada.

#### **FORMA DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

"ARTICULO 260. "El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

I Señalará el tribunal ante quien conteste;

II Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

<sup>122</sup> Práctica Forense Civil y Familiar. Ob.Cit. p.180.

<sup>123</sup> Ibid.

III Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

IV Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de ese ordenamiento;

VI Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

VII Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.<sup>124</sup>

#### **DIVERSAS POSIBILIDADES AL CONTESTAR LA DEMANDA.**

- A) Interposición de recurso contra el auto admisorio de la demanda.
- B) Interposición de incompetencia por el demandado.
- C) Reserva en el demandado ante un emplazamiento defectuoso para interponer posteriormente una apelación extraordinaria.

<sup>124</sup> Código de Procedimientos Civiles. Ob.Cit. p.51.

- D) Reserva en el demandado ante defectos de emplazamiento para interponer un amparo contra todo lo actuado.
- E) Admisión expresa de los hechos de la demanda.
- F) Contradicción de algunos hechos y aceptación de otros hechos.
- G) Allanamiento del demandado.

El artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone al respecto:

"Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271".<sup>125</sup>

### I.3 PRUEBA

La prueba del latín significa *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe. En sentido estricto, la prueba es la obtención del conocimiento por el juzgador de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido al proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos aportados por las partes, terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del conocimiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

Por último, por extensión también se suele denominar prueba a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se puede lograr la

<sup>125</sup> Ibid. p.54.



verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de la prueba confesional, prueba testimonial, pericial.

#### **CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS.**

**A) DIRECTAS O INMEDIATAS.** Las pruebas directas producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin ningún intermediario sino de un modo inmediato y por sí mismas. Tal acontece, aunque no siempre, con la inspección judicial, examen médico de un incapaz, etc.

**B) MEDIATAS O INDIRECTAS.** Sucede lo contrario. (Testigos, documentos, peritos, etc.). Las pruebas indirectas pueden ser de primer grado o de grados ulteriores, según entre el medio de prueba y el hecho por probar, exista un sólo eslabón o varios.

**C) REALES Y PERSONALES.** Las pruebas reales son referentes a las cosas. Las personales a las personas por medio de sus actividades, tales como la confesión, las declaraciones de los testigos y los dictámenes periciales. Sin embargo, un individuo puede ser considerado como objeto de la prueba misma, en cuyo caso se obtendrá de él una prueba real. El artículo 287 dice que cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal para conocer sus condiciones físicas o mentales...se deben tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario". En este caso, el litigante y no sus actividades, son la materia u objeto de la prueba, por lo cual ésta última debe considerarse como real y no como personal.

**D) ORIGINALES Y DERIVADAS.** Esta clasificación hace referencia a los documentos en que se haga constar el acto jurídico que hay que probar, o de copias, testimonios o reproducciones del mismo.

**E) PRECONSTITUIDAS Y POR CONSTITUIR.** Las primeras tienen existencia jurídica antes del litigio y, con frecuencia, son creadas en vista del litigio, aunque esta última circunstancia no es esencial.

Los contratos escritos, los títulos de crédito, los certificados de depósito, las actas del estado civil, las declaraciones de los testigos y la confesión judicial de que se tratan los artículos 193 y 201, que se realizan en los procedimientos preparatorios del juicio.

Las pruebas por constituir son las que se elaboran durante el juicio, tales como la pericial, los dictámenes de los expertos, confesional y testimonial.

La clasificación de que se trata, plantea en realidad el siguiente problema: la prueba es plena o no es prueba, esto es, o produce un estado de certeza y es una auténtica prueba, o no lo produce, y entonces no puede ser considerada como tal.

Debiera formularse la siguiente clasificación: pruebas y semipuebas. Las pruebas son siempre plenas, las segundas nunca tienen ese carácter.

**F) NOMINADAS E INNOMINADAS.** Las primeras están autorizadas por la ley, que determina su valor probatorio y la manera de producirlas. Son los medios de prueba que enumera el Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

También se llaman pruebas legales, en contraposición a las libres que son innominadas. Estas no están reglamentadas, y quedan bajo el prudente arbitrio del juez.

Nuestro Código ha optado por un sistema mixto que autoriza y reglamenta determinadas pruebas, pero deja otras al arbitrio del juez. Los artículos 278 y 289 establecen, el primero, que para conocer la verdad sobre los asuntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, que pertenezca a las partes o

a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral. El segundo, considera como medios de prueba "los demás que produzcan convicción en el juzgador".<sup>126</sup>

**G) HISTORICAS Y CRITICAS.** Esta clasificación es de **Camelutti** y consiste en que las históricas reproducen de algún modo el hecho de que se trata de probar, mientras que en las críticas sólo se llega al conocimiento de ese hecho, mediante inducciones o inferencias. Son pruebas históricas los testigos, los documentos, las fotografías, el cine, etc. Las presunciones y el juicio de peritos deben incluirse entre las críticas.

**H) PERTINENTES E IMPERTINENTES.** Pertinentes son las que tienden a probar los hechos controvertidos, mientras que las impertinentes no tienen ninguna relación con ellos. El principio de economía procesal exige que sólo se admitan las primeras. Nuestro Código así lo establece en el artículo 285.

**I) IDONEAS E INEFICACES.** Las idóneas producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que las segundas dejan en la duda esas cuestiones. Las primeras pertenecen a la categoría de la prueba plena.

**J) UTILES E INUTILES.** Son inútiles las que prueban hechos que las partes admiten como verdaderos o reales, mientras que las útiles son relativas a los hechos controvertidos.

**K) CONCURRENTES Y SINGULARES.** Las primeras sólo tienen eficacia probatoria cuando están asociadas con otras pruebas, tal como acontece en la de presunciones. Las segundas consideradas aisladamente producen certeza: confesión judicial, documentos, inspección ocular.

---

<sup>126</sup> Ibid.

**L) PRUEBAS INMORALES.** Son pruebas inmorales aquellas que, constituyendo hechos contradictorios a la moral, se llevan a cabo, o se pretenden llevar a cabo, para realizar fines inmorales, tales como ofender a la parte contraria, producir morbosidad, escandalizar, etc. La moralidad o inmoralidad consiste, en la intención con la cual se realiza. Por ejemplo, una palabra obscena es inmoral, pero si es necesario hacerla constar en autos para probar determinado hecho, la necesidad justifica la prueba.

#### **OBJETO DE LA PRUEBA.**

El artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone:

"Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjera".<sup>127</sup>

Este precepto recoge el principio *jura novit curia* y sólo exige la prueba del derecho cuando se trata de: a) derecho consuetudinario, y b) derecho extranjero. En relación con este último la Suprema Corte de Justicia ha precisado que el medio más adecuado para probarlo consiste en la certificación que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores después de consultar lo conducente con las delegaciones y consulados acreditados en México.

#### **CARGA DE LA PRUEBA.**

Los ordenamientos procesales civiles recogen las dos reglas tradicionales de la carga de probar los hechos en que se funden su pretensión o su excepción, respectivamente, y sólo la carga de probarlos a la parte que lo expresa (aa. 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.)

---

<sup>127</sup> Ibid. p.55.

### **PROCEDIMIENTO PROBATORIO.**

En términos generales el procedimiento probatorio se compone de los siguientes actos: a) Ofrecimiento o proposición. b) Admisión o rechazo; o preparación, y d) Ejecución práctica o desahogo. La valoración de las pruebas se lleva a cabo en la sentencia, de la cual forma parte. En forma separada, concentrada o aún diluida a lo largo del proceso, estos actos se manifiestan en todas las normas procesales.

### **MEDIOS DE PRUEBA.**

Cuatro son los sistemas que utilizan los ordenamientos procesales mexicanos para determinar cuales son los medios de prueba admisibles en los respectivos procesos: a) En primer lugar, consiste en precisar, en forma limitativa, los medios de prueba que la ley reconoce, b) En segundo término en enumerar en forma enunciativa alguno de los medios de prueba admisibles y dejar abierta la posibilidad para que el juzgador admita cualquier otro medio de prueba diferente de los enunciados, c) En tercer lugar, señala es admisible cualquier medio de prueba, sin enunciarlos, pero excluyendo expresamente alguno de ellos, como la confesión de las autoridades, d) El sistema que se limita a señalar que es admisible cualquier medio de prueba, sin hacer ninguna enunciación ni exclusión,

Los ordenamientos que formulan la enumeración en forma limitativa como los que lo hacen en forma meramente enunciativa, coinciden generalmente en señalar los siguientes medios de prueba:

a) Confesión; b) Documentos (públicos y privados); c) Dictámenes periciales; d) Inspección judicial; e) Declaraciones de testigos (testimonios), f) Fotografías, copias fotostáticas, notas taquigráficas y, en general "todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia", y g) "presunciones".

### **SISTEMAS DE APRECIACION PROBATORIA.**

En los ordenamientos procesales mexicanos los sistemas de apreciación probatoria han sido acogidos de cuatro formas distintas:

a) En primer lugar, la mayor parte de los ordenamientos procesales se han inclinado por el sistema mixto de valoración que combina la prueba tasada con la libre apreciación, aunque regularmente con un cierto predominio de la primera.

b) En una posición intermedia entre el sistema mixto y el de la libre apreciación, el Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal (aa. 402-423) tasaba, en principio, algunos medios de prueba y dejaba a la libre apreciación del juzgador los demás, pero su artículo 424 permitía al juzgador, cuando se formase una convicción distinta a la que obtendría siendo las reglas de la prueba tasada, apartarse de éstas y basarse exclusivamente en su propia convicción, con el deber de motivar cuidadosamente su valoración personal. Sin embargo, este sistema fue suprimido por la reforma de 1985 al Código citado que acogió directamente el sistema de libre apreciación o sana crítica.

c) Otros ordenamientos establecen abiertamente el sistema de la libre apreciación, en México, por el contenido del artículo 16 constitucional, implica siempre el deber de motivar la valoración de cada uno de los medios de prueba.

### **MEDIOS DE PRUEBA EN EL DERECHO MEXICANO.**

Los medios de prueba de que se pueden hacer uso, según el derecho mexicano, se hallan contenidos en diferentes cuerpos legales, unos de carácter local (Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y de los Estados) y

otros federales (Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Federal del Trabajo, ley de Amparo, Código de Comercio).

El código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reconoce los siguientes:

a) Confesión. b) Instrumental. c) Pericial. d) Reconocimiento o inspección judicial. e) Testimonial. f) Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. g) Fama pública (Derogada). h) Presunciones. y. y) Audiencia.

#### **1.4 LOS ALEGATOS.**

##### **CARACTERISTICAS PROCESALES DE LOS ALEGATOS**

El momento procesal oportuno para que se produzcan los alegatos de las partes es aquella etapa del proceso en que se ha concluido la recepción de las pruebas, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos.

##### **PERSONAS QUE PUEDEN FORMULAR ALEGATOS.**

Los alegatos pueden ser formulados por las partes, directamente, o por conducto de sus abogados o de sus apoderados. El apoderado no requiere poder especial para formular alegatos. conforme al texto del artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los abogados sólo están autorizados para oír notificaciones en representación de alguna de las partes, en materia de alegatos, tienen permitido hablar a nombre de la parte que patrocinan.

### **REQUISITOS LEGALES DE LOS ALEGATOS.**

a) Los alegatos limitan el número de intervenciones de las partes.

Los alegatos se producen en forma verbal en la audiencia de pruebas y alegatos. Para ello, se concede el uso de la palabra por una sola vez a cada una de las partes. Por tanto, el primer requisito legal es que la intervención de las partes sea de una oportunidad.

b) Las intervenciones de las partes deben ser breves.

Los alegatos de las partes deben hacerse con brevedad. Ello significa que debe emplearse el menor tiempo posible. Igualmente deben hacerse concisamente, es decir, el lenguaje no debe ser extensivo sino breve.

Se limita a cuarto de hora la intervención de cada parte, si es de primera instancia el asunto. En caso de que sea de segunda instancia, ese tiempo para alegar es de media hora.

### **CONTENIDO DE LOS ALEGATOS.**

Los alegatos se referirán a las acciones y excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar, así como a las cuestiones incidentales que surgieran. Esta exigencia equivale a que la parte o persona que alega en nombre de ella, debe sujetarse a los puntos controvertidos, sean principales o incidentales. A este respecto, no olvidemos que la resolución de ciertas cuestiones incidentales se reservan para resolverse en definitiva.

### **INTERVENCION DEL JUZGADOR DURANTE LOS ALEGATOS VERBALES.**

El juzgador tiene el deber de dirigir los debates, ello quiere decir que su papel no es meramente pasivo durante el desarrollo de la audiencia, en el período procesal de alegatos. Puede interrumpir a los litigantes para pedirles



explicaciones o interrogatorios sobre los puntos que estime convenientes, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares referentes al proceso.

### **FORMA DE LOS ALEGATOS.**

Textualmente, el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que: "...Los alegatos serán verbales..." Pero, a continuación, el mismo precepto fija que las partes pueden presentar sus conclusiones por escrito. Esto significa que, el legislador mexicano adopta más que la forma verbal, la forma ecléctica, pues, después de que se producen los alegatos verbalmente, se pueden dejar las conclusiones de ellos por escrito.

En forma terminante, el artículo 394 del ordenamiento procesal citado, prohíbe la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Tal prohibición sugiere la recomendación de que, antes de la audiencia, los abogados, en sus respectivas oficinas, deben preparar los alegatos escritos y presentarlos como conclusiones de alegatos.

Sobre todo, se sugiere la elaboración previa, por escrito, de los alegatos si atendemos a la costumbre de que, reiteradamente se sigue en nuestros tribunales, en el sentido de que, en las audiencias no se concede el término legal para alegar durante quince minutos o treinta minutos, para cada parte, sino que sólo se acostumbra asentar la leyenda de que: "Las partes alegaron lo que a su derecho convino".

Si bien a las partes no se les permite dictar los alegatos a la hora de la diligencia, el secretario del tribunal o del juzgado, al levantar el acta, debe asentar las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que, por escrito, las partes hubieren presentado tales conclusiones (art. 397).

Esa posibilidad de que el secretario sea quien le de forma escrita en el acta a las conclusiones de alegatos, es un motivo más para reiterar la recomendación de que las partes, independientemente de su presunta intervención verbal para alegar, deberán llevar su escrito de alegatos.

Legislativamente los artículos 394 y 397 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no establecen, de origen, la forma escrita en los alegatos pues, sólo las conclusiones de ellos se pueden presentar por escrito. En la práctica cotidiana, como no hay límite de extensión a esas conclusiones, las partes pueden presentar los alegatos por escrito, tan amplios como quieran hacerlo, sin más salvedad de que los llamen conclusiones de alegatos para ajustarse a la terminología empleada por los dos preceptos citados.

#### **RELEVANCIA DE LOS ALEGATOS.**

Conviene destacar la importancia de los alegatos escritos conforme a las siguientes razones:

a) En la fase expositiva de los hechos alucidos por las partes, éstas sólo se han concretado a realizar manifestaciones, cuya veracidad debe ser demostrada posteriormente.

En la fase de pruebas, las partes han aportado los elementos acreditados que han tenido a su alcance y que han sido dirigidos a demostrar los extremos de hecho en que han apoyado sus respectivas pretensiones.

En la fase conclusiva, las partes ya no pueden evaluar el grado en que han probado los hechos aducidos y pueden ampliar sus argumentaciones de exégesis y de aplicabilidad de los preceptos invocados respecto del caso concreto.

Si prescindieron las partes de formular alegatos, perderían la oportunidad de presentar sus puntos de vista finales sobre los resultados del proceso que les favorecen.

b) Si la contraparte presenta alegatos y la parte que no patrocinamos no los formula, se coloca ésta en situación desventajosa. No podrá argumentar que se le ha violado su derecho de audiencia pues, tuvo la oportunidad procesal de formular alegatos y no la aprovechó.

c) En todos los casos en que se formulan alegatos, el juez tiene acceso al punto de vista global sobre todo el proceso, según la versión de cada una de las partes, si la parte se abstiene de formular alegatos, desperdicia la ocasión de hacer valer sus puntos de vista globales sobre todo el expediente.

d) La glosa de los hechos contradictorios, del derecho invocado como aplicable, del resultado y valoración de las pruebas, bajo la perspectiva de una de las partes, es útil al juzgador para advertir detalles que pudieran pasar desapercibidos.

e) El juzgador también hará una glosa similar a la que han hecho las partes en esos alegatos, respecto a todo lo actuado en el proceso; pero, el número de procesos en que el juzgador interviene, no le da una visión tan detallada y completa como la que pueden presentar las partes en sus alegatos escritos. Puede suceder que las partes citen jurisprudencia, disposiciones legales y datos que el juzgador, no tomaría en cuenta, si no fuese por los alegatos de esas partes.

f) Unos buenos alegatos pueden influir en el resultado que el juzgador atribuya a las pruebas aportadas, el derecho invocado y a los hechos aducidos por las partes.

g) Es la única oportunidad que tiene la parte de analizar sus pruebas y las de la contraria.

## 1.5 LAS SENTENCIAS.

**1.5.1 CONCEPTO.-** Para el procesalista mexicano **Eduardo Pallares**, "sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".<sup>128</sup>

Para el procesalista hispano **Rafael de Pina**, la sentencia es la "resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario".<sup>129</sup>

Los juristas **José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina** nos proporcionan el siguiente concepto: "es la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes".<sup>130</sup>

El gran procesalista **Giuseppe Chiovenda** la sentencia es "la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la existencia o inexistencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado".<sup>131</sup>

Para el procesalista español **Jaime Guasp** la sentencia es el "acto del órgano jurisdiccional en que éste emite, su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso".<sup>132</sup>

Para nosotros sentencia es la resolución que pone fin al proceso, diciendo así, el fondo del litigio conforme a nuestro derecho vigente.

<sup>128</sup> Arellano García, Carlos. Derecho procesal Civil. Ob.Cit. p.434.

<sup>129</sup> Ob.Cit.

<sup>130</sup> Ibid.

<sup>131</sup> Ibid. p.432.

<sup>132</sup> Ibid.

### 1.5.2 CLASES DE SENTENCIAS.

Los distinguidos jurisconsultos Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, se refieren a diversos tipos de sentencias bajo diversas perspectivas:

"La clasificación más aceptada es la siguiente: según absuelvan o condenen al demandado, en desestimatorias y estimatorias; según recaigan sobre un incidente o pongan término a la relación procesal, en interlocutorias y definitivas; por el juez o tribunal que las dicta, en de primera y de segunda instancia; en atención a sus efectos sustanciales, en de condena, declarativas y constitutivas; por la naturaleza de la decisión, en de fondo (que resuelven la cuestión planteada) y de rito (que pone fin a éste sin entrar en la resolución de la cuestión planteada), en el primer caso se llama también material, y en el segundo, formal".<sup>133</sup>

Otro punto de vista de clasificación no considerado por los autores antes examinados, según el criterio del procesalista mexicano José Becerra Bautista:

"Las sentencias impugnables, son aquellas que pueden ser combatidas por los recursos ordinarios de apelación o de revisión; las no impugnables, las que no pueden ser revocadas o modificadas mediante esos recursos".<sup>134</sup>

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 79) se hace referencia a dos clases de sentencias: las interlocutorias (que resuelven un incidente promovido antes o después de la resolución del juicio) y las definitivas (que contienen esta resolución).

<sup>133</sup> Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ob.Cit. pp.345-346.

<sup>134</sup> Arellano García, Carlos. Ob.Cit. p.438.

### 1.5.3 EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Los efectos de la sentencia son diversos, según su especie y la materia sobre que recaen, pero los principales son los siguientes: a) La cosa juzgada, b) La llamada, impropriamente, *actio judicati*, o sea la facultad que corresponde a la parte que ha obtenido sentencia favorable de hacerla ejecutar judicialmente cuando el vencido no la cumple de modo voluntario, c) Las costas procesales.

#### LA COSA JUZGADA.

La cosa juzgada puede entenderse en dos sentidos: formal o procesal, y sustancial o material. En el primero significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para imponerlo.

En sentido sustancial (**CHIOVENDA**) la cosa juzgada consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia. La eficacia de la cosa juzgada en sentido material se extiende a los preceptos futuros; en su consecuencia, lo que se establece en la sentencia basada en autoridad de cosa juzgada no puede ser objeto de nuevo juicio; ésta es la verdadera cosa juzgada.

La cosa juzgada en el pensamiento de los procesalistas, establece la presunción *juris et de jure* de que la ejecutoria, según la expresión tradicionalmente consagrada, se tiene por verdad legal inalterable (es decir, que contiene la verdadera y exacta aplicación de la norma legal a un caso concreto) y no puede, por tanto, impugnarse, ni modificarse, por motivo, autoridad ni tribunal alguno.

Recordando el viejo estilo, para el Código Federal de Procedimientos Civiles (art. 354), la cosa juzgada "es la verdad legal".

Para afirmar la fuerza y la autoridad de la cosa juzgada y hacerla práctica y efectiva, conceden las leyes una acción y una excepción. Compete la

acción a la parte que obtuvo la resolución favorable para pedir la ejecución de la sentencia contra el vencido o para reclamar la cosa ganada en el pleito de cualquiera en cuyo poder se halla, siempre que no haya prescrito la acción.

La excepción que puede invocarse para estos efectos es la *exceptio rei judicatae*, que tiene el carácter de perentoria y compete a aquellos que han sido parte en un juicio anterior, consistiendo en la facultad de alegar y probar la existencia de la cosa juzgada, es decir, la facultad de alegar y probar la existencia de aquella causa especial de extinción del derecho de acción y del derecho de jurisdicción en que consiste.

Con vistas al derecho positivo, no todas las sentencias producen la excepción de cosa juzgada.

Según lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que existe una cosa juzgada desde el momento en que la sentencia cause ejecutoria.

Esta ejecutoriedad se produce, de acuerdo con dicho Código, por ministerio de ley o por resolución judicial.

Artículo 246. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

1. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente,

cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que dirimen o resuelven una competencia; y

V. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

**Artículo 427. Causan ejecutoria por declaración judicial:**

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley;

III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial".<sup>135</sup>

#### **LAS COSTAS PROCESALES.**

La declaración constitucional que afirma la gratuidad de la justicia, no debe interpretarse en un sentido amplio, sino en el restringido que se deduce

<sup>135</sup> Código de Procedimientos Civiles. Ob.Cit. pp. 75 y 76.



de su confrontación con los preceptos de los Códigos procesales que regulan en México la materia referente a las costas. La constitución alude, simplemente, a la gratuidad de los servicios de los funcionarios judiciales, respecto a los litigantes, no a la existencia de otras expensas, que caen dentro de la noción de costas procesales.

La condena en costas, según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 140), se hará cuando así lo prevenga la ley o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

#### **CONTENIDO DE LA SENTENCIA.**

En cuanto a la sentencia como un documento judicial, las disposiciones procesales respectivas señalan varios requisitos tanto de forma como de fondo.

Por lo que respecta a las características formales la mayor parte de los códigos mexicanos, no obstante que disponen que las sentencias y los llamados laudos en materia de trabajo no se sujetarán a formalidades especiales, sin embargo señalan el contenido formal de las mismas, que separan en tres partes, es decir, la relación de los hechos de la controversia; las consideraciones y fundamentos legales, y finalmente los puntos resolutiveos que corresponden a los tres aspectos tradicionales de resultados, considerandos y puntos resolutiveos.

Los requisitos de fondo no están tan claramente precisados en los ordenamientos procesales, por lo que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia podemos señalar como tales las exigencias de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha distinguido entre la **congruencia externa**, que consiste en la conformidad con lo resuelto y lo pedido, y la interna considerada como la coherencia entre las afirmaciones y

resoluciones contenidas en la sentencia (tesis relacionada, p. 1034, tercera sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1975).

La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 constitucional y específicamente para las decisiones judiciales, por el artículo 14 de la misma ley fundamental. Como motivación se ha extendido la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, como lo ha puesto de relieve la jurisprudencia (tesis relacionada, p.881, tercera sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1975).

La fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto. El citado artículo 14 constitucional señala el fundamento de las sentencias civiles (en sentido amplio, es decir, comprende también las administrativas y las laborales) conforme a la letra o a la interpretación jurídica de ley, y a falta de ésta, en los principios generales del derecho (precepto que se reitera en el artículo 158, de la Ley de Amparo).

Finalmente, la exhaustividad consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas.

Varias disposiciones procesales señalan de manera expresa o implícita estos requisitos de fondo de la sentencia, en cuanto disponen que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes que deben fundarse en derecho y además, resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso.

## CAPITULO TERCERO

### AMPARO.

- 1.1 ANTECEDENTES.
- 1.2 CLASES.
- 1.3 FUNCION.
- 1.4 COMO MEDIO DE CONTROL.

### CAPITULO III

#### I.1 ANTECEDENTES HISTORICOS MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPARO.

##### APORTACIONES DE DON MANUEL CRESCENCIO REJON AL AMPARO.

Don Manuel Crescencio Rejón, cuyo nombre completo es Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, nace en 1799 en Balonchenticul, Distrito de Campeche que, "en aquella época pertenecía a Yucatán."<sup>136</sup> Participa activamente en la vida pública a nivel estatal y en el plano nacional.

Se le ha atribuido la paternidad del juicio de amparo en atención a que, con el auxilio o participación de los abogados Pedro C. Pérez y Dario Escalante, presentó un proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán en una época de breve separación de esta entidad a consecuencia de la implantación del centralismo. En ese proyecto de Constitución local otorgó a los órganos judiciales del Estado el control de la constitucionalidad, ejercido por vía jurisdiccional anulatorio de la actividad estatal contraria a la Constitución.

Lo anterior constituye un mérito irrefutable, sobre todo que en la exposición de motivos de la Constitución de Yucatán, cuyo proyecto es del año de 1840, demostró don Manuel Crescencio Rejón tener un pleno conocimiento del sistema norteamericano a través de la obra de Tocqueville y tener la iniciativa suficiente para establecer toques propios que sentarían las bases para la futura estructuración del amparo a nivel nacional.

---

<sup>136</sup> Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. 2a edic. Edit. Porrúa, México, 1983. p. 103.

### **CONSTITUCION YUCATECA DE 1840 (PROYECTO).**

Se descubre una tendencia jurídica para crear un medio protector del régimen constitucional en México, aquél no adopta aún la forma clara y sistemática se le revistió en el proyecto de constitución yucateca de diciembre de 1840, cuyo autor principal, si no el único, fué el jurisconsulto y político don Manuel Crescencio Rejón. La obra de este eminente jurista yucateco, cristalizada en su constitución de 1840, es, uno de los más grandes adelantos que en materia de derecho constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano.

Don Manuel Crescencio Rejón juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su Carta Política de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa, y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.

Lo que verdaderamente constituyó un progreso en el derecho público mexicano, fué la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como él mismo lo llamó ejercido o desempeñado por el Poder Judicial con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (*lato sensu*) anticonstitucional.

El sistema de amparo propuesto por don Manuel C. Rejón perseguía las finalidades siguientes:

- a) Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos), así como los del gobernador (providencias);
- b) Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y

c) Proteger las "Garantías individuales" o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a los judiciales.

En los dos primeros casos, el amparo procedía ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán, y en el último ante los jueces de primera instancia o ante sus superiores gerárquicos.

#### PROYECTOS DE LA MINORÍA Y MAYORÍA DE 1842.

En el año de 1842 se designa una comisión, integrada por siete miembros, cuyo cometido consistía en "elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso. Figuraba en dicha comisión don Mariano Otero, quien, en unión de Espinosa de los Monteros y de Muñoz Ledo, disintió del parecer de las personas restantes que constituían la mayoría. El proyecto de la minoría de 1842 era de carácter eminentemente individualista y liberal, a tal punto que declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido por la Constitución jurisdiccional y político, combinación de caracteres que engendraba un sistema híbrido con las consiguientes desventajas, que distaba mucho de emular siquiera al implantado por don Manuel Crescencio Rejón en Yucatán".<sup>137</sup>

Daba el proyecto de don Mariano Otero competencia a la Suprema Corte para conocer de los "reclamos" intentados por los particulares contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales.

<sup>137</sup> Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo, 29 edic. Edit. Porrúa. México, 1992. p.119.

### BASES ORGANICAS DE 1843.

El proyecto constitucional elaborado por vía de transacción entre los grupos minoritarios y mayoritarios de la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, no obstante haberse comenzado a discutir no llegó a convertirse en constitución, merced al decreto de 19 de diciembre de ese año, expedido por don Antonio López de Santa Anna, lo declaró disuelto, nombrándose en su sustitución a una Junta de Notables.

Esta Junta, cuyo carácter espurio es innegable, integrada por personas incondicionales designadas por el "benemérito de la patria", se encargó de elaborar un nuevo proyecto constitucional, se convirtió en las Bases de Organización Política de la República mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843.

En estas bases se suprimió el desorbitado "Poder Conservador" de la Constitución de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, propiamente sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores. Dicho documento constitucional adoptó abiertamente el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, aunque en preceptos aislados, como en el 66, fracción XVII, permaneció latente un resabio del control por órgano político que ejercía en forma omnipotente el "Supremo Poder Conservador", al establecerse en la disposición invocada que eran facultades del Congreso reprobador los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o a las leyes.

### ACTA DE REFORMAS DE 1847.

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Pleno de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846, se desconoció el régimen central, se había organizado al país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año.

La reimplantación del federalismo en la mencionada acta se inspiró en la amarga experiencia que durante el régimen centralista había sufrido la República y al cual se achacaban los graves trastornos que había padecido durante él, no sin invocarse además, al carácter espurio de los documentos constitucionales que lo establecieron.

El artículo 5 del Acta de Reformas esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas".<sup>138</sup>

El artículo 25 del ordenamiento a que nos estamos refiriendo, cristaliza las ideas de don Mariano Otero acerca del amparo, otorgando competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a "cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que

---

<sup>138</sup> Ibid. p. 121.



verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".<sup>139</sup>

En el Congreso Nacional Extraordinario, iniciado a fines de 1846, expidió el Acta de Reformas, además de Otero figuraba don Manuel Crescencio Rejón como diputado por el Distrito Federal. Relata Carlos A. Echánove Trujillo en "La vida pasional e inquieta de Crescencio Rejón", pp. 409 y 410.<sup>140</sup> Que presentó el ilustre yucateco, el 29 de noviembre de 1846, un documento dirigido a la Nación "con el nombre de Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal", en el que, además de proclamar el sistema federal como el único conveniente a México, propuso la implantación del juicio de amparo, aunque "no con la amplitud con que lo hizo adoptar en Yucatán, sino restringido a la sola protección de las garantías individuales",<sup>141</sup> sugiriendo que fuesen los jueces de primera instancia a los que incumbiese el conocimiento de dicho juicio y a sus superiores gerárquicos cuando los actos impugnados proviniesen de tales jueces.

#### CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

"Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la Constitución de 57 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos (de

---

<sup>139</sup> Ibid. p.122.

<sup>140</sup> Ibid. p.123.

<sup>141</sup> Ibid.

ambas leyes fundamentales) 101 y 103, respectivamente son iguales con toda exactitud".<sup>142</sup>

La alteración substancial que sufrió el artículo 102 del proyecto mediante la supresión mencionada, a pesar de que este precepto había sido aprobado en sus términos originales por el Congreso, se le imputó a don León Guzmán, el grave cargo de modificar la voluntad definida del constituyente.

Lo cierto es que don León Guzmán, con o sin la conformidad del constituyente, al haber suprimido del texto definitivo del artículo 102 la injerencia de un jurado en el conocimiento del amparo, aseguró la supervivencia de esta institución de la vida jurídica de México, pues de haberse conservado a dicho cuerpo, independientemente de su composición, dentro de su mecanismo procesal, se habría cometido una grave aberración que con el tiempo pudo originar el fracaso de citado juicio. No es admisible, en efecto, que cuestiones netamente jurídicas, como las que se relacionan con la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, sean susceptibles de estudiarse y decidirse por un jurado, integrado por personas desconocedoras del derecho y que en la mayoría de las veces canalizan sus decisiones por cauces de un subjetivismo sentimental o emocional. Sólo la euforia del jurado popular que se apoderó de la mente colectiva del Congreso, puede explicar, pero nunca justificar, su intromisión en un campo, como el jurídico-constitucional, que le está por esencia vedado. Jamás han sido los sentimientos de un pueblo los medios adecuados para resolver puntos de derecho. Posiblemente esta idea impelió a don León Guzmán a alterar un precepto que, de haber permanecido sin la substancial modificación que introdujo a su texto original aprobado, habría significado la tumba prefabricada de nuestro juicio de amparo.

---

<sup>142</sup> Ibid. p.125.

### CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

La constitución vigente se aparta de la doctrina individualista, pues, a diferencia de la de 57, no considera a los derechos del hombre como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

A diferencia de ésta, que únicamente consagraba garantías individuales, la Constitución vigente, además, consigna las llamadas garantías sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos principalmente, en los artículos 27 y 123 constitucionales, los cuales, podría decirse, cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario.

### LA CREACION DEL AMPARO.

La predisposición a individualizar la causación institucional se agudiza en la indagación de los precedentes legislativos de nuestro juicio de amparo, al grado de que en la actualidad se descubren dos corrientes excluyentes que atribuyen la paternidad de dicho medio constitucional de defensa a alguno de estos egregios juristas y políticos mexicanos: don Manuel Crescencio Rejón y don Mariano Otero.

"Parece ser que la inclinación hitórico-jurídica a considerar como autor del juicio de amparo a don Mariano Otero prevalece sobre la contraria, es decir, sobre la que arroja la paternidad respectiva al insigne yucateco, quien es

conceptuado por don Manuel Herrera y Lasso como mero "precursor" de nuestra institución".<sup>143</sup>

"Independientemente de que, conforme a nuestra opinión, la estructuración jurídica del amparo en el sistema de la Constitución yucateca de 1840 es, bajo algunos primordiales aspectos, superior a la que se estableció en el Acta de Reformas de 1847, podemos afirmar que el pensamiento de Rejón y de Otero es, en términos generales, claramente coincidente, circunstancia que nos induce a suponer que no es posible señalar ninguna primacía lógica de las ideas de uno sobre las del otro o viceversa. Sin embargo, desde el punto de vista estrictamente cronológico, ¿a cual de los dos juristas cupo la honra de extemar primero la idea del amparo y de su forma funcional, en términos análogos a los que caracterizan a dicha institución en nuestro derecho constitucional? Estimamos que a don Manuel Crescencio Rejón, quien con anterioridad a don Mariano Otero, implantó en su Estado natal un medio de preservación constitucional que presenta las mismas y fundamentales características de nuestro derecho actual juicio de amparo. hegemonía cronológica que no esta desvirtuada por ningún dato histórico que conduzca a la conclusión contraria. Debemos advertir que no por ello escatimamos la gloria legítima que incumbe al insigne jurista jalisciense en la formación de nuestro juicio constitucional, pues gracias a él esta noble institución jurídica se erigió, de local, en federal, y, por ende, en nacional al establecerse en el Acta de Reformas de 1847".<sup>144</sup>

En consecuencia, nuestro juicio de amparo, perfeccionado en la Constitución Federal de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de sus elementos peculiares en la obra conjunta de Rejón

---

<sup>143</sup> Ibid. p.133.

<sup>144</sup> Ibid. pp.135 y 136.

y de Otero; al primero incumbe el galardón de haberlo concebido e implantado con sus notas esenciales, como institución local, correspondiendo al segundo el honor de haberlo convertido en federal en el Acta mencionada

## I.2 CLASES DE AMPARO.

El hecho de que se consagren las garantías individuales en nuestra Constitución, no significa que sean respetadas por las autoridades, es por eso que el legislador constituyente dándose cuenta de esto, consagró dentro de la misma, el medio que tiene el hombre para poder impugnar los actos que le causen un agravio, este medio de impugnación se le denomina juicio de amparo y se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna en los artículos 103 y 107.

El distinguido maestro Burgoa, define al amparo de la siguiente manera:

"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".<sup>145</sup>

El distinguido maestro Arellano García, lo define de la siguiente manera: "El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado federal local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen

<sup>145</sup> Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésimonovena edic. Edit. Porrúa. p.177.

de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos después de agotar los medios de impugnación ordinaria".<sup>146</sup>

El maestro Noriega Cantú lo define: "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la Soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".<sup>147</sup>

Para nosotros el amparo es una institución jurídica protectora de la supremacía de la Constitución y de la legalidad de los actos de la autoridad; haciéndolo valer el gobernado cuando se afecte jurídicamente, tramitándose por vía de acción ante el poder judicial federal, y teniendo por objeto restituir al agraciado las garantías violadas.

Las autoridades al entrar en actividad pueden afectar la esfera jurídica de los hombres, al cometer violaciones a las garantías individuales; esas violaciones pueden según los actos, que se inconforme según la materia en que se cometan, ya sea o no en juicio, así si es una sentencia que pone fin, puede cometer violaciones a las garantías individuales y entonces el afectado puede pedir a través del amparo directo, la protección de la Justicia Federal en contra de dicha sentencia.

---

<sup>146</sup> Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. Edic. 2a. México, 1983. p.315.

<sup>147</sup> Noriega Cantú A. Lecciones de Garantías y Amparo. Edit. Porrúa. Edic. 1974. pp.299 y 300.

El hombre también puede verse afectado por actos de autoridad violando sus garantías individuales, pero no por una sentencia que ponga fin al juicio, sino por leyes locales o federales, por actos que se ejecuten o traten de ejecutarse fuera o después de concluido el juicio, por actos cometidos dentro del juicio que sean de imposible reparación etc., entonces el afectado por dichos actos de la autoridad podrá pedir a través del amparo indirecto la protección de la justicia federal para que no se ejecute el acto o trate de ejecutarse.

El amparo llamado indirecto se promueve ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentren las autoridades responsables y en el caso de que estén en diferente jurisdicción el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

Al amparo indirecto se le conoce también Bi-instancial, esta denominación se le atribuye al maestro Ignacio Burgoa O. que en su libro titulado "El Juicio de Amparo" textualmente dice "Amparo indirecto, se le podría designar ventajosamente con el nombre de amparo Bi-instancial por desarrollarse en su tramitación total en dos instancias".<sup>148</sup>

La procedencia del amparo indirecto o bi-instancial como suele llamarsele, la encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 107 fracción VII, que dice textualmente "El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se

<sup>148</sup> Burgoa O. Ignacio. Ob.Cit. p.631.

recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia<sup>149</sup>

La ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, atribuye competencia a los Jueces de Distrito para conocer en amparo indirecto, o amparo Bi-instancial, de aquéllos casos, en que el amparo en que el acto reclamado sea de naturaleza judicial (penal, laboral, civil o administrativa), siempre y cuando que dicho acto reclamado no sea una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, o ni la violación sea de las que preven los artículos 159 o 160 de la Ley de Amparo, por lo que podemos decir que el Amparo Indirecto se tramitará ante el Juez de Distrito contra actos de autoridad, que violan directamente a la Constitución, en los términos del artículo 103 de la Constitución Federal.

Nuestra Constitución concuerda con lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Amparo vigente que textualmente establece:

**\*ARTÍCULO 114.-** El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernados de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

---

<sup>149</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa. 115 edic. 1996. pp.96 y 97.



En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiéndose reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieran dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o de esta ley.<sup>150</sup>

Ahora veremos porque el Amparo Indirecto se le denomina Bi-Instancial. La doctrina y la ley establecen que: cuando se ha dictado sentencia en el juicio de amparo y el quejoso o el tercero perjudicado, no esta de acuerdo

<sup>150</sup> Trueba Urbina, Alberto. Nueva legislación de Amparo Reformada. Edit. Porrúa. Edic. 54, 1996. pp.113 y 114.

con ella puede ser combatida esa resolución mediante el recurso de revisión dentro de los diez días contados al siguiente en que surtió efectos la notificación según como lo establece el artículo 86 de la Ley de Amparo.

El artículo 116 de la Ley de Amparo nos establece cuales son los requisitos de dicha demanda:

**\*ARTÍCULO 116.-** La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III.- La autoridad o autoridades responsables: el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes;
- IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame: el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o de esta ley;
- VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1. de esta ley deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido violada por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida".<sup>151</sup>

---

<sup>151</sup> *Ibid.* p. 115.

El Amparo Directo se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito, se da en una sola instancia esto es que las resoluciones que dicte el Tribunal Colegiado no admite recurso alguno; con excepción de cuando se decida sobre la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución o contra leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o cuando se trate de una interpretación directa a la Constitución; podrá ser impugnada a través del recurso de revisión; esto lo establece el artículo 83 de la Ley de Amparo en su fracción V.

El amparo directo se va a interponer contra sentencias definitivas que pongan fin al proceso ya sea en materia civil, penal, administrativa o laudos arbitrales locales o resolución judicial que ponga fin al juicio; pero las violaciones pueden ser en el procedimiento o en la sentencia misma.

El fundamento constitucional del Amparo Directo lo encontramos en el artículo 107 fracción V que establece:

"El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Órgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares;
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicio del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas por cualquiera de las partes, incluso por la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al servicio del Estado".<sup>152</sup>

La Ley de Amparo en su artículo 158 establece la procedencia legal de dicho amparo.- "El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales judiciales administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo; cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando

---

<sup>152</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob.Cit. p.96.

comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio".<sup>153</sup>

Para la interposición del amparo directo hemos dicho que se necesita que el amparo reclamado sea una sentencia definitiva; para entender que es una sentencia definitiva nos remitiremos a la ley de amparo en su artículo 46 que nos dice textualmente: "Artículo 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan recurso ordinario por virtud del cual no puedan ser modificadas o revocadas.

También, se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia referida.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluído, y respecto las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".<sup>154</sup>

Analizando el contenido del artículo 46 de la Ley de Amparo, se deduce que el amparo directo se interpondrá contra sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio sin que la ley, conceda un recurso ordinario que la pueda modificar; esto es muy importante por que si la ley establece que antes

---

<sup>153</sup> Trueba Urbina, Alberto. Ob.Cit. pp.134 y 135.

<sup>154</sup> Ibid. p.71.

del amparo se debe interponer la apelación u otro recurso, y el quejoso no lo hace el amparo se le declarará improcedente conforme al artículo 73 fracción XIII de la misma ley, y se desechará la demanda de amparo.

El amparo directo se presentará ante la autoridad responsable como lo establece el artículo 163 de la Ley de Amparo.

Si se presenta ante otra autoridad distinta de la responsable no interrumpirá el tiempo para su interposición cuando llegue al tribunal calificador este la debe desechar por extemporánea conforme a lo previsto por el artículo 165 de la Ley de Amparo.

Los requisitos de la demanda de amparo directo los establece el artículo 166 de la Ley de Amparo:

\*ARTICULO 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito en la que se expresarán:

I.- El nombre del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o reglamento aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o reglamento y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley en que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en los párrafos separados y numerados<sup>155</sup>.

Lo más importante dentro del amparo ya sea directo o indirecto son los conceptos de violación, toda vez que la sentencia que dicte en tribunal judicial federal resolverá cada uno de los conceptos; si son deficientes u omisos y sino existe la suplencia del concepto de violación, la sentencia de amparo será negando o sobreseyendo.

### **1.3 FUNCION DEL AMPARO.**

Nuestra Constitución ley suprema, debe prevalecer sobre cualquier otra ley y los 29 primeros artículos; en donde se establecen los derechos fundamentales del hombre (excepto los artículos 25 y 26 de la Constitución); es la forma limitativa de la actividad de las autoridades, dado que los derechos del hombre son la base de la convivencia social y en consecuencia su efectividad práctica debe ser reconocida por los órganos gubernativos.

---

<sup>155</sup> Ibid. pp.140 y 141.

La supremacía de los preceptos constitucionales referentes a los derechos del hombre se hace efectiva por el Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo imponiendo a todas las autoridades la obligación de respetar las garantías individuales de los hombres; de esta manera impone la Supremacía de la Constitución al privar la eficacia legal y material a los actos de las autoridades que no se ajusten a los preceptos constitucionales relativos a los derechos del hombre.

El juicio de amparo por la extensión que le otorgan las garantías de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, controla particularmente las resoluciones de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo federales y locales; pero el Poder Judicial Federal no se erige superior a los demás poderes, pues no es una autoridad de jerarquía superior; sólo es una autoridad encargada de velar por la supremacía de la Constitución y que los actos de las autoridades no sean contrarios a los preceptos de nuestra Carta Magna.

El licenciado **Othoniel Rodríguez Bazarte** manifiesta:

"Largo ha sido el camino que ha tenido que recorrer la institución jurídica del amparo, para lograr la estructura que actualmente presenta.

La institución del amparo contiene, no solamente lo mejor de nuestra ciencia jurídica, sino también lo mejor de nuestra historia, de las luchas forjadas por el pueblo mexicano con la finalidad de poder vivir como actualmente lo disfrutamos, dentro del marco de la libertad y de la igualdad, que fundamentan las esencias ciudadanas, lo que hace resaltar y pone de relieve la importancia de los esfuerzos y aportaciones como **Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, Ignacio Luis Vallarta, José María Lozano, Melchor Ocampo, Emilio Rabasa, etc.**, que hicieron en su tiempo para dar vida a la institución que en el Estado mexicano debe considerarse como la más elevada, la más digna de



entrada: el juicio de amparo, mediante el cual se han salvaguardado y se seguirán salvaguardando los derechos fundamentales del hombre frente a las acciones ilegales de quienes, en un momento determinado, detentan la autoridad o poder público y los cuales lejos de proyectar éste a la obtención del bien público temporal en beneficio de los gobernados, por falta de conocimientos en sus casos y por notoria mala fe en otros, desvían dicha función, tratándo de cometer grandes agravios en perjuicio del propio gobernado; acciones ilegales que, gracias a este sistema de control de la constitucionalidad, podemos hacer negatorias, cobrando con ello vigencia nueva las palabras con que don José María Lozano hacía resaltar la eficacia y bondad de esta institución jurídica, cuando manifestaba: "(nada, en efecto, más respetable y grandioso que el juicio de amparo); nada más importante que esta institución en que la justicia federal, sin el aparato de la fuerza, modestamente, por medio de un simple acto armado de poder moral que la Constitución le confiere, en nombre de la soberanía nacional hace prevalecer el derecho individual, el derecho del hombre más oscuro, contra el poder del gobierno; lo que es más, contra el poder del gobierno; lo que es más contra el poder mismo de la ley, siempre que ésta o algún acto de aquél vulneren los derechos del hombre".<sup>156</sup>

En alguna ocasión el distinguido maestro Burgoa manifestó que "El amparo en su estructura actual, es un medio jurídico de protección o tutela de toda la Constitución en beneficio del gobernado en particular; el objeto de la teleología del juicio de amparo, presenta una dualidad indisoluble, indiscindible al proteger al gobernado simultanea y concomitantemente, tutela en su beneficio la Constitución y al proteger y preservar el orden constitucional contra cualquier

<sup>156</sup> Rodríguez Bazarte, Othoniel. Origen y Evolución del Juicio de amparo, Revista Jurídica Veracruzana, T.XXVI, n.4, Oct-Dic., 1975, p.85.

acto de autoridad, que le violen, simultaneamente, protege los derechos del gobernado, de cualquier gobernado".<sup>157</sup>

El distinguido jurista **Fix-Zamudio** dice que "la función primordial del amparo está constituida por la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, que es la que ha conquistado el respeto y la admiración no sólo del pueblo mexicano sino también de los regímenes democráticos occidentales pues este aspecto ha sido consagrado en los artículos 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 2 de mayo de 1948; 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de 10 de diciembre de 1948; y 14 de la Convención Europea para la salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, y más recientemente en el artículo 49 de la Constitución Venezolana de 1961.

Esta función liberatoria, la más noble, la más humana y más elevada del juicio de amparo, tiene un ámbito tutelar sumamente amplio, pues comprende la protección de todos los derechos subjetivos públicos que la Carta Fundamental establece en beneficio de los habitantes del país, no sólo los establecidos como "Garantías Individuales", sino todos aquellos que están relacionados directa o indirectamente con esas garantías.

Esta gran amplitud del amparo como defensor de las libertades fundamentales ha impresionado al constitucionalista argentino **Carlos Sánchez Viamonte**, quien estima que México es, entre las naciones de America, quien se ha distinguido y se distingue en la defensa jurídica de la libertad, porque ningún otro pueblo de la tierra le ha dedicado tanta atención".<sup>158</sup>

<sup>157</sup> **Burgoa O. Ignacio**. La Tetrarquía en el Juicio de Amparo Jure. n.2. mayo-Agosto, 1973. Guadalajara Jalisco, México. p.94.

<sup>158</sup> **Fix-Zamudio, Hector**. El Mandato de Seguridad y el Juicio de Amparo. Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. Año XVI. N.4. Enero-Abril, 1963. México D.F. pp.6 y 7.

El maestro **Noriega Cantú** en una conferencia cuando se inician los trabajos del Instituto Mexicano del Amparo, dijo:

"El amparo ha servido para proteger la vida y el patrimonio de millares de pobres ciudadanos víctimas en muchas ocasiones del furor canónico de las autoridades, por ello lo debemos considerar uno de los factores más importante de nuestra estabilidad social y política y un escudo potente por cierto del poder público.

El juicio de amparo, de fecunda tradición en México, precisamente como uno de los instrumentos más valiosos que han contribuido a la vigencia del Estado de Derecho, así como la defensa de las libertades del hombre y el mantenimiento de la pureza de la Constitución.

El maestro **Noriega Cantú** termina su discurso diciendo:

"Nuestro país, por su propia experiencia busca la justicia por el camino de la libertad; una libertad que es democrática, esto es, que se funda en un Estado de Derecho y precisamente el régimen de protección de garantías individuales que se consagren en nuestro juicio constitucional de amparo es lo que nos da la justicia en toda su plenitud".<sup>159</sup>

El maestro **Fix-Zamudio** en su libro "El Juicio de Amparo" dice que "el objeto del juicio de amparo está constituido por actos o leyes de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, así como por leyes o actos que interfieran recíprocamente la distribución de competencia entre autoridades federales o locales. Dado el alcance de los artículos 14 y 16 constitucionales, el amparo protege no sólo en contra de las violaciones constitucionales sino en general contra todos los actos de las leyes secundarias. Por tanto el amparo tiene por objeto: "todos los actos de autoridad que afecten los derechos

---

<sup>159</sup> Noriega Cantú, Alfonso. El Juicio de Amparo Patrimonio del Pueblo Mexicano Inter-Juris. N. I. Enero-Abril, 1980. México D.F. pp.29, 30 y 32.

constitucionales u ordinarios de todos los habitantes del país y de los cuales se excluirán aquellas excepciones que establece la propia Constitución".<sup>160</sup>

Considero que el objeto principal del juicio de amparo, es que las autoridades respeten las garantías individuales de los hombres.

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que suscite:

I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

En los mismos términos esta redactado el objeto del amparo, en la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1. que textualmente dice:

Art. 1. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que suscite:

I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

#### **I.4 EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL.**

"El ideal teórico del gobierno constitucional consiste en que la ley suprema no sea violada nunca ni por error ni deliberadamente; pero esto sólo podría alcanzarse si fuera dable la creación de un poder dotado de prudencia y sabiduría sobrehumanas, que estuviese sobre todos los poderes y calificara sus actos antes de que produjeran efecto alguno".<sup>161</sup>

El constituyente tuvo que crear un medio de control, para la defensa de la Constitución, ese medio lo encontramos establecido en nuestra Carta Magna en los artículos 103 y 107, juicio de amparo, regula la actividad de las autoridades.

<sup>160</sup> Fix-Zamudio. Ob.Cit. pp.390 y 391.

<sup>161</sup> Rabasa Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Edit. Porrúa. 4a. Edic. 1978. p.284.

El maestro **Arellano García** al respecto dice: "Estimamos idóneo el empleo de la expresión "control" puesto que, a un órgano del propio Estado se le encomienda la misión de supervisar los actos de la autoridad estatal, con suficiente mando para ello, a efecto de determinar si tales actos están apegados a los cánones constitucionales".<sup>162</sup>

El control judicial está encomendado precisamente a una autoridad judicial propiamente dicha, que actúa mediante el planteamiento, el desarrollo y la decisión de una controversia entre partes o sea entre la persona que considera que resiente una lesión en sus derechos y la autoridad de quien proviene la actuación que se considera lesiva del derecho.

El juicio de amparo tiene por objeto proteger a las personas contra los abusos de las autoridades.

"Pero aún considerada como excepcional, la violación a la Constitución debe ser prevenida o reparada. Esto quiere decir que, aparte de la manera normal de preservar la Constitución, que es observándola voluntariamente, tiene que haber en todo régimen constitucional un medio de protegerla contra las transgresiones, ya prevengan éstas de un mal entendimiento de los preceptos o ya del propósito deliberado de quebrantarle".<sup>163</sup>

El amparo en nuestro sistema de derecho es un verdadero medio de control de la Constitución a través del artículo 16 constitucional extiende su protección a la Carta Fundamental, como dice el maestro **Burgoa** "Nuestro juicio de amparo, a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, tutela la ley fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus

---

<sup>162</sup> Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Ob.Cit. p.268

<sup>163</sup> Cita por: Ibid. p.269.

disposiciones, por lo que sin género de duda es un verdadero medio de control constitucional".<sup>164</sup>

A este respecto el maestro Arellano García manifiesta:

"En el medio mexicano, el juicio de amparo, conforme a la fracción I del artículo 103 y según el artículo 1. fracción I de la Ley de Amparo, que reproduce el dispositivo constitucional, procederá por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales. A su vez los artículos 14 y 16 constitucionales consagran, con diversas características, la garantía de legalidad. Por tanto, mediante la invocación de tales artículos 14 y 16 constitucionales, el juicio de amparo no sólo controla la constitucionalidad de actuar de la autoridad estatal, sino que también controla la legalidad de la actuación de la citada autoridad estatal".<sup>165</sup>

Concluimos que a través de la garantía de legalidad, consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, principalmente, el amparo, extiende su protección a toda la Constitución, a cualquier disposición de nuestra Ley Fundamental y a todos los ordenamientos que integran el derecho positivo mexicano.

---

<sup>164</sup> Burgos O. Ignacio. La Tetrarquía en el Juicio de Amparo. Ob.Cit. p.94.

<sup>165</sup> Arellano García, Carlos. El Juicio de amparo. Ob.Cit. p.269.

## CAPITULO CUARTO

### "EL AMPARO CONTRA LA VIOLACION DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL"

I.1 VIOLACIONES DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO  
ORDINARIO CIVIL DE IMPOSIBLE REPARACION

I.2 VIOLACIONES QUE AFECTAN LAS DEFENSAS DEL  
QUEJOSO  
CON TRASCENDENCIA EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE

I.3 EL AMPARO CONTRA ACTOS DE VIOLACIONES  
PROCESALES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL

## **CAPITULO IV.**

### **EL AMPARO CONTRA LAS VIOLACIONES DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.**

#### **I.1 VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE IMPOSIBLE REPARACION.**

La fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo se refiere a los actos en el juicio de imposible reparación. Este precepto fue interpretado no en su significado gramatical que dejaba fuera de su campo de aplicación muchos casos que tradicionalmente se habían considerado como irreparables en el juicio en que ocurrían, sino en un sentido más amplio que abarcaba todos los actos que dentro del juicio creaban una situación procesal determinada, de efectos inmediatos, que no podía ser modificada dentro del mismo juicio, aunque no tuviera consecuencias materiales sobre las personas o las cosas.

Entre los diversos casos que la Cuarta Sala de la Suprema Corte resolvió aplicando ese criterio, pueden citarse las tesis jurisprudenciales relativas a las resoluciones en que las Juntas de Conciliación y Arbitraje reconocían o desconocían la personalidad de los presentes de las partes (tesis números 1298 y 1299 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988), al auto en que una junta se declaraba competente para conocer de un juicio determinado (tesis número 37 del mismo Apéndice) y la resolución en que se declaraba procedente o improcedente la acumulación de un juicio a otro (amparo directo 5112/80 publicado en el informe de labores del Alto Tribunal correspondiente a 1981).



Pero el 9 de enero de 1992 el Pleno del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis surgida entre los Tribunales Colegiados del Primer Circuito, estableció la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.-**

"El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio".<sup>166</sup>

Contradicción de tesis 47/90, publicada en el número 56 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

La jurisprudencia transcrita dejó sin efectos las diversas tesis jurisprudenciales a que antes se hizo referencia, de acuerdo con las cuales era el amparo indirecto el procedente contra las violaciones procesales que se estimaban de ejecución irreparable, las que en la actualidad deben impugnarse en el amparo directo que se promueve contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en acatamiento al criterio establecido por el Alto Tribunal.

---

<sup>166</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. 2ª Edición Actualizada. Edit. Themis. p.551.

## **I.2 VIOLACIONES QUE AFECTAN A LA DEFENSA DEL QUEJOSO CON TRASCENDENCIA EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE.**

El amparo directo, contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, procede tanto por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o resoluciones indicadas, como por violaciones cometidas durante el procedimiento (fracción III del artículo 107 constitucional y artículo 158 de la Ley de Amparo).

Es requisito, para que proceda la reclamación de estas últimas, que se trate de violaciones que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo. Al respecto el artículo 159 de la citada Ley señala en relación con los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, los casos en que debe considerarse que se trata de violaciones a las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso. Y el artículo 161 determina que esas violaciones sólo pueden reclamarse, en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, es decir, en el amparo directo.

En conclusión cualquier tipo de violaciones citadas con anterioridad (fracción III del artículo 107 constitucional y 158 de la Ley de Amparo) pueden reclamarse en la vía de amparo directo.

Pero, en lo que atañe especialmente a la materia civil; el propio artículo 161 señala, como requisitos necesarios para que pueda ser reclamable una violación de esa naturaleza, que la misma se impugne en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario procedente, y se invoque como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera, en el caso en que la ley no conceda el recurso, o, si, concediéndolo, fuere desechado o declarado improcedente.

El precepto exceptúa de la exigencia de estos requisitos, los casos en que se trate de actos que afecten derechos de menores o incapaces, y de sentencias dictadas en controversia sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia.

Antes de hacer referencia en particular a los casos que enumera el artículo 159 es pertinente hacer algunos comentarios en relación con los requisitos que exige el artículo 161.

Dice este último precepto en su fracción II: "Si la ley no concede recurso ordinario a que se refiere la fracción o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera".<sup>167</sup>

En el primer supuesto la situación aclara: si la ley no concede recurso alguno, sólo debe invocarse la violación como agravio en la segunda instancia. En el segundo se suscitan algunas cuestiones: el precepto dice que en la segunda instancia debe expresarse agravio para reclamar la violación si el recurso fue desechado o declarado improcedente: pero no aclara si es necesaria esa expresión en el caso en que el recurso siendo procedente, se resuelve en el sentido de que es infundado. Parece, a primera vista, que en esta situación no debe exigirse el requisito de la expresión del agravio, puesto que no se está en el caso de desechamiento o improcedencia del recurso, a que la ley se refiere; pero no puede dejar de tenerse en cuenta el precepto constitucional del que se desprende que en todo caso la violación debe reclamarse como agravio en la segunda instancia; en la fracción II del artículo 107 constitucional se dice: "... siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el curso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda

---

<sup>167</sup> Trueba Urbina, Alberto. Ob.Cit. p. 138.

instancia, si se cometió en la primera". Como es fácil advertir, no se hace distinción respecto si el recurso es desechado o declarado improcedente (el efecto es el mismo) o si se resuelve, simplemente exige que se impugne la violación, es decir, que se interponga el recurso y se invoque como agravio. Es de estimarse, entonces, que en debida aplicación del artículo constitucional sí es procedente exigir en todo caso que la violación se reclame como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Las violaciones cometidas durante el procedimiento, están enumeradas en forma enunciativa en el artículo 159 de la Ley de Amparo.

Art. 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

En este artículo se establecen las hipótesis de procedencia del amparo directo en materia civil, administrativa y laboral, siendo dichas hipótesis las siguientes:

- I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;
- IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII. Cuando sin culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia; o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo, impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda".<sup>168</sup>

"El amparo directo o uni-instancial procede contra los citados fallos definitivos, tanto por violaciones cometidas en ellos, como por infracciones habidas durante la secuela del procedimiento correspondiente, siempre que estas infracciones hayan afectado a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. De lo anterior se deduce que dicho tipo procedimental del juicio de amparo se traduce en un medio de control de legalidad sustantiva y de la legalidad procesal, para enmendar los errores *"in judicando"* e *"in procedendo"*, es decir, los que se realicen durante la secuela procesal y los que se cometan en la misma sentencia definitiva o en el mismo laudo arbitral o en

---

<sup>168</sup> Trueta Urbina, Alberto. Ob.Cit. pp.135 y 136.

resoluciones que pongan fin al juicio; que se hubiesen cometido en los juicios civiles, penales, administrativos o del trabajo.

Debe hacerse la importante advertencia de que los actos procesales en dichos juicios y en sí mismos o aisladamente considerados, nunca son impugnables en la vía constitucional, sino sólo a través de la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento correspondiente salvo que tales actos sean de "imposible reparación" o afecten a sujetos distintos de las partes, en cuyos casos procede el amparo indirecto o bi-instancial, es decir, ante un Juez de Distrito.

Las violaciones procesales que se registren en un juicio civil, penal, administrativo o del trabajo, para que sean reclamables en amparo directo o uni-instancial a través del fallo definitivo que en ellos se pronuncie, deben ser substanciales, es decir, deben trascender al resultado de dicho fallo. según lo establece el artículo 158 de la Ley de Amparo. Ahora bien, este ordenamiento, en sus artículos 159 y 160, consagra las hipótesis en que se consideren "violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso" en los juicios civiles, laborales, administrativos y penales, respectivamente, otorgando a los Tribunales Colegiados de Circuito amplia facultad para apreciar, fuera de los supuestos específicos legalmente previstos y por analogía con éstos, los casos en que se produzcan dichos fenómenos (frac. XI del art. 159 y frac. XVII del art. 160).

Para impugnar en amparo directo o uni-instancial las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, el agraviado tiene la obligación de preparar el ejercicio de la acción constitucional respectiva, que deberá deducir contra el fallo o resolución definitivos. Esta obligación sólo opera tratándose de los juicios civiles (*lato sensu*), según lo establece el artículo 161 de la Ley de Amparo. La preparación estriba en impugnar el acto

dentro del juicio en que se haya cometido la violación procesal mediante el recurso ordinario procedente y dentro del término legalmente señalado (frac. I de dicho art. 161); y si tal acto no es impugnado por ningún recurso ordinario o si éste fuera desechado o declarado improcedente, "deberá de invocar la violación como agravio de la segunda instancia, si se cometió en la primera" (frac. II del propio precepto). La preparación del amparo directo, que, sólo debe formularse en los juicios civiles, no se exige cuando en éstos la controversia haya versado sobre acciones del estado civil o afecte al orden o a la estabilidad de la familia (último párrafo del artículo 161).

Del amparo directo o uni-instancial conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, independientemente del tipo de violaciones que se aleguen en la demanda de garantías respectiva. Esta es una plausible innovación introducida al sistema competencial de dicha especie procedimental del juicio de amparo por las reformas constitucionales y legales de 1967, que eliminaron la bifurcación que se registraba en la substanciación del amparo directo, en el sentido de que, respecto de las infracciones procesales, conocían los Tribunales Colegiados de Circuito, y de las cometidas en el fallo definitivo, la Suprema Corte.

Las violaciones substanciales en que puede incurrir una sentencia definitiva civil, penal o administrativa o un laudo laboral definitivo, en sí mismos, se traduce en la indebida aplicación de leyes sustantivas o adjetivas para dirimir la controversia materia del juicio correspondiente, así como en la omisión de aplicar los preceptos de fondo o procesales conducentes. Las infracciones a leyes adjetivas que en tales casos pueden cometerse, generalmente se registran al realizarse la apreciación probatoria, violando las normas que rigen la valoración de las probanzas u omitiendo el análisis de

éstas. Como se ve, el amparo directo se ostenta como un verdadero medio extraordinario de control de la legalidad de dichas resoluciones".<sup>169</sup>

### **I.3 EL AMPARO CONTRA ACTOS DE VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.**

El amparo directo tiene especial importancia en esta materia puesto que en la mayoría de los juicios ya sean del orden federal, mercantiles o del orden común, se interpone amparo contra la sentencia que en definitiva los resuelve o les pone fin.

La fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada por decreto que entró en vigor el 15 de enero de 1988, dice así en lo conducente: "El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes: ... c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común...".

En concordancia con esta disposición constitucional, el artículo 158 de la Ley de Amparo, reformada también por decreto que entró en vigor el citado 15 de enero, expresa en lo conducente: "El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda ... y procede contra

---

<sup>169</sup> Burgoa O. Ignacio El Juicio de Amparo. Ob.Cit. pp.686-688.



sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo...".<sup>170</sup>

De estos preceptos se deduce, primero, que el amparo directo es el que procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio; y segundo que este amparo se promueve directamente ante un Tribunal Colegiado de Circuito, en única instancia, esto es, sin que antes del conocimiento del tribunal deba tramitarse otra, como sucede en el amparo indirecto.

Son los actos reclamados, entonces, los que determinan la procedencia del amparo directo, y por ello es importante precisar la naturaleza de los mismos.

Antes de ser reformados, la fracción V del artículo 107 constitucional y el artículo 158 de la Ley de Amparo solamente mencionaban como actos reclamados determinantes de la procedencia del amparo directo, las sentencias definitivas y los laudos, y al hacer referencia específica a la materia civil, el inciso c) de la citada fracción V señalaba sólo a las sentencias definitivas, dictadas en juicios del orden federal, mercantiles, o del orden común.

La reforma de estos preceptos consistió, a este respecto en agregar como actos reclamados las "resoluciones que pongan fin al juicio", de modo que según el texto vigente los actos reclamados que determinan la procedencia del amparo directo son: sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio; y en lo relacionado en particular con el amparo en materia civil esos actos son sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio.

Es pertinente hacer notar, en relación con esta última afirmación, que según las reformas, tanto en la fracción III, inciso a), como en el párrafo inicial

---

<sup>170</sup> Trueba Urbina, Alberto. Ob.Cit. p.134.

de la fracción V del artículo 107 constitucional, se incluyen las "resoluciones que pongan fin al juicio"; pero en el inciso c) de esta última fracción, referido específicamente a la materia civil (que no fue reformado) se alude solamente a sentencias definitivas.

Esto suscitó dudas sobre si en la materia civil los actos reclamados pueden ser resoluciones que pongan fin al juicio, puesto que el inciso b) que atañe a la materia administrativa, sí se reformó para incluir en él "resoluciones que ponen fin al juicio", lo que no se hizo respecto de la fracción c). Sin embargo, como a este respecto el objetivo de la reforma fue en el sentido de que esa clase de resoluciones sean reclamables en amparo directo sin importar la materia, debe estimarse que dado lo que se expresa en el párrafo inicial de la fracción V, no obstante el contenido de su inciso C 9 para estimar que también en el amparo directo en materia civil, los actos reclamados pueden ser resoluciones que ponen fin al juicio (así lo definió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia).

Procede entonces precisar que debe entenderse, para los efectos del amparo directo en materia civil, que es objeto de estudio de esta tesis, por sentencias definitivas y las resoluciones que ponen fin al juicio.

El artículo 44 de la Ley de amparo dice en concreto que el amparo directo "se promoverá por conducto de la autoridad responsable",<sup>171</sup> y el 46 expresa:

"Para los efectos del artículo 44 se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, ...".<sup>172</sup>

---

<sup>171</sup> Ibid. p.70.

<sup>172</sup> Ibid. p.71.

"Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".<sup>173</sup>

Este precepto señala dos supuestos de definitividad en cuanto a las sentencias. Uno, que es el que corresponde a uno de los principios que rigen el juicio de amparo: el de definitividad, antes de promover el juicio constitucional, es necesario agotar los recursos ordinarios o medios de defensa. Y otro, en cuanto a lo resuelto por la resolución.

Respecto del primer supuesto la situación es clara, se trata de sentencias respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, o bien, concediéndolo, se agotó ese medio de defensa.

Para determinar si está dentro del segundo es necesario hacer algunas consideraciones: en cuanto a lo que resuelve la sentencia definitiva.

Ahora bien, según el Código de Procedimientos Civiles Art. 220) "Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio".

Según el Código de Comercio Arts. 1321, 1322 Y 1323) "Las sentencias son definitivas o interlocutorias"; "Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal"; "Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia".

Y según el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. (art 79) "Las resoluciones son:

---

<sup>173</sup> Ibid.

- I. simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos;
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas y se llaman autos preparatorios;
- V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;
- VI. Sentencias definitivas".<sup>174</sup>

Por otra parte la tesis jurisprudencial número 262 que se lee a fojas 439 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (Pleno y Salas) dice: "Sentencia definitiva. Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la *litis contestatio*, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada".<sup>175</sup>

---

<sup>174</sup> Código de procedimientos Civiles para el D.F. Ob.Cit. pp. 17 y 18.

<sup>175</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo. Ob.Cit. p. 514.

**CONCLUSIONES.**

## CONCLUSIONES.

I.- Los requisitos que debe tener la demanda, los autores clásicos los dividen en dos géneros: esenciales y accidentales. Consideraban como esenciales la narración, la designación de la causa o acción o medio de concluir, y la conclusión o petición. Accidentales el exordio, las cláusulas referentes al cuerpo de la demanda, y la subscripción o firma.

Nuestro Código no admite esta diferenciación porque coloca en el mismo plano a todos los requisitos enumerados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

II.- La supremacía de los preceptos constitucionales referentes a los derechos del hombre se hace efectiva por el Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo, imponiendo a todas las autoridades la obligación de respetar las garantías individuales que tiene el gobernado y hace prevalecer la Supremacía de la Constitución, priva de eficacia a los actos de las autoridades que no se ajusten a los preceptos constitucionales.

III.- El juicio de amparo, es el medio de control de los actos de la autoridad de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 de la Constitución, el cual consagra su procedencia, si se viola alguna garantía individual.

IV.- El juicio de amparo tiene por objeto, proteger a las personas en sus derechos subjetivos públicos, contra los abusos de las autoridades.

V.- De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías individuales que procede ante un Juez de Distrito, será competente aquél en que residan las autoridades responsables, en el caso que en la jurisdicción de un juez de Distrito residan únicamente autoridades ordenadoras y en la jurisdicción de otro Juez de Distrito residan autoridades ejecutoras, el juez competente que debe conocer es aquél en que residan las autoridades ejecutoras pero si en la jurisdicción de Distrito existen autoridades ordenadoras

y ejecutoras y en la jurisdicción de otro también residan autoridades ordenadoras y autoridades ejecutoras, será competente el juez en que se haya prevenido el conocimiento del juicio.

VI.- De acuerdo con el artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV establece la procedencia del amparo ante el juez de Distrito, contra actos en un juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación según la jurisprudencia en vigor las violaciones procesales es procedente el amparo directo será promovido cuando exista sentencia definitiva de acuerdo con los artículos 158 y 161 de la ley de Amparo.

VII.- Los actos procesales sólo tienen una ejecución de imposible reparación, cuando afecten de una manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio de origen, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trata; razón por la cual no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de ese tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable.

VIII.- En materia civil, legalmente sólo pueden señalarse como actos reclamados, en el amparo directo que se promueva: la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio; y las violaciones procesales cometidas en un juicio que se tramitó ante un tribunal en que se dictaron las resoluciones autos o sentencias, bien por que no sean apelables o apelables.

IX.- Las violaciones procesales que son objeto del juicio de amparo directo deben alegarse en los conceptos de violación, como trasgresiones al procedimiento que hayan afectado a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; y que sólo pueden formularse y ser resueltas en el amparo directo al reclamarse la sentencia definitiva o resolución que puso fin al juicio.

X.- De acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Amparo, Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o revocadas.



XI.- Las violaciones que se cometan en un procedimiento, que se tramite ante un Tribunal en materia civil que prevé el artículo 159 de la Ley de Amparo, establece una segunda regla general, al disponer que las mismas sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, siempre y cuando las aludidas violaciones se hayan impugnado oportunamente en el mismo procedimiento mediante el recurso ordinario, y si la ley no concede dicho recurso o concediéndolo, fuere declarado improcedente, deberán invocarse las violaciones nuevamente en los agravios que se formulen en la apelación contra la definitiva o el auto que puso fin al juicio, si se cometieron en primera instancia.

XII.- Finalmente, el numeral de referencia, establece una excepción a la segunda regla en comento (al igual que el artículo 107 constitucional fracción III inciso a), consistente en que estos requisitos no serán exigibles en amparos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia

**BIBLIOGRAFIA.**

- 1.- Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. 2a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1972.
- 2.- Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México, 1980.
- 3.- Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1987.
- 4.- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. 2a edición. Editorial Porrúa. México, 1983.
- 5.- Arellano García, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. Décima edición. Editorial Porrúa. México, 1991.
- 6.- Bazdrech, Luis. El Juicio de Amparo. 5a edición. Editorial Trillas. México, 1992.
- 7.- Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo. 29 edición. Editorial Porrúa. México. 1992.
- 8.- Burgoa O. Ignacio. La Tetraarquía en el Juicio de Amparo. México, 1973.
- 9.- Briseño Sierra, Humberto. El Juicio Ordinario Civil. V.I. Editorial Trillas. México, 1986.
- 10.- De Pina y Castillo Larrañaga. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1976.
- 11.- De Pina y Castillo Larrañaga. Derecho Procesal Civil. Edición, 1978, México.
- 12.- De Pina y Castillo Larrañaga. Derecho Procesal Civil. Edición, 1993.
- 13.- De Pina, Raul. Anales de Jurisprudencia. Año XIV. Tomo LIV, N 3 y 4.

- 14.- Derecho Procesal Civil. Segunda edición. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1961.
- 15.- Derecho Procesal Civil. Segunda edición. Editorial Porrúa, México, 1987.
- 16.- Domínguez del Río A. Compendio Teórico-Práctico del Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. México, 1977.
- 17.- El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México, 1977.
- 18.- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México, 1984.
- 19.- El Amparo Patrimonio del Pueblo Mexicano. Inter Juris. México, 1980.
- 20.- Fix-Zamudio, Hector. El Mandato de Seguro y El Juicio de Amparo. Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. Año XVI. N.4. 1963.
- 21.- Gómez de la Sema y Montalbán. Tratado Académico-Forense de los Procedimientos Judiciales.
- 22.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Harla Textos Universitarios. México, 1974.
- 23.- Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al estudio del Juicio de Amparo. 4a edición. Editorial Porrúa. México, 1992.
- 24.- Guasp, Jaime. Derecho procesal. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1968.
- 25.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. V.I. Editorial Revista de Derecho privado. Madrid, 1954.
- 26.- J. Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho procesal Civil. Ediciones, Depalma, B. A., 1974.
- 27.- Lira Gónzales, Andres. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo. México. Edit. F.C.E. Edición, 1972.

- 28.- Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Garantías y Amparo. Edit. Pomúa. México, 1974.
- 29.- Noriega cantú, Alfonso. El Amparo patrimonio del pueblo mexicano. Inter juris N.1 1980.
- 30.- Prieto Castro. Derecho procesal Civil.
- 31.- Rabasa, Emilio. El Art. 14 y el Juicio Constitucional. Editorial Pomúa. 4a edic. 1978.
- 32.- Rodríguez Bazarte, Othoniel. Origen y Evolución del Juicio de Amparo. Revista jurídica Veracruzana. T.XV. N.4, 1975.
- 33.- Semanario Judicial de la Federación.
- 34.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. 2a edición actualizada, Editorial Themis, 1996.

**LEGISLACION CONSULTADA.**

- 1.- Constitución Política de los estados unidos Mexicanos. 102a Edic.  
Edit. Porrúa, México, 1994.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 115 Edic.  
Edit. Porrúa. México, 1996.
- 3.- Trueba Urbina , Alberto. Nueva Legislación de Amparo Reformada.  
Edit. Porrúa. 54 Edic. México, 1996.
- 4.- Trejo Guerrero, Gabino. Prólogo y Compilación del Código de  
Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Edit. Sista. México,  
1996.
- 5.- Código Civil para el Distrito Federal. 60a Edic. Edit. Porrúa. México,  
1992.
- 6.- Código Civil para el Distrito Federal. 62a Edic. Edit. Porrúa. México,  
1993.
- 7.- Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa S.A. México, 1965.
- 8.- Diccionario de Derecho procesal Civil. 5a Edic. Edit. Porrúa.  
México, 1996.
- 9.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico  
Mexicano. 5a Edic. Edit. Porrúa. México, 1992.
- 10.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho procesal Civil. Vigésima  
Edic.. Edit. Porrúa. México, 1991.
- 11.- García pelayo Ramón. Diccionario Escolar Larousse. México,  
1995.